



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 13.252

Adopción

Iniciado en Diputados

Consideración del despacho de la Comisión de Legislac. General.	23-06-1948
Consideración y aprobación	24 y 25-06-1948

Senado

Moción de pronto despacho	08-09-1948
Consideración del despacho de la Comisión Leg. Gral. venido en revisión. Sanción	15-09-1948

LEY 13252
Texto Sancionado: Publicación Boletín Oficial 29-09-1948

Junio 23 de 1948

16ª REUNION — 13ª SESION ORDINARIA

Presidencia de los doctores Héctor J. Cámpora y Raúl Bustos Fierro

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

DIPUTADOS PRESENTES:

Albrieu, Oscar E.
Alvarez Pereyra, Manuel
Altub, Rosendo
Aráoz, Ricardo E.
Astorgano, José
Ayala, Luis
Ayala López Torres, Francisco
Bagnasco, Vicente
Balbin, Ricardo
Benítez, Antonio J.
Bereita, Eduardo
Bernández, Manuel
Bidegain, Oscar E.
Bonazzola, Romeo E.
Bonino, Alberto G.
Brugnerotto, Juan N. D.
Bruno, Domingo
Bustos Fierro, Raúl
Butterfield, Humberto
Cámpora, Héctor J.
Camus, Eloy P.
Carrilotti, Alberto M.
Cané, José
Carreras, Ernesto A.
Casas Noblega, Armando
Cattáneo, Atilio E.
Colom, Eduardo
Conte Grand, José Amadeo
Cooke, John William
Cufre, Orlando H.
Cursack, Roberto Enrique
Dávila, J. Anibal
Decker, Rodolfo A.
Degreef, Juan Ramón
De la Torre, Juan
Del Carril, Emilio Donato
Del Mazo, Gabriel
Delleplano, Luis
Díaz, Carlos A.
Díaz, Manuel M.

Díaz de Vivar, Joaquín
Dri, Roberto
Erro, Saturnino S.
Estrada, Angel C.
Fajre, José Benito
Fernández, Hernán S.
Ferrando, Manuel P.
Ferrer, Modesto
Filippo, Virgilio M.
Forteza, Eduardo Julio
Fregossi, Luis J.
Garaguso, Bernardino Hipólito
Garay, Marcelino S.
García, Manuel
Gil Flood, Mario
González Funes, Tomás
Guardo, Ricardo C.
Haramboure, Horacio
Ibarguren, Prudencio M.
Illia, Arturo U.
Lagraña, Héctor D.
Larco, Ricardo
Lasclar, Guillermo F.
Lavia, Ludovico
Leloir, Alejandro H.
Lema, Manuel E.
Letamendi, Balbino (h.)
Liceaga, Félix J.
López Serrot, Oscar
Lucini, Raúl Felipe
Mac Kay, Luis R.
Maineri, D. Jacinto
Malecek, José Enrique
Mántaras, Manuel J.
Marlategui, Angel S.
Marotta, José
Martínez Guerrero, Guillermo
Martínez Luque, Enrique
Mercader, Emir E.
Messina, Humberto
Miel Asquía, Angel J.

Monjardín, Federico F.
Montes, Juan Manuel
Montes de Oca, Carlos
Montiel, Alcides E.
Moreno, José Luis
Noriega, Juan J.
Novellino, Francisco
Osinalde, Rafael
Otonello, Benito J.
Palacio, Ernesto
Parry, Roberto
Pasquall, Juan Domingo
Pasquini, José P. D.
Pastor, Reynaldo A.
Perea, Pedro J.
Pereyra, Luis Alberto
Pérez Martín, José
Pierotti, Mario
Pirani, Antonio S.
Ponce, Angel L.
Pontieri, Silverio
Rabanal, Francisco
Repetto, Agustín
Reynés, Leandro R.
Roche, Luis Armando
Rodríguez, Manuel
Rodríguez, Nerio M.
Rodríguez Araya, Agustín
Rodríguez de la Torre, Raúl
Rojas, Absalón
Rojas, Nerio
Rossi, José
Rudi, Ricardo
Rumbo, Eduardo I.
Sammartino, Ernesto E.
San Millán, Ricardo Antonio
Santander, Silvano
Saporiti, Luis
Saravia, Teodoro S.
Sarmiento, Manuel
Seeber, Carlos Manuel
Silvestre, Adolfo J. B.

Sobral, Antonio
Solá, Fernando
Tejada, Ramón Washington
Tommasi, Victorio M.
Uranga, Raúl L.
Urliaga Bilbao, Mateo de
Valdez, Celestino
Vanasco, Julio A.
Varen, Isidoro
Velloso Colombres, Manuel F.
Vergara, Amando
Villacorta, Luis René
Villafañe, José María
Visca, José Emilio
Vischi, Albino
Vítolo, Alfredo R.
Yadarola, Mauricio L.
Zamudio, Juan Carlos
Zanoni, Pedro P.
Zavala Ortiz, Miguel Angel

AUSENTES, CON LICENCIA:

Córdova, J. Salvador
Fronzini, Arturo
Ricagno, Roberto
Rougger, Valerio S.
Sánchez, Pedro
Toro, Ricardo

AUSENTES, CON AVISO:

Cleve, Ernesto
Curehod, Amado J.
Marini, Angel C.
Rubino, Sidney Nicolás
Tilli, Pedro

AUSENTES, SIN AVISO:

Argaña, José M.
Giménez Vargas, Francisco

SUMARIO

1.—Versiones taquigráficas.

2.—Asuntos entrados:

- I.—Comunicaciones del Honorable Senado.
- II.—Comunicaciones oficiales.
- III.—Comunicaciones de comisión.
- IV.—Despachos de comisión.

V.—Peticiones particulares.

VI.—Proyecto de ley del señor diputado Liceaga: construcción de un barrio de viviendas económicas en terrenos ocupados por el Golf Club de Buenos Aires.

VII.—Proyecto de ley del señor diputado Haramboure: subsidio, para obras, al Sindicato de Obreros y Empleados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Destilería La Plata.

VIII.—Proyecto de ley del señor diputado Forteza: creación de un liceo nacional de señoritas en Bahía Blanca (Buenos Aires).

IX.—Proyecto de ley del señor diputado García: modificación de la ley 12.908, de estatuto del periodista profesional, en lo relativo a la inscripción en la Escuela de Periodismo, carnet profesional, suministro de noticias por agencias, y régimen de vacaciones y licencias.

X.—Proyecto de ley del señor diputado Zamudio: monumento al Cuerpo de Blandengues, en Mercedes, Buenos Aires.

XI.—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Araya: pensión a la señora Nemesia Caffarena de Ravaschino.

XII.—Proyecto de ley de los señores diputados Lucini y Atala: subsidio, para obras, al Club Atlético Unión, de la localidad de Alicia, Córdoba.

XIII.—Proyecto de ley de los señores diputados Rudi y Balbin: creación de una escuela agricolagánadera en Tres Arroyos, Buenos Aires.

XIV.—Proyecto de ley reproducido por los señores diputados Mac Kay y Maineri: expropiación y subdivisión de un campo en Pehuajó, Buenos Aires.

XV.—Proyecto de ley del señor diputado Pastor: pensión a las señoritas Josefa Ernestina y María Nieves Falcón.

XVI.—Proyecto de ley del señor diputado Martínez Luque: subsidio, para obras, a la municipalidad de General Deheza, Córdoba.

XVII.—Proyecto de ley del señor diputado Seeber: cambio de la leyenda Sociedad de Fomento y Cultura Grossville por la de Sociedad de Fomento y Cultura Roberto M. Ortiz en la partida de subsidio, incluida en la ley 13.073, ampliatoria del presupuesto general de gastos de la Nación para 1948.

XVIII.—Proyecto de ley del señor diputado Sarmiento: creación de una escuela hogar de protección de menores y enseñanza de práctica agricolagánaderas en Maimará, Jujuy.

XIX.—Proyecto de ley del señor diputado Sarmiento y otros: creación del Consejo Técnico Nacional de Minas y Geología dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

XX.—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Viscá: monumento al Soldado Desconocido de la Independencia.

XXI.—Proyecto de ley del señor diputado Zamudio: defensa sanitaria del hombre y los animales contra las zoonosis.

XXII.—Proyecto de ley del señor diputado Mac Kay: pensión a los señores Eloy Eleazaro Cabrera, Lorenzo Gabriel Etcheverry, Peregrino García, José Calazany Chaparro y Peregrino Alpiers.

XXIII.—Proyecto de ley del señor diputado Mac Kay por el que se declara que no está en vigencia el decreto 18.405/43 que dispone la obligación de exhibir en salas cinematográficas noticiarios argentinos.

XXIV.—Proyecto de ley del señor diputado Mac Kay: subsidios, para obras y adquisición de materiales de aeronáutica, al Aero Club Gualaguay, de Gualaguay, Entre Ríos.

XXV.—Proyecto de ley de los señores diputados Rubino y Rodríguez Araya: modificación de la ley 9.688, de accidentes del trabajo.

XXVI.—Proyecto de ley de los señores diputados Rubino y Rodríguez Araya: subsidio a la Sociedad de Beneficencia, de Rosario.

XXVII.—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Araya: subsidio, para obras, al Club Uría, de Rosario.

XXVIII.—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Araya: subsidio a la Comisión de Regatas del Río Paraná.

XXIX.—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Araya: subsidio, para obras, al Club Gimnasia y Esgrima, de Rosario.

XXX.—Proyecto de ley del señor diputado Rumbo y otros: caducidad de patentes de invención.

XXXI.—Proyecto de ley del señor diputado Tejada: puente carretero sobre el río San Juan y obras complementarias, en La Cañada, departamento de Angaco, San Juan.

XXXII.—Proyecto de ley del señor diputado del Mazo: subsidio a la Sociedad Cooperativa de Criadores de Aves y Conejos, de la Capital Federal.

XXXIII.—Proyecto de ley del señor diputado Díaz de Vivar: subsidio al Patronato de la Infancia.

- XXXIV.—Proyecto de ley del señor diputado Monjardin y otros: edificio para Correos y Telecomunicaciones en General Villegas, Buenos Aires.
- XXXV.—Proyecto de ley del señor diputado Monjardin y otros: instalaciones deportivas para la Escuela Normal Mixta Florentino Ameghino, de Luján, Buenos Aires.
- XXXVI.—Proyecto de ley del señor diputado Bonino y otros: construcción de línea férrea entre Estación Marini y Estación Eusebia, en la provincia de Santa Fe.
- XXXVII.—Proyecto de ley del señor diputado García: depósito en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Buenos Aires de sumas de dinero entregadas en garantía por arrendatarios de cosas muebles e inmuebles y de usuarios de suministros o servicios en la Capital Federal.
- XXXVIII.—Proyecto de ley del señor diputado Fregossi y otros: inscripción de nacimientos ocurridos en la Capital Federal y territorios nacionales.
- XXXIX.—Proyecto de ley de los señores diputados Fregossi y Tommasi: edificio para la Escuela Normal Mixta número 3, Almagro, de la ciudad de La Plata.
- XL.—Proyecto de ley del señor diputado Pontieri: subsidio a la Sociedad de Fomento Unión Vecinal Pro Escuela y Caminos, de Angel Etcheverry, Buenos Aires.
- XLI.—Proyecto de ley de los señores diputados Cooke, Guardo y otros: reforma a la Constitución nacional.
- XLII.—Proyecto de declaración del señor diputado Lucini y otros: expresión del anhelo de la Honorable Cámara de que se construya el edificio de la Escuela Nacional 277, de Cruz del Eje, Córdoba.
- XLIII.—Proyecto de declaración del señor diputado Lucini: adopción de medidas tendientes a la provisión de agua potable a varias localidades de la provincia de Córdoba.
- XLIV.—Proyecto de declaración del señor diputado Colom, por el que se expresa el deseo de que se instale una sucursal del Banco de la Nación Argentina, en Leandro N. Alem, Misiones.
- XLV.—Proyectos de resolución y de declaración en la mesa de la Honorable Cámara:
- 1.—Del señor diputado Rodríguez Araya y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo relacionados con las sociedades «Grupo Bemberg».
 - 2.—De los señores diputados Mac Kay y Balbin: expresión de anhelo de la Honorable Cámara sobre comentarios de discursos en escuelas y colegios oficiales.
 - 3.—Del señor diputado Frondizi y otros: entrega a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de los bienes de la Compañía Ferrocarrilera del Petróleo.
 - 4.—Del señor diputado Frondizi y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo relacionados con el contrato suscripto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales con la compañía Drilexco para la perforación de pozos de exploración.
 - 5.—Del señor diputado Lucini, sobre realización de obras para la provisión de agua potable a localidades de la provincia de Córdoba.
 - 6.—Del señor diputado Zanoni y otros: provisión de camarote para uso personal a camareros que prestan servicios en coches dormitorio del ferrocarril.
- 3.—Concédese licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Sánchez, Rouggier, Frondizi, Bidegain, Ricagno y Toro.
 - 4.—Juramento e incorporación del señor diputado electo por Santa Fe, doctor Sidney Nicolás Rubino.
 - 5.—Homenaje a Juan Agustín García.
 - 6.—Homenaje al general Belgrano.
 - 7.—Manifestaciones aclaratorias de conceptos vertidos en debates de la Honorable Cámara.
 - 8.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Sammartino con motivo de publicaciones periodísticas.
 - 9.—Continúa la consideración del proyecto de resolución del señor diputado Bagnasco sobre designación de una comisión especial encargada de estudiar la derogación de la ley 4.144, de extranjería, y de proyectar el estatuto legal para el mantenimiento del orden público.

- 10.—Indicación del señor diputado Colom de pronto despacho del proyecto de ley sobre reformas a la Constitución nacional.
- 11.—Moción del señor diputado Miel Asquía: fijación del orden de consideración de asuntos.
- 12.—Moción del señor diputado Brugnerotto de preferencia para la consideración del proyecto de ley que establece la compensación a acordarse a la Municipalidad de Rosario por la transferencia del hospital Centenario e Instituto de Enseñanza médica.
- 13.—Indicación del señor diputado Manuel M. Díaz de pronto despacho del proyecto de ley por el que se extienden franquicias de la ley de aduana al puerto de Santa Fe.
- 14.—Indicación del señor diputado Candiotti de pronto despacho del proyecto de declaración sobre sanción de los proyectos de ley de urbanización del bañado de Flores y sobre estatuto del personal bancario.
- 15.—Indicación del señor diputado Mac Kay: integración de la Comisión Parlamentaria Encargada de Projectar el Seguro Agrícola Estatal Obligatorio.
- 16.—Indicación del señor diputado Pastor: fijación de planes de labor de la Honorable Cámara.
- 17.—Indicación del señor diputado Rabanal de preferencia para la consideración del proyecto de ley del señor diputado López Serrot y otros, sobre suspensión de juicios de desalojo promovidos para la construcción del camino al aeródromo de Ezeiza.
- 18.—Consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Extranjeros y de Culto en el proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueban resoluciones del V Congreso, de Río de Janeiro, de la Unión Postal de las Américas y de España. Se sanciona.
- 19.—Consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Extranjeros y de Culto en el proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba la convención sobre reglamentación del tránsito automotor interamericana. Se sanciona.
- 20.—Consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Extranjeros y de Culto en el proyecto de ley por el que se aprueban los convenios postales internacionales firmados en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939. Se sanciona.
- 21.—Consideración del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley sobre adopción de menores.
- 22.—Apéndice:

I.—Nómina de asuntos que pasan al archivo.

II.—Inserciones.

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de junio de 1948, a la hora 16:

I

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda abierta la sesión con la presencia de 82 señores diputados.

Si no se hacen observaciones a las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones de los días 16 y 17 del corriente mes se autenticarán y archivarán.

—Sin observación, se dan por aprobadas las versiones taquigráficas de las sesiones de los días 16 y 17 de junio de 1948.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Cámpora). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

Comunicaciones del Honorable Senado

El Honorable Senado comunica que ha designado a los señores senadores César Vallejo, Vicente Leondes Saadi, Arcadio B. Avendaño y Lorenzo Soler (h.) para integrar la Comisión Especial Encargada del Estudio de la Situación Financiera, Económica, Política y Social de las Provincias del Norte y Noroeste y Territorios Nacionales. (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

SANCIÓN DEFINITIVA:

En el proyecto de ley sobre otorgamiento del importe de dietas a las viudas de los ex diputados Jabel Arévalo Cabeza, José R. Lencinas y Diógenes C. Antille. (Al archivo.)

II

Comunicaciones oficiales

El señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto formula manifestaciones relacionadas con la declaración de la Honorable Cámara sobre refirmación de derechos argentinos en las islas Malvinas y la Antártida.

Sr. Candiotti. — Señor presidente: sería interesante conocer las manifestaciones del señor ministro de Relaciones Exteriores.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se trata de congratulaciones.

correspondencia que se le entregue en las condiciones establecidas por esta ley, y de acuerdo con los reglamentos».

El 15 dice: «La administración de correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados, por negligencia o abusos que cometan».

Y el artículo 99 de la misma ley dice: «La inviolabilidad de la correspondencia importa la obligación de no abrir, ni sustraer ninguno de los objetos confiados al correo, de no tratar de ninguna manera de conocer su contenido, así como de no hacer saber qué personas mantienen relación entre sí, y la de no dar a nadie la ocasión de cometer tales faltas».

Por su parte el Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra la libertad de las personas, dispone en el artículo 161 que «sufrirá prisión de uno a seis meses el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o de un periódico». Además, el artículo 248 es aplicable a los funcionarios públicos que dictaran resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, y el artículo 249 se aplica a los funcionarios que se negaran a cumplir o retardaran el cumplimiento de algún acto relativo a su oficio.

De manera que en la República Argentina constituye delito impedir o estorbar la libre circulación de un libro o de un periódico, y los compromisos internacionales que el país contrae también obligan a facilitar su libre difusión.

En este convenio se establece que las administraciones se remitirán entre sí una lista de periódicos que son susceptibles de suscripción por intermedio del correo. Y como se temió que esa lista oficial estuviera integrada exclusivamente por diarios que fueran gratos a los respectivos gobiernos, por otro artículo se establece que cuando un ciudadano quiera suscribirse a un diario no incluido en la lista oficial, podrá hacerlo, y la administración de correos estará en la obligación de tramitar la suscripción.

Pero mientras el director de correos de nuestro país contraviene las disposiciones penales citadas y dijo al diputado que habla que «no dará trámite ni permitirá la entrega del diario «Provincias Unidas» porque habla mal del gobierno», resulta increíble que la República Argentina esté firmando convenios internacionales que sabemos que no va a cumplir.

Pero los diputados radicales, hecha esta aclaración, van a consagrar con su voto la sanción de esta convención, en la esperanza de que alguna vez los gobiernos que firman estas convenciones hagan honor a su firma y que por pudor y ética respeten lo que han firmado.

Sr. Presidente (Bustos Fierro). — Se va a votar en general el despacho de la Comisión de Asuntos Extranjeros y de Culto.

—Resulta afirmativa de 92 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (Bustos Fierro). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 107 señores diputados.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Bustos Fierro). — Queda sancionado el proyecto de ley.

21

ADOPCION DE MENORES

(Orden del día número 38)

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha estudiado los proyectos de ley sobre adopción de menores, presentados por los señores diputados Beretta y otros y Peña Guzmán y otros; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—La adopción crea un vínculo legal de familia.

Art. 2º—Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancia del adoptante.

Art. 3º—El adoptante debe ser, por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges.

Art. 4º—No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Se exceptúan:

- a) Si las adopciones se efectuaran todas en el mismo acto;
- b) Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción.

Art. 5º—No podrá adoptar:

- a) Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;

- b) Quien tenga hijos naturales reconocidos;
- c) Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados;
- d) Los religiosos profesos de uno u otro sexo.

Art. 6º — El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta el hijo propio o el hijo del cónyuge.

Art. 7º — El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.

Art. 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario:

- a) Cuando media divorcio declarado por juez competente;
- b) Cuando se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- c) Cuando el cónyuge ha sido declarado insano;
- d) Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Art. 9º — Son aplicables al juicio de adopción las siguientes reglas:

- a) La demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;
- b) Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor;
- c) El juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de diez años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;
- d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;
- e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor.

Art. 10. — Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.

Art. 11 — La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.

Art. 12. — El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien

será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.

Art. 13. — La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio.

Art. 14. — Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.

Art. 15. — El adoptante administra pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado. El cónyuge adoptante sobreviviente tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiriera en la sucesión del cónyuge adoptante premuerto.

Art. 16. — El adoptante no hereda ab intestato al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Art. 17. — No pueden contraer matrimonio:

- a) El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes;
- b) El adoptado con el cónyuge del adoptante y, recíprocamente, el adoptante con el cónyuge del adoptado;
- c) Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí;
- d) El adoptado con un hijo del adoptante.

Art. 18. — Es revocable la adopción:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- b) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad;
- c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría.

Art. 19. — La revocación produce efectos desde su declaración judicial.

Art. 20. — La adopción, su revocación o nulidad deben inscribirse en el Registro de Estado Civil.

Art. 21. — Hasta tres años de promulgada esta ley se podrá solicitar la adopción de personas prescindiendo de la exigencia establecida en el artículo 2º, si el requisito del artículo 6º se ha comenzado a cumplir antes de la sanción de esta ley. En estos casos, si el adoptado fuera casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge.

Art. 22. — Las disposiciones de la presente ley quedan incorporadas al Código Civil.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de junio de 1948.

Antonio J. Benítez. — Manuel F. Velloso Colombes. — Raúl Bustos Fierro. — Humberto Butterfield. — Domingo Bruno. — Juan de la Torre. — Tomás González Funes. — Absalón Rojas. — Mauricio L. Yadarola.

En disidencia parcial en cuanto a las nulidades, que deben ser las siguientes:

Artículo .. — Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A las condiciones formales del acto constitutivo;
- b) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Artículo .. — Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante;
- b) A la edad mínima del adoptante;
- c) A la ausencia o vicios de consentimiento.

Absalón Rojas. — Mauricio L. Yadarola.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La adopción se instituye con el objeto de amparar a los menores material o moralmente abandonados, ya sean huérfanos o hijos de padres legítimos o naturales. Sólo en tales condiciones puede ser adoptado un menor de 18 años por una persona o por los cónyuges de un matrimonio.

Art. 2º — Si el adoptante fuera casado, ambos cónyuges deben prestar su conformidad. En caso de ausencia declarada, no se exigirá la conformidad del otro cónyuge. Sólo podrán adoptar los mayores de cuarenta años sin descendencia legítima o natural reconocida. Los cónyuges sólo podrán hacerlo después de diez años de matrimonio siempre que no tengan hijos legítimos en el momento de la adopción. La separación o divorcio ulterior no exime a ambos cónyuges de las obligaciones respecto del menor.

Art. 3º — La adopción, para que exista como tal, debe ser declarada judicialmente, declaración que sólo tendrá lugar después de una amplia justificación de

las condiciones morales y capacidad económica del adoptante, sin perjuicio de las investigaciones que el juzgado estime necesarias, debiéndose dejar de todo ello debida constancia en la resolución judicial que la acuerde, así como la prohibición de que el menor sea destinado al servicio doméstico en beneficio propio o de terceros.

Art. 4º — Además de la edad y de las condiciones morales y materiales del adoptante, para que la adopción sea judicialmente declarada, se requiere que el menor cuya adopción se solicita haya estado durante dos años bajo la protección y cuidado del adoptante.

Art. 5º — El tutor o curador no podrá adoptar a sus representados hasta después de haberse aprobado las cuentas y abonado el saldo.

Art. 6º — La declaración judicial de adopción aparece para el padre del adoptado la pérdida de la patria potestad, que la adquiere el adoptante, sin que el padre natural se exima de responder a las obligaciones que comporta la misma, si materialmente el menor quedara abandonado.

Art. 7º — Declarada judicialmente la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo del adoptante con todos los derechos y obligaciones civiles de tal estado, pero no entra en la familia del adoptante ni adquiere derechos sucesorios por representación. Por su parte el adoptante, sobre los hijos del adoptado, adquiere los mismos derechos y obligaciones que confiere el Código Civil sobre la persona y bienes de sus descendientes legítimos.

Art. 8º — Los hijos legítimos o naturales del adoptante no afectan los derechos que pudieran corresponderle al adoptivo en la sucesión de su padre por adopción.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Eduardo Beretta. — Manuel Alvarez Pezreya. — F. Daniel Mendiondo.

II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

De la adopción

Artículo 1º — Podrán adoptar las personas de existencia visible que hayan cumplido cuarenta años de edad y que carecen de descendencia legítima o natural reconocida. Se reduce a treinta y cinco años la edad mínima de la mujer adoptante.

Art. 2º — Se permitirá también la adopción:

- a) Al incapaz para generar que haya cumplido los 35 años;
- b) A los cónyuges que tengan más de 10 años de casado, sin límite mínimo de edad.

Art. 3º — No podrán adoptar:

- a) Los eclesiásticos regulares ni los religiosos profesos de uno u otro sexo;
- b) El tutor o curador de sus representados, hasta haber sido aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el saldo;
- c) Quienes no gocen de buena reputación.

Art. 4º — La adopción exige, por parte del adoptante, la tenencia previa durante dos años de la persona que pretende adoptar. La adopción sólo procederá cuando medien justos motivos que excluyan toda maniobra ilícita y presente ventajas para el adoptado.

Art. 5º — El adoptante que fuese casado deberá adoptar juntamente con su cónyuge, exceptuándose los casos de impedimentos por incapacidad, residencia ignorada, divorcio o separación de cuerpos o cuando se adopta a los hijos de cónyuge.

En caso de divorcio o separación de cuerpos el cónyuge inocente podrá prescindir del consentimiento del culpable; pero éste deberá ser oído si no estuviere impedido.

Art. 6º — Se puede adoptar a varias personas en actos sucesivos o simultáneos.

Art. 7º — Sólo podrá ser adoptado el menor que no ha cumplido los 18 años de edad.

El hijo ilegítimo puede ser adoptado por su padre siempre que no haya nacido durante el matrimonio del adoptante.

Art. 8º — Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de los cónyuges adoptantes.

Art. 9º — Para que proceda la adopción se requiere el consentimiento:

- a) Del adoptante; cuyos, padres serán oídos;
- b) Del adoptado y de sus padres o representantes legales. Si el adoptado es mayor de doce años deberá prestar su consentimiento expreso;
- c) Del cónyuge del adoptado.

El juez podrá suplir la negativa injustificada de los representantes legales del menor, mediante auto fundado; la de sus padres sólo cuando estuvieran privados de la patria potestad o tenencia de sus hijos o que hubieran dado causa para dichas sanciones.

El fallo que desestime la negativa de uno u otro será apelable.

Art. 11. — La adopción será declarada por los jueces. Será tribunal competente el de 1ª instancia del domicilio del adoptante, ante el que se presentarán los respectivos consentimientos y serán oídos los interesados.

El adoptante y el adoptado prestarán personalmente sus consentimientos, salvo que justifiquen debidamente la imposibilidad de concurrir.

Las demás personas cuyo consentimiento se exige, lo harán ante el juez o por instrumento público.

Art. 12. — Podrá revocarse el consentimiento hasta que se dictare sentencia definitiva.

Si el adoptante falleciere después de prestado su consentimiento, el procedimiento continuará y en caso de pronunciarse la adopción, ésta surtirá sus efectos desde la muerte del adoptante.

Art. 13. — El juez, previo dictamen fiscal y del asesor de menores; habiendo comprobado el cumplimiento de los extremos legales; si median justos motivos; si la adopción es ventajosa para el adoptado; y si el adoptante goza de buena reputación, resolverá si acepta o rechaza la adopción, en auto fundado que deberá pronunciarse dentro de los 20 días. La resolución será apelable.

Art. 14. — Cuando medie resolución favorable, el juez ordenará la inscripción de la adopción en el Registro Civil correspondiente.

La adopción surte efecto entre las partes desde la notificación de la sentencia definitiva y respecto a

terceros desde su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Art. 15. — Los registros civiles de cada provincia y de la Capital Federal, inscribirán las adopciones en un libro o sección especial. En la Capital Federal funcionará además un Registro General de Adopciones, al que remitirán los registros provinciales los datos referentes a las inscripciones que efectúan.

Art. 16. — El adoptado adquiere la situación de hijo legítimo del adoptante; pero el vínculo adoptivo liga solo al adoptante, al adoptado y a los descendientes legítimos de este último, nacidos antes o después de la adopción.

Art. 17. — Subsisten todos los deberes y derechos del adoptado con respecto a su familia de origen, excepto la patria potestad que pasa íntegramente al adoptante.

En el caso de adopción conjunta por dos cónyuges, se aplicará en materia de patria potestad sobre el adoptado, las disposiciones concernientes al hijo legítimo en las mismas circunstancias.

Cuando el adoptante adopta al hijo del cónyuge, ambos ejercen concurrentemente la patria potestad.

Si el adoptante pierde la patria potestad por muerte, incapacidad o ausencia declarada judicialmente, ésta vuelve de pleno derecho a los padres naturales del adoptado.

La patria potestad del adoptante se pierde en las mismas condiciones que la de los padres de sangre.

Art. 18. — El adoptante administrará los bienes del adoptado incapaz, sin usufructo legal, sometándose a las reglas de la tutela.

Los bienes del menor serán previamente inventariados y tasados y el adoptante prestará caución, cuyo monto se determinará judicialmente.

Las rentas podrán ser invertidas en el sostenimiento y educación del menor, debiendo emplear el excedente en forma provechosa.

Art. 19. — No podrán contraer matrimonio:

- a) El adoptante con el adoptado o con los descendientes de éste;
 - b) El adoptante con el cónyuge del adoptado y recíprocamente el adoptado con el cónyuge del adoptante;
 - c) El adoptado con los ascendientes del adoptante.
- Sin embargo los impedimentos matrimoniales podrán ser dispensados judicialmente si median causas graves.

Art. 20. — El adoptado agregará al suyo el apellido del adoptante, transmitiéndolo en las mismas condiciones a sus descendientes legítimos, sin distinción entre nacidos con posterioridad o anterioridad a la adopción.

Si el adoptado fuera un hijo ilegítimo no reconocido, reemplazará su apellido por el del adoptante.

En las adopciones hechas conjuntamente por dos cónyuges, el adoptado tomará el apellido del marido.

Art. 21. — La obligación alimentaria es recíproca entre el adoptante, adoptado, y los descendientes legítimos de este último.

Los padres del adoptado deberán prestarle alimento sólo en el caso en que no pudiera procurárselos el adoptante.

Art. 22. — El adoptante no hereda ab intestato al adoptado ni a sus descendientes.

Art. 23. — El adoptado no tiene ningún derecho en la sucesión de los parientes del adoptante; pero a la de este último concurre en la calidad de hijo legítimo.

Los hijos legítimos del adoptado heredan al adoptante.

En caso de que el adoptado concorra a la sucesión del adoptante con los hijos naturales de éste, le corresponderá el doble de la cuota que se le adjudique al hijo natural.

Art. 24. — El adoptado y sus descendientes legítimos podrán ejercer la acción de reducción sobre las donaciones a título gratuito hechas por el adoptante con posterioridad al acto de la adopción, cuando esas donaciones afecten su legítima.

Art. 25. — Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas donadas por el adoptante o recibidas en su sucesión y que existieran en naturaleza a la fecha de la muerte del adoptado, retornarán al adoptante, a sus descendientes aun adoptivos o a su cónyuge.

Si viviendo el adoptante y después de la muerte del adoptado, los hijos o descendientes dejados por éste mueren ellos mismos sin posteridad, el adoptante les sucede en las cosas por él donadas, como se ha dicho en el artículo precedente; pero este derecho es inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos, aun en línea descendente.

Art. 26. — La supervenencia de hijos legítimos del adoptante no hace cesar la adopción; pero ésta quedará sin efecto si el hijo se hallaba concebido al formalizarse la adopción.

Tampoco se extinguirá la adopción por el reconocimiento que hiciera el adoptante de hijos ilegítimos sean supervenidos, preexistentes o atribuidos al adoptante por sentencia judicial posterior a la adopción.

Art. 27. — Producirá nulidad absoluta la inobservancia:

- a) De los requisitos de forma;
- b) De los requisitos de fondo.

Acarrearán nulidad relativa los vicios de consentimiento.

Art. 28. — La acción de nulidad absoluta de la adopción podrá intentarse en vida del adoptante o hasta diez años después de su muerte; la nulidad relativa, en vida del adoptante o hasta cinco años después de su muerte, sin perjuicio de la prescripción que correspondiere.

Art. 29. — Podrá solicitarse la revocación de la adopción:

- a) Por indignidad del adoptado en los casos previstos en la ley civil para impedir la sucesión; y también si hubiese negado alimentos al adoptante sin motivos justificados;
- b) Por causa del adoptante, cuando hubiese incurrido en indignidad, con referencia al adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
- c) Por acuerdo de las partes, siendo mayores; si no lo fuere el adoptado lo decidirá el juez, con audiencia de quienes prestaron su consentimiento;
- d) Por impugnación justificada, deducida por el menor o el incapaz dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció la interdicción;
- e) Por el ministerio público, en interés de la moral y buenas costumbres.

Art. 30. — La sentencia de revocación dictada por el tribunal de primera instancia, en virtud de derecho

común y según el procedimiento ordinario, y después de oír al ministerio público y al asesor de menores, deberá ser motivada. El fallo es apelable. Se hará la inscripción de acuerdo a los artículos 14 y 15.

Art. 31. — La revocación hace cesar para el futuro todos los efectos de la adopción.

Las donaciones hechas por el adoptante al adoptado o sus descendientes, quedan firmes, si la revocación no hubiese sido dictada por ingratitud del adoptado; y conservarán respecto a ellos, el adoptante y sus descendientes, el derecho de retorno reglamentado en el artículo 25.

CAPÍTULO II

De la afiliación

Art. 32. — La persona que provea al cuidado o sostén de uno o varios menores que no hayan cumplido 18 años por espacio de un año, podrá solicitar al juez de su domicilio la afiliación de los mismos.

Si el adoptante es casado deberá obtener, salvo impedimento, el consentimiento de su cónyuge, el que podrá solicitar la afiliación conjunta.

El afiliado mayor de 12 años y sus padres o representantes legales, también deberán prestar su consentimiento.

Art. 33. — El juez, ante de proveer a la demanda de afiliación, deberá informarse cuidadosamente sobre las condiciones económicas, morales y familiares del peticionante; sobre el trato prodigado por él al menor; sobre las condiciones físicas, morales e intelectuales de éste.

Serán oídos:

- a) Los parientes del menor que no se hallaren impedidos, tratándose de un menor huérfano;
- b) El funcionario bajo cuya guarda se hubiere hallado el menor o el director del instituto correspondiente si se tratase de menores aislados.

Art. 34. — El juez acordará o denegará la afiliación en auto fundado que será apelable.

El ministerio público será parte en los juicios de afiliación.

Art. 35. — La sentencia que acuerde la afiliación ordenará su inscripción en el Registro Civil correspondiente, aplicándose al respecto los artículos 14 y 15 sobre inscripción y publicidad de la adopción.

Art. 36. — El afiliante adquiere la patria potestad sobre el afiliado a cuyo mantenimiento y educación debe proveer.

Si el menor tuviere bienes será de aplicación el artículo 18 de la presente ley.

Art. 37. — El afiliado no adquiere derechos sucesorios en la herencia del afiliante, ni parentesco con el mismo.

Art. 38. — El afiliado añadirá al suyo el apellido del afiliante. Si se trata de un hijo ilegítimo no reconocido lo tomará pura y simplemente.

Art. 39. — No podrán contraer matrimonio:

- a) El afiliante con el afiliado o con los descendientes de éste;
- b) El afiliante con el cónyuge del afiliado y recíprocamente el afiliado con el cónyuge del afiliante;
- c) El afiliado con los ascendientes del afiliante.

Sin embargo, los impedimentos matrimoniales podrán ser dispensados judicialmente si median causas graves.

Art. 40. — Procede la revocación:

- a) En caso de inconducta o desviación grave del afiliado debidamente comprobadas;
- b) Si no pudiera el afiliante continuar manteniendo al afiliado;
- c) Por impugnación del afiliado cuando llegare a la mayoría de edad;
- d) Por mutuo acuerdo, siendo ambas partes mayores; si no lo fuere el adoptado, lo decidirá el juez con audiencia de quienes prestaron su consentimiento;
- e) Por el ministerio público, por razones de moral y buenas costumbres.

Art. 41. — La revocación hace cesar para el futuro los efectos de la afiliación dictada de acuerdo a las normas del artículo 30.

Art. 42. — La sentencia de revocación se inscribirá de acuerdo a los artículos 14 y 15 de esta ley.

Art. 43. — Si los padres privados de la patria potestad o tenencia de los hijos, fueren reintegrados en el ejercicio de la misma, el juez a instancia de los interesados, podrá declarar extinguida la afiliación.

Art. 44. — Cuando se legitimen o reconozcan menores afiliados, el tribunal decidirá si conviene al menor continuar la afiliación o quedar bajo la patria potestad de sus padres. En este último caso declarará extinguida la afiliación. Si la afiliación continúa el afiliado al cual se ha atribuido el apellido del afiliante, no asume el apellido del padre.

CAPÍTULO III

De la legitimación adoptiva

Art. 45. — Se autoriza la legitimación adoptiva de menores abandonados o hijos de padres desconocidos que no hubieran cumplido 18 años de edad.

También podrán ser legitimados los pupilos del Estado, cuya situación de total abandono por parte de los padres exceda los tres años.

Art. 46. — Sólo podrá ser solicitada, en forma conjunta, por dos cónyuges que tengan más de diez años de matrimonio, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años.

También podrán solicitarla el viudo o viuda y los esposos divorciados, cuando la guarda o tenencia del menor hubiera comenzado durante el matrimonio, y mediando el acuerdo de ambos cónyuges.

Art. 47. — La legitimación adoptiva será declarada por el juzgado de 1ª instancia del domicilio del adoptante.

Solo procederá existiendo justos motivos y conveniencias para el menor.

Los peticionantes ofrecerán la prueba pertinente. La condición de menor abandonado se acreditará por sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad.

En tal caso, el término de tres años a que se refiere el artículo 45, empezará a regir desde el comienzo del abandono.

Se considerará también dentro del término útil todo el tiempo de guarda comprendido en el período de abandono anterior a la sentencia.

El juez recibirá las pruebas ofrecidas y decretará además las que considere convenientes, pudiendo interrogar a los solicitantes conjunta o separadamente, y al menor en forma tal que no revele su condición.

Agregados todos los antecedentes se correrá traslado por diez días perentorios al ministerio público y asesor de menores, quienes podrán pedir las ampliaciones que creyeren convenientes.

El juzgado se manifestará acordando o denegando la legitimación, y su fallo será apelable ante el superior tribunal que podrá disponer también las mismas medidas preindicadas.

Art. 48. — Cuando se pretendiese legitimar a dos o más menores simultáneamente no será obstáculo la circunstancia de que mediase menos de 180 días entre los respectivos nacimientos. En ese caso el juez establecerá en la sentencia las fechas de nacimientos de cada uno, de manera que no se viole el plazo mínimo determinado en el artículo 240 del Código Civil.

Art. 49. — El demandante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera del término, mediante la presentación de un testimonio de la sentencia ejecutoriada que admite la legitimación.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dichos instrumentos.

El testimonio de la sentencia se archivará debidamente, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Art. 50. — La tramitación será reservada en absoluto.

La violación del deber correspondiente por cualquier funcionario obligado, será penada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

El juzgado que entendió en el asunto podrá negar la exhibición, entrega o agregación del expediente, en trámite o archivado. Contra su resolución no habrá recurso alguno.

Cuando el menor fuese pupilo del Estado su ficha individual se destruirá juntamente con el expediente.

Art. 51. — Admitida la legitimación, se extinguirán los vínculos de filiación anterior del menor en todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de matrimonio civil en materia de impedimentos matrimoniales. Deberá hacerse constar dicho efecto en el acta de inscripción primitiva del menor.

Art. 52. — La legitimación adoptiva es irrevocable aunque posteriormente nazcan hijos legítimos.

Art. 53. — La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del menor, quien tendrá por efecto de la misma los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido en matrimonio.

Art. 54. — La adopción anterior no será obstáculo para la legitimación adoptiva.

Art. 55. — Cuando el menor tuviese derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el juez ordenará que se inserte en él constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de la que tomará nota el registro respectivo, cuando se trate de título justificativo de la propiedad inmueble o constitución de derechos reales.

Art. 56. — El guardador del niño tiene acción en los juicios de pérdida de patria potestad, siempre que lo promueva con el fin de legitimarlo.

Art. 57. — Se tendrán por no pronunciadas las sentencias; se clausurarán los procedimientos de los procesos; y no se procesará a nadie que haya incurrido hasta la sanción de esta ley, en el delito de inscribir como propio a un hijo ajeno, siempre que lo haya hecho por el impulso del afecto, con una finalidad social y humana.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 58. — En estos juicios se actuará en papel común y no se causarán costas.

La expedición de las correspondientes partidas del Registro Civil será gratuita.

Art. 59. — El tiempo transcurrido antes de la vigencia de esta ley podrá ser invocado a los fines que establece.

La exigencia de edad prevista en los artículos 7º, 32 y 45, no regirá durante el plazo de un año respecto a los adoptados que en el momento de la publicación de la ley reúnan las demás condiciones requeridas.

Art. 60. — Cuando el juez compruebe que ha existido intención dolosa, pasarán los autos al juzgado de instrucción que corresponda, procediendo la acción pública para el castigo del delincuente.

Solano Peña Guzmán. — Horacio Honorio Pueyrredón. — Arturo Frondizi.

Sr. Presidente (Bustos Fierro). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Es preciso afrontar la reforma de buena parte de nuestra legislación. Me refiero a la legislación civil, comercial, penal, procesal, etcétera.

Nuestro país está ya en evidente retardo al respecto. Nadie lo duda. El propio Poder Ejecutivo de la Nación lo ha anunciado como labor inmediata y casi exclusiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Lo considera también así esta Honorable Cámara. Por eso, la Comisión de Legislación General que presido y en cuyo nombre expongo los fundamentos del despacho que termina de conocer la Honorable Cámara, se ha puesto, apenas constituida, en la tarea de estudiar los proyectos de ley sobre adopción de menores que existían en ella, afrontando la modificación de un aspecto trascendente de nuestra legislación civil.

Tengo para mí que la revolución se consolidará, cuando traduzca en normas jurídicas sus propósitos, otorgando a nuestra vida civil del futuro la fisonomía que le asignan con rasgos ciertos e inconfundibles sus anhelos renovadores.

Ruego a los señores miembros de la minoría de la comisión que me excusen este pensamiento que aparece como avance de un con-

cepto político que pueden no compartir, pero que me permito señalar en nombre de su mayoría, expresando una convicción que he alentado siempre como hombre enamorado del derecho: la convicción de que la norma jurídica es el verbo inspirado de toda revolución, que fija sus ideales en estrofas sagradas, en síntesis perdurables. No otra cosa es la ley.

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado los proyectos de ley sobre adopción presentados el 27 de junio de 1946 por el señor diputado Beretta y otros, y el 11 de junio de 1947 por el entonces señor diputado Peña Guzmán y otro colega. Pero aparte de haber estudiado los antecedentes que existen en el Honorable Congreso sobre la materia —senador Ramón S. Castillo, 29 de septiembre de 1933; Poder Ejecutivo de la Nación, ministro Jorge E. Coll, 27 de septiembre de 1938; diputado José A. Cabral, Código del Niño, 18 de junio de 1941; senador Ramella, 18 de junio de 1947; senador Gómez del Junco, 16 de julio de 1947 y Poder Ejecutivo de la Nación, ministro doctor Belisario Gache Pirán, 29 de agosto de 1947, ha apreciado, sobre todo, los especiales merecimientos del despacho formulado el día 4 de septiembre de 1947 por la Comisión de Legislación General, integrada en el período anterior por los señores diputados Argaña, Sarraute, de la Torre, Díaz Colodrero, González Funes, Pasquini, Nerio M. Rodríguez, Absalón Rojas y Velloso Colombres (orden del día número 473 del año 1947).

Debo rendir homenaje a la labor realizada por dicha comisión y al informe redactado como fundamento de su despacho por el ex diputado nacional doctor Justo Díaz Colodrero, ejemplar por lo conceptuoso, lo claro, y lo breve.

Con plena honradez intelectual debo declarar que la actual comisión, que ha compartido en lo fundamental el juicio de la anterior, sólo ha tenido que realizar una tarea de rectificación de algún aspecto que no altera la línea jurídica de aquel despacho, y debo declarar, asimismo, que el proyecto redactado en su hora por el doctor Jorge E. Coll —que ha consagrado lo mejor de su vida al estudio de nuestros problemas sociales y en especial al de los menores— es fuente directa de buena parte de las disposiciones cuya sanción aconsejamos a vuestra honorabilidad.

En materia exhaustivamente considerada por la doctrina y resuelta por la legislación, hemos debido circunscribir nuestra labor a elegir entre las soluciones propugnadas las que aparecen más conformes a nuestras costumbres, más adecuadas a nuestro común jurídico; labor de prudente juicio, más que de arriesgada creación.

Convenimos —no sin acallar algunas dudas— que al tiempo de dictarse nuestro Código Civil pudo pensarse con Vélez Sársfield que la adopción no era necesaria en la vida de la sociedad argentina, «porque no estaba en nuestras cos-

tumbres, no lo exigía ningún bien social, ni los particulares se habían servido de ella, sino en casos muy singulares».

Pero nuestra realidad social ha cambiado. Y a la realidad social, en el instante en que legisla, es a lo que debe atender el legislador.

«La estructura familiar de la colonia ha sufrido modificaciones, especialmente en los grandes núcleos urbanos, digo, repitiendo palabras del recordado informe del doctor Díaz Colodrero; la estructura demográfica de la República ha cambiado. Desgraciadamente, la prole de nuestra raza se ha atenuado y hoy ya son raras las parejas con larga prole. El matrimonio estéril busca en el hijo adoptivo el objeto en donde derramar el instinto paternal, a falta del hijo de sangre que la naturaleza no le ha otorgado. De otra parte, la complejidad de la vida económica actual, la miseria y otras múltiples contingencias que azotan a los desvalidos de la fortuna, han creado una clase de infancia abandonada y sin padres en condiciones de atender a su presente y a su futuro. Estas circunstancias han hallado expresión múltiple, sea en la prensa periodística, en la labor de los institutos especializados, y en la acción permanente de hombres dedicados al trabajo científico, atentos siempre a los llamados de la realidad, que propugnan por la formación legal del instituto de la adopción. También una catástrofe que conmovió el sentimiento nacional hace pocos años, el terremoto de San Juan, fué oportunidad en que se evidenció el vacío de la legislación ante el cuadro desolador de niños que quedaron desamparados por la pérdida de sus padres; muchas personas, muchos matrimonios sin hijos acudieron a brindar protección a esos menores con el deseo de incorporarlos mediante un vínculo firme y perdurable, hallándose con que tal cosa no era posible, en razón de que para la ley positiva argentina no existe la adopción.»

A salvar los problemas sociales que suscitan las circunstancias apuntadas tiende el instituto de la adopción.

Por una parte, para brindar protección al menor; por otra, para dar hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos, salva dos obstáculos sociales: el de una niñez desviada o en trance de desviarse, y el de una paternidad frustrada o imposible.

No es un mero procedimiento asistencial para cubrir la desolación de un niño abandonado, porque sería reducir innecesariamente sus beneficios y, al mismo tiempo, establecer un remedio que puede hallarse por otros caminos escogitados por la labor asistencial.

No es tampoco un contrato. Hemos desechado el criterio romano y apartado el concepto francés. Descartamos que sobre derechos esencia-

les de la persona pueda contratarse como se contrata sobre una cosa.

No es tampoco una mera imitación de la naturaleza. No creamos la ficción de una realidad. Creamos una realidad por sí misma. Aceptamos que aparte del vínculo de la sangre, impuesto por la naturaleza, pueden existir otros vínculos espirituales, éticos, fundados sobre los sentimientos que nacen entre quien presta cuidados y quien los recibe, entre quien moldea el alma de un niño, abre día a día sus ojos a la vida, enciende sus primeros sueños y orienta sus primeras luchas y el niño, que fué ahondando un afecto inspirado por la convivencia y el reconocimiento al hombre que se comportó como un padre excelente, sin otra obligación que la que le imponían sus sentimientos y sin otro provecho que la alegría de hacer de él un hombre bueno, noble y útil, satisfaciendo los requerimientos de una paternidad que aparecía frustrada.

«El afecto del adoptante —señala Coll— es todo altruismo. Y en el hijo ese cariño filial podría considerarse, desde un punto de vista espiritual, la forma más elevada del sentimiento humano.»

Legislamos con un fin altamente social, y creamos un instituto social, resguardado por el orden jurídico de la República, con contenido y finalidad eminentemente éticos.

Por eso hemos escogitado —para resolver problemas debatidos en la materia— las soluciones que más se acomodan a este propósito, cuidando en todo instante de resguardar hasta el máximo los intereses y derechos del menor, que por ser quien debe recibir más beneficios de esta legislación no debe sufrir ningún menoscabo de su aplicación.

Establecemos la adopción solamente para menores, y más precisamente para menores de 18 años. No creemos que las finalidades que ella persigue puedan cumplirse cuando el adoptado es un hombre ya formado, que por una parte no necesita ya protección y por otra no podrá desarrollar sentimientos que sólo nacen en la niñez. No creemos que sólo deba autorizarse para el niño abandonado, por las razones que ya señalé al comienzo, como también porque no es conveniente exigir públicamente la concurrencia de una causa, que marcando al menor con un estigma permanente, puede ser origen de un resentimiento en el menor, que sabe que sólo ha podido llegar a esta filiación legal por el camino de su desgracia.

Porque hemos organizado una filiación —con iguales responsabilidades y semejantes derechos que la filiación por razón de la sangre— le damos al hijo adoptivo los mismos derechos que nuestras leyes civiles atribuyen al hijo legítimo. Más brevemente: legítimo es uno y otro, por razones distintas, pero siempre por función de la ley. Las situaciones híbridas son siempre

fuentes de trastornos, y tienen todas las desventajas de las irregulares y ninguno de los beneficios de las claras y definidas.

Porque así lo hemos juzgado y declarado en el texto de la ley, no ha sido preciso en materia sucesoria, como en otros aspectos, que repetamos todas las disposiciones de nuestras leyes comunes que le son aplicables. Porque de suyo se sigue que ellas gobiernan su situación, y porque en la enumeración siempre existe el peligro de un olvido que pueda entenderse una alteración. Hemos establecido, por el contrario, únicamente las excepciones.

No prohibimos, como lo hacen algunas leyes —código italiano de 1939, uruguayo y venezolano— y lo hicieron otras —códigos Sardo y de Parma, etcétera—, la adopción de los hijos naturales. Seguimos el criterio de las legislaciones francesa y suiza, que no lo prohíben, y de la sueca y austríaca, que lo autorizan expresamente.

Se ha argüido, para establecer tal prohibición, que es un medio para dar a los hijos naturales los mismos derechos que a los legítimos y defraudar a los parientes en los bienes que la naturaleza y la ley le aseguran; que envolverá en la sospecha de su verdadero origen a todos los menores adoptados, porque si la ley autoriza la adopción de los hijos naturales, en cada adoptado se verá un hijo natural incorporado en esa forma a la familia.

Nosotros entendemos que no es concebible que se admita la adopción del extraño ligado sólo por vínculos sentimentales y no la del que aparte de estos lazos afectivos, tiene los de la sangre; que se establezcan los derechos y las obligaciones de un padre cuando únicamente media una razón afectiva y se lo prohíba cuando además de la razón afectiva existe la razón de la naturaleza; que el estrechísimo lazo de sangre impida lo que puede lograrse sin él o a causa de su falta. Nosotros entendemos que no es concebible que al que es padre se le prohíba ser padre, casualmente por serlo.

El prurito leguleyo, minúsculo, de que por este camino se quiere evitar el camino más recto de la legitimación, no cuenta. Porque, por encima de tal inconveniente menudo, eminentemente personal, están los intereses sociales, altruistas, que quieren defender y consolidar los intereses del menor, sin perjuicio de que, las más de las veces, la legitimación no es posible por subsiguiente matrimonio, porque uno de los dos padres contrajo matrimonio con un tercero, luego del nacimiento del hijo natural, o ha fallecido o se encuentra ausente. Y no es posible castigar al menor privándole de los beneficios de esta ley por la concurrencia de circunstancias tan ajenas a él.

No destruimos el vínculo originario, porque si bien la ley puede reconocer y consagrar una nueva vinculación nacida por afectos, no puede

borrar lo ya ocurrido. Pueden atemperarse por la ley los efectos de un hecho humano, pero no puede tenerse por no ocurrido el hecho humano ya acontecido.

Establezcamos el vínculo familiar nacido lazos efectivos que unen al adoptante y adoptado, pero no aceptamos el vínculo familiar con los familiares del adoptante, ajenos, las más de las veces, a tales efectos. No concurrirían, para decidir lo contrario, los presupuestos que justifican aquella solución.

La patria potestad la ejercerá el adoptante. Porque ella es el instrumento vivo que le permitirá y le obligará a comportarse como un padre y al adoptado como un hijo. Y damos a este último el honor del apellido de su adoptante porque es el signo cierto que pone de manifiesto la situación de filiación y paternidad. No hemos autorizado las resoluciones cambiantes a este respecto, como lo hacen algunos de los antecedentes, porque creemos que la certeza es una exigencia inexcusable en toda materia delicada.

Queremos excluir la posibilidad de que la adopción sea un medio de provecho económico, deleznable, para el adoptante. De ahí que hayamos resuelto que no tiene el usufructo de los bienes del menor, ni lo hereda *ab intestato*.

Sr. Uranga. — Si me permite el señor diputado...

Sr. Benítez. — Sí, señor diputado.

Sr. Uranga. — Sin el propósito de molestarlo, le rogaría que levantara un poco la voz, porque le escuchamos con dificultad.

Sr. Benítez. — Muy bien, señor diputado.

Entendemos que esta vinculación familiar, entre adoptado y adoptante, debe estar rodeada de las mismas condiciones éticas que se exigen en la vinculación natural de padre e hijo. Entendemos más aún: que creada sólo sobre lazos de tal naturaleza, deben ser más estrictas las exigencias de tal especie, para que nada tuerza sus propósitos o convierta en peligrosa o inmoral una institución creada con las más nobles inspiraciones. Con tal criterio hemos establecido, con rigidez, los impedimentos matrimoniales a que se refiere el artículo 17 del despacho.

No quiero extenderme, señor presidente. En materia tan profusamente cuestionada, la erudición es fácil; pero no siempre lo fácil es conveniente. No me dejaría jamás conducir por el espejismo de una satisfacción personal. Debo cuidar también de traducir el pensamiento común —ya pedí excusas al comienzo por una desviación del principio— de los miembros de la comisión, sin perjuicio de que, sea en el curso de la discusión en general, sea durante la discusión en particular, pueda, como miembro informante, o pueda cualquiera de los ilustrados colegas que integran la comisión, suministrar a esta Honorable Cámara todas las explicaciones

que se crean precisas para poner en evidencia cuál fué la razón que ha inspirado cada una de las disposiciones del despacho que sometemos al alto juicio de vuestra honorabilidad. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Bustos Fierro). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — La incorporación del instituto de la adopción al derecho positivo argentino importa resolver un problema que el país lo tiene planteado desde hace tiempo, e implica también dar satisfacción a exigencias sociales ineludibles.

La adopción es un instituto de antiquísima data. Algunas ligeras referencias históricas será conveniente hacer, a efecto de que quede establecido que la creación que se proyecta no es una innovación en la vida del derecho.

En Roma el vínculo de la agnación se formaba por la familia legítima de orden u origen natural, y por la familia de orden o de origen legal. El vínculo de la sangre y el vínculo de la ley es lo que determinaba la formación de la familia en el derecho romano.

La adopción tenía el objeto fundamental de asegurar la continuidad de la familia y mantener también la perpetuidad del sentimiento religioso. En aquella vieja sociedad de amos y esclavos la familia representaba un factor fundamental, incluso para el ejercicio de los derechos civiles, tanto, que la muerte sin dejar descendencia implicaba, en muchos casos, la infamia para quien fallecía.

Entre los germanos, en la época en que entre ellos regía el derecho de origen romano, según la referencia que nos da Windscheid en su *Derecho de las Pandectas*, era una institución perfectamente aplicable y de eficacia incuestionable.

La adopción para los hombres o mujeres *alieni juris* y la arrogación para el que ya era *pater familiae* constituían las dos formas de organización de la familia legal, por oposición a la familia natural o de sangre. Con la particularidad de que aquella podía constituirse por *rescriptum principi*.

En la codificación francesa de la época de Napoleón se incluyó también el instituto de la adopción, pero fué legislado con el concepto de que sólo se la admitía para los mayores de edad en razón de que se la consideraba como un vínculo de índole típicamente contractual que no podía celebrarse sino entre personas mayores y capaces de contratar.

La guerra de 1914 reveló la total ineficacia de la institución así estructurada, pues hasta ese entonces no había tenido sino una aplicación muy limitada; y puso de manifiesto, también, la necesidad de la adopción de tantos menores huérfanos que la guerra había dejado en el más completo desamparo.

La reforma de 1923 eliminó la exigencia de la mayor edad a los efectos de la adopción y la admitió sin límite de edad, salvo el que resulte de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

En nuestro país, Vélez Sársfield no incluyó la adopción en el Código Civil no obstante todos los precedentes que él tuvo a la vista, porque según él mismo lo refiere, se trataba de una institución sin arraigo en nuestras costumbres y sin posibilidad de aplicación.

Yo creo que lo que lo llevó a excluir la adopción de la magnífica organización de la familia que él había creado, fué más bien el prejuicio *jus naturalis* de que estaba poseído.

El hecho es que no se incluyó en la legislación civil el instituto de la adopción. Pero tanto la doctrina, como los congresos jurídicos, las asambleas para protección de la infancia y los tratadistas que estudian el problema de la niñez, han afirmado la necesidad ineludible de introducir este instituto en el derecho argentino. Más que todo eso, que podríamos decir son afirmaciones de orden teórico, de carácter científico, la realidad misma de la vida argentina está demostrando la necesidad de que se incorpore a nuestro derecho positivo este instituto de tan grande trascendencia social. En otros pueblos de América la adopción existe, en algunos desde hace muchos años y en otros desde épocas recientes. El Brasil la incorporó a su código civil en 1917; Perú la ha incluido también en su código civil en 1936; Chile dictó la ley especial de adopción en 1934; y la tienen también el Uruguay, Bolivia y Venezuela. Es decir que ya es, diríamos, una institución también del derecho americano. El código civil alemán y el suizo también legislan adecuadamente sobre el instituto de la adopción. Vale decir, señor presidente, que tanto en los países de América como en los de Europa el instituto de la adopción tiene ya carta de ciudadanía en la legislación positiva.

Para poder comprender adecuadamente el significado y alcance del instituto e, incluso, para que sirva de norma u orientación a la jurisprudencia que ha de formarse alrededor de esta nueva creación que propugnamos, será útil, aunque sea de manera breve, fijar la naturaleza jurídica del instituto.

Este punto ofrece, en mi concepto, un doble aspecto: uno es su carácter social y otro su naturaleza jurídica. Desde el punto de vista social, la adopción es un instituto de carácter típicamente familiar. Trata de estimular el sentimiento noble de paternidad y de filiación en aquellos sujetos o matrimonios que no han tenido hijos, a quienes la naturaleza no les ha permitido formar la verdadera familia natural o de sangre; tiende a despertar el sentimiento de amor a la infancia y de protección a la niñez y a crear un motivo de arraigo en esos ma-

trimonios sin hijos, que, por no tenerlos, buscan la satisfacción de sus deseos y aspiraciones, e, incluso, cómo matar el ocio o el tedio, en distracciones que no siempre son las que convienen a su propio interés y al interés social.

De tal manera, entonces, que desde tal punto de vista esta institución, repito, de índole familiar, tiende a ir creando en los hombres ese sentimiento de paternidad y ese amor por el prójimo que ha de hacer más noble al hombre y más eficaz su acción en la vida.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tampoco será ocioso fijar cuál es mi concepto. En el derecho francés anterior a la reforma de 1923 no había dudas de que este instituto era de naturaleza estrictamente contractual. Si la adopción no podía existir sino entre mayores y se formalizaba por la voluntad de las partes, naturalmente el consentimiento de adoptante y de adoptado formaban la base esencial del instituto; de tal manera, la adopción resultaba con todos los caracteres necesarios y suficientes para dar existencia a un típico contrato de derecho civil. La reforma de 1923, como decía hace un instante, ha eliminado el límite de la edad para ser adoptado, excluyendo, diríamos así, esa restricción para los menores y autorizando, en cambio, la adopción a cualquier edad. Esta circunstancia hace que cuando se adopta un menor no sea él quien puede dar su consentimiento; vale decir que la adopción no sería ya estrictamente un contrato que realizaría el adoptante con el adoptado.

Podría decirse en contra de esta afirmación que siendo exigible el asentimiento o la voluntad de los padres o representantes legales del menor, el contrato se formaría siempre entre esos representantes y el adoptado. Posiblemente, partiendo de este mismo concepto, que yo no comparto, los autores que han estudiado la nueva ley francesa, como Planiol y Ripert, sostienen que es una institución con muchos aspectos o caracteres de derecho público, pero cuando entra a definirla, el mismo Planiol la define como una institución de base contractual. Vale decir, que el concepto y la idea del contrato no han desaparecido totalmente de la preocupación y la mente de los juristas franceses en la elaboración de la naturaleza jurídica de la adopción.

Creo, sin embargo, que la idea del contrato debe descartarse. En la legislación italiana de 1939, que ha introducido algunas reformas fundamentales al viejo código de 1865, la doctrina considera que la base de esta vinculación, que el fundamento del vínculo de la adopción, está en la voluntad de las partes. Sin llegar a afirmar que se trata de una relación contractual, se reconoce, sin embargo, que la voluntad de las partes juega un rol preponderante en la formación del vínculo que crea la adopción.

Decía hace un instante que, a mi juicio, debe descartarse la idea del contrato como esencia o naturaleza jurídica de esa institución; pero no porque, como se ha dicho por algunos tratadistas, el contrato está ya en su ocaso o ha caído en una crisis definitiva porque el principio de la autonomía de la voluntad en que se asienta también ha hecho crisis y ha cumplido su ciclo. No. Yo afirmo, señor presidente, que el principio de la autonomía de la voluntad, base esencial de la contratación, no podrá desaparecer porque es la esencia de la libertad en las relaciones económicas y porque sería tanto como hacer desaparecer la libertad en las relaciones políticas o en la vida toda del hombre. He ahí porqué sin afirmar, y por el contrario sostener, que el contrato será siempre el medio más adecuado para las relaciones entre los hombres, excluyo, sin embargo, la figura contractual como elemento para fijar la naturaleza jurídica del instituto por una razón que para mí es de gran importancia: porque las relaciones contractuales fundamentalmente son de contenido económico y en cambio el vínculo que crea la adopción es esencialmente espiritual y moral. Por eso yo reconduciría este instituto a la figura de la «relación jurídica» ilustrada con docta maestría por Carnelutti, el insigne maestro que hace poco nos visitara, quien la define como el resultado de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y el otro subordinado.

Dentro de este concepto de relación jurídica elaborado, repito, magistralmente por Carnelutti, yo diría que la adopción es una relación jurídica de la cual por voluntad de las partes resulta un vínculo de familia restringido o limitado a adoptante y adoptado. Fijaría, entonces, la naturaleza jurídica del instituto como una relación jurídica que encuadra dentro de ese concepto y de la noción que acabo de exponer.

En síntesis, señor presidente, ha quedado establecido, según lo que acabo de afirmar, que el instituto de la adopción, si bien se apoya en elementos de la voluntad, es un instituto que excede los límites del contrato y que mejor se acomoda a esa nueva figura de la relación jurídica.

Resuelto así el problema de la naturaleza jurídica, tal cual yo lo entiendo, veamos cómo se constituye el vínculo de la adopción, es decir, cuáles son los elementos formales y sustanciales indispensables para que la adopción exista.

En algunas legislaciones —en el derecho alemán y en el Código Civil del Brasil, por ejemplo—, la adopción se constituye por escritura pública sometida, en Alemania, a la aprobación judicial. Nosotros hemos proyectado la institución sobre la base formal de una sentencia judicial.

Esa sentencia judicial, que es lo que crea el vínculo de la adopción, es una de esas sentencias que la doctrina llama sentencias constitutivas,

por oposición a las llamadas sentencias declarativas. No porque las sentencias constitutivas deban entenderse en el sentido que a todas las decisiones judiciales atribuye Kelsen, por ejemplo, de que ellas crean una norma jurídica primaria, es decir, que es creadora del derecho. No; una sentencia judicial de las denominadas constitutivas no es otra cosa que una sentencia en la cual el juez no traduce su propia voluntad sino la voluntad de la ley y que a su función jurisdiccional une la de modificar o crear un nuevo estado jurídico, sobre la base de normas preestablecidas que el juez se limita simplemente a aplicar. Es la concepción de Calamandrei la que, a mi juicio, sintetiza mejor el concepto de sentencia constitutiva.

La sentencia constitutiva significa, pues, en nuestro caso, que mediante el acto judicial nace o adquiere existencia jurídica el vínculo de la adopción. He ahí porqué esta sentencia es un requisito esencial para la existencia de esta relación jurídica, y he ahí también porqué los efectos de la adopción parten recién desde el instante en que se dicta la sentencia que la estatuye.

En el derecho francés se han establecido distintos momentos desde los cuales empieza a producir sus efectos la adopción: para ciertas situaciones desde el momento en que ha sido manifestada la voluntad de las partes; para con terceros desde la fecha de la sentencia. Entendemos que es una solución inconveniente, primero porque se trata de una única situación jurídica creada por la sentencia y porque los efectos de la adopción no tienen una trascendencia mayor entre las partes sino cuando ha adquirido, precisamente, la posibilidad de oponerse a terceros; y esta oponibilidad a terceros nace con la sentencia. Necesariamente la lógica y la técnica jurídica aconsejan hacer derivar todos sus efectos de un mismo momento, del momento de la sentencia que la consagra.

En cuanto a los requisitos de forma se exige que esta sentencia esté rodeada de todos los elementos necesarios para ser una tal sentencia; es decir, el proceso se abre y se substancia con la intervención necesaria de todas las partes que la ley establece. Si se hubiese incurrido en omisiones esenciales de forma, no se habría dictado una sentencia válida, y consiguientemente no se habría instituido la adopción.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Héctor J. Cámpora.

En cuanto a los requisitos de fondo, el proyecto ha establecido, en primer lugar, que no se puede adoptar sino cuando el adoptante ha cumplido cuarenta años. Sobre el particular las legislaciones difieren y van desde los cuarenta

hasta los cincuenta años como exigencia para poder adoptar.

La comisión se ha puesto, diríamos, en un término medio. Una persona que ha llegado a los cuarenta años de edad sin descendencia puede suponer que no ha de tenerla en adelante, y por consiguiente se abren para él las puertas que permiten la formación de esta otra familia, que no es ficticia, como afirman algunos autores, sino real y cierta, con una formación espiritual y moral que no difiere de la formación de la familia de origen natural.

En cuanto al límite de edad del adoptado, la comisión ha sido también prudente al establecer 18 años como máximo.

Hace unos momentos decía que las legislaciones francesa, italiana y alemana no establecen límites de edad para la adopción, de modo que un mayor de edad puede ser adoptado.

Dentro del sistema que la comisión ha seguido para estructurar su proyecto, entendemos que no debe aceptarse que cuando una persona ha llegado a una edad en cierto modo adelantada en su pubertad, o ha pasado a la categoría de mayoría, pueda ser objeto de adopción.

La adopción quiere crear el vínculo cierto de familia, quiere que se establezca entre el padre adoptivo y el hijo adoptivo ese vínculo espiritual y moral que hace a la esencia de la familia. Cuando se adoptan sujetos de mayor edad ocurre lo que pasó en Francia sobre todo antes de la reforma de 1923: la adopción no tiene más alcance y significado que dar un nombre al adoptado y permitirle la adquisición de la fortuna del adoptante. Para eso no valdría la pena legislar sobre adopción.

El concepto de la comisión es que la adopción es un instituto típicamente familiar, y la familia no se forma exclusivamente a base de dar un nombre y un patrimonio.

Sr. Lucini. — Si el señor diputado me permite voy a hacer una pequeña sugestión, como colaboración.

Cuando el despacho se trate en particular, deseo se tenga en cuenta la distinta edad del adoptante, según sea varón o mujer, porque es evidente la diferencia que existe entre la condición biológica de la mujer y del hombre, en lo referente a la edad para adoptar.

Sr. Yadarola. — Muy bien; lo consideraremos cuando se trate en particular.

—Se ha establecido también que la adopción sólo puede realizarse cuando no exista descendencia legítima o natural. Sobre el particular, nuestro dictamen difiere de lo que establece la legislación italiana, por ejemplo, que permite la adopción cuando existen hijos naturales.

La comisión entiende que el hijo natural tiene un estado de reconocimiento en el derecho civil argentino: es hijo de su padre natural, tiene los derechos de tal y goza de de-

rechos sucesorios; más aún, hemos entendido que ese sistema que hace recaer en los hijos las consecuencias de las culpas, reales o supuestas de sus padres, es inicuo e injusto y, en consecuencia, es necesario atenuarlo en todo lo que la legislación o la concepción social del problema lo permitan. De ahí que entendamos que cuando hay descendencia natural o legítima no debe haber adopción. Se dirá que si no existe una descendencia natural reconocida no habría propiamente descendencia natural. Efectivamente, es así; pero también eso estaría previsto en la solución que yo he agregado como disidencia al despacho de la comisión en mayoría. Estaría previsto entre las causales de nulidad relativa la aparición de un hijo que hubiese nacido antes de la época de la adopción; de tal manera que el problema fundamental de la protección de los hijos naturales ha sido también contemplado.

Más aún, la comisión ha entendido que puede dársele el carácter de hijo adoptivo a un hijo ilegítimo cualquiera sea su clase. Por ese procedimiento se tiende precisamente a resolver esa situación de injusticia que recién he señalado. Cuando se habla de hijos ilegítimos se habla de todos aquellos que en términos generales así son considerados por la ley: el hijo natural, el hijo sacrílego como el adulterino o el incestuoso. En una palabra, todas las posibilidades de formación de esta familia de creación legal han sido establecidas en el despacho.

En cuanto a los efectos, resulta de la simple lectura del proyecto que la adopción produce los mismos efectos que la filiación legítima. Ha dicho muy bien el señor presidente de la Comisión de Legislación General, que no hemos querido crear ese tipo intermedio entre el hijo natural y el hijo legítimo, porque ello, en mi concepto, no es lógica ni jurídicamente aceptable.

Este estado de familia se establece entre el adoptante y el adoptado, y si bien el adoptado no entra en la familia legítima del adoptante, se establecen prohibiciones matrimoniales que importan en cierta medida crear el vínculo familiar entre el hijo adoptivo y el legítimo o los naturales reconocidos.

De la circunstancia de ser considerado el adoptado como hijo legítimo, resultan los derechos sucesorios en la herencia del adoptante; pero como la adopción tiende a proteger al adoptado —es una institución que se dirige esencialmente a crear esa protección—, se ha prohibido que el adoptante herede *ab intestato* al adoptado.

Las prohibiciones matrimoniales que la comisión aconseja están fundadas en la circunstancia que apuntaba hace un instante: de que el móvil que se persigue es el de crear una familia con todas las características esenciales de una fami-

lia de sangre. Siendo así, aun cuando no exista parentesco entre el adoptado y el hijo del adoptante que hubiese nacido después de la adopción, se establece la prohibición de contraer matrimonio entre ellos y también entre el adoptante y el adoptado o alguno de sus descendientes; están igualmente impedidos el adoptado con el cónyuge del adoptante y el adoptante con el cónyuge del adoptado, los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí. Tales prohibiciones tienen un sentido de orden moral del cual me parece que no podría prescindirse.

Se legisla también sobre la revocación. No es extraño que este instituto al cual, como decía hace un instante, se le ha querido dar todas las características o rodearlo de los elementos de la familia de sangre, pueda, sin embargo, ser destruido jurídicamente mediante la revocación, en aquellos casos excepcionales en que el motivo que determinó la formación del vínculo de la adopción ha desaparecido. Por eso la revocación se establece para aquellos supuestos que llamaríamos, en términos generales, de indignidad del adoptante o del adoptado, y en los casos particularísimos en que llegando el adoptado a la mayoría de edad quiera, de acuerdo con el adoptante, disolver el vínculo. Es una facultad que no puede ser negada al adoptado, porque no obstante todo lo que la ley quiere hacer para organizar esta familia de carácter estrictamente legal, es necesario que cuando un hombre llegado a la mayoría de edad no se sienta cómodo formando parte de una familia que no es su familia natural, pueda desvincularse de ella.

Finalmente, y aquí voy a referirme a la disidencia que subscribimos con mi colega el señor diputado Rojas, hemos proyectado también, en minoría, dos artículos que consagran dos tipos de nulidades, con aplicación particular a este instituto.

Se ha dicho más de una vez que la nulidades constituyen la selva oscura del derecho civil. No comparto ese concepto. Las nulidades son una manera de resolver determinadas situaciones de los actos jurídicos, en los que se han violado determinadas normas legales que no tienen nada de obscuro ni nada de complejo. Algunas fórmulas de nuestro Código Civil, posiblemente, dificultan su interpretación y su aplicación, pero cuando se recurre al derecho comparado y se examina el instituto de las nulidades en otras legislaciones, se advierte que no hay tal obscuridad y se aclara el panorama de su aplicación.

En el Código Civil las nulidades, no obstante tener un capítulo especial, no están regladas con absoluta precisión, al punto de que en muchas otras disposiciones el código habla de las nulidades de ciertos actos, y cuando trata de los actos jurídicos en términos generales establece también en qué casos dichos actos son nulos;

y cuando ha instituido el matrimonio civil, la ley establece determinadas y expresas nulidades. Cuando todo esto ha hecho nuestra legislación civil vigente, yo no advierto por qué para esta institución naciente en el derecho positivo argentino no hemos de legislar especialmente sobre nulidades, contemplando de modo concreto y preciso aquellos casos particulares y de mayor gravedad que son los que hemos incluido en nuestro dictamen en minoría.

Por eso, yo entiendo que quedaría completado este instituto de la adopción y legislado en la medida en que el hombre puede crear una legislación adecuada, abarcando toda la institución desde el nacimiento hasta su extinción, sea porque se la revoque, o sea porque se la anule.

Sintetizando, podría decir que si el Parlamento argentino sanciona esta ley sobre la adopción habremos dado un paso extraordinario en la solución de un problema que si es jurídico es también un problema social de trascendencia, y habremos permitido que en más de un supuesto personas afincadas, con posibilidades de criar otros seres humanos, entreguen sus afanes, sus preocupaciones y también sus bienes a un

verdadero hijo. He ahí la razón justificativa de este proyecto. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Astorgano. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Astorgano. — Formulo moción de orden de que se pase a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora habitual.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción del señor diputado por la Capital, de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio, para continuar la sesión mañana a la hora habitual.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan
—108 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora habitual.

—Es la hora 21 y 20.

Junio 24 y 25 de 1948

17ª REUNION — Continuación de la 13ª SESION ORDINARIA

Presidencia del doctor Héctor J. Cámpora, señor Roberto Dri y
doctor Raúl Bustos Fierro

Secretarios: doctores Leonidas Zavalla Carbó y Rafael V. González

Prosecretario: señor Alberto Santiago Sosa

MINISTROS PRESENTES:			
del Interior, don Angel G. Borlenghi;	Bruno, Domingo	Letoir, Alejandro H.	San Millán, Ricardo Antonio
de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Juan Atilio Bramuglia;	Bustos Fierro, Raúl	Lema, Manuel E.	Santander, Silvano
de Hacienda, doctor Ramón Antonio Ce- reljo;	Butterfield, Humberto	Letamendi, Balbino (h.)	Saporiti, Luis
de Justicia e Instrucción Pública, doctor Belsario Gache Pirán;	Cámpora, Héctor J.	Liceaga, Félix J.	Saravia, Teodoro S.
de Marina, contraalmirante Fídel L. Andón;	Camus, Eloy P.	López Serrot, Oscar	Sarmiento, Manuel
de Agricultura, ingeniero Carlos A. Emery;	Candioti, Alberto M.	Lucini, Raúl Felipe	Seeber, Carlos Manuel
de Obras Públicas, general de ejército (R.) Juan Pistarini	Cané, José	Mac Kay, Luis R.	Silvestre, Adolfo J. B.
DIPUTADOS PRESENTES:	Carreras, Ernesto A.	Mainerl, D. Jacinto	Sobral, Antonio
Albrieu, Oscar E.	Casas Noblega, Armando	Malecek, José Enrique	Solá, Fernando
Alvarez Pereyra, Manuel	Cattáneo, Atilio E.	Mántaras, Manuel J.	Tejada, Ramón Washington
Allub, Rosendo	Colom, Eduardo	Mariategui, Angel S.	Tommasi, Victorio M.
Aráoz, Ricardo E.	Conte Grand, José Amadeo	Marotta, José	Uranga, Raúl L.
Argaña, José M.	Cooke, John William	Martínez Guerrero, Guillermo	Urriaga Bilbao, Mateo de
Astorgano, José	Coñe, Orlando H.	Mercader, Emir E.	Valdez, Celestino
Atala, Luis	Cursack, Roberto Enrique	Messina, Humberto	Vanasco, Julio A.
Ayala López Torres, Francisco	Dávila, J. Anibal	Miel Asquía, Angel J.	Varea, Isidoro
Bagnasco, Vicente	Decker, Rodolfo A.	Monjardín, Federico F.	Velloso Colombres, Manuel F.
Balbin, Ricardo	Degreef, Juan Ramón	Montes, Juan Manuel	Vergara, Amando
Benítez, Antonio J.	De la Torre, Juan	Montes de Oca, Carlos	Villacorta, Luis René
Beretta, Eduardo	Del Carril, Emilio Donato	Montiel, Alcides E.	Villafañe, José María
Bernárdez, Manuel	Del Mazo, Gabriel	Moreno, José Luis	Visca, José Emilio
Bidegain, Oscar E.	Dellepiane, Luis	Noriega, Juan J.	Vischi, Albino
Bonazzola, Romeo E.	Díaz, Carlos A.	Novellino, Francisco	Vitolo, Alfredo R.
Bonino, Alberto C.	Díaz, Manuel M.	Osnalde, Rafael	Yadarola, Maurício L.
Brugnerotto, Juan N. D.	Díaz de Vivar, Joaquín	Ottomello, Benito J.	Zamudio, Juan Carlos
	Erro, Saturnino S.	Palacio, Ernesto	Zanonl, Pedro P.
	Estrada, Angel C.	Parry, Roberto	Zavala Ortiz, Miguel Angel
	Fajre, José Benito	Pasquall, Juan Domingo	AUSENTES, CON LICENCIA:
	Fernández, Hernán S.	Pasquini, José P. D.	Córdova, J. Salvador
	Ferrando, Manuel P.	Pastor, Reynaldo A.	Ricagno, Roberto
	Ferrer, Modesto	Pereca, Pedro J.	Rouggler, Valerio S.
	Filippo, Virgilio M.	Pereyra, Luis Alberto	Sánchez, Pedro
	Forteza, Eduardo Julio	Pérez Martín, José	Toro, Ricardo
	Fregossi, Luis J.	Pierotti, Mario	AUSENTES, CON AVISO:
	Fronzini, Arturo	Piranl, Antonio S.	Cleve, Ernesto
	Garaguso, Bernardino Hipólito	Ponce, Angel L.	Curchod, Amado J.
	Garay, Marcelino S.	Pontieri, Silverio	Marini, Angel C.
	García, Manuel	Repetto, Agustín	Martínez Luque, Enrique
	Gil Flood, Mario	Roche, Luis Armando	Rabanal, Francisco
	González Funes, Tomás	Rodríguez, Manuel	Reynés, Leandro R.
	Guardo, Ricardo C.	Rodríguez, Nerio M.	Rubino, Sidney Nicolás
	Haramboure, Horacio	Rodríguez Araya, Agustín	Tilli, Pedro
	Ibarguren, Prudencio M.	Rodríguez de la Torre, Raúl	AUSENTE, SIN AVISO:
	Illa, Arturo U.	Rojas, Absalón	Giménez Vargas, Francisco
	Lagraña, Héctor D.	Rojas, Nerio	
	Lareo, Ricardo	Rossi, José	
	Lasclar, Guillermo F.	Rudi, Ricardo	
	Lavia, Ludovico	Rumbo, Eduardo I.	
		Sammartino, Ernesto E.	

SUMARIO

1.—Continúa la consideración del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley sobre adopción de menores. Se sanciona.

- 2.—Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Cattáneo con motivo de actuaciones de funcionarios de la Policía Federal.
- 3.—Moción del señor diputado Miel Asquía de que la Cámara se constituya en comisión para el estudio

del despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación General y de Obras Públicas, en el proyecto de ley sobre créditos extraordinarios. Se aprueba.

- 4.—La Cámara en comisión considera el proyecto de ley a que se refiere el número 3 de este sumario.
- 5.—Consideración del despacho producido por la Cámara en comisión en el proyecto de ley a que se refieren los números 3 y 4 de este sumario. Se sanciona.
- 6.—Apéndice:

I.—Inserciones.

—En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de junio de 1948, a la hora 16:

1

ADOPCION DE MENORES

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la sesión.

Continúa la consideración del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley sobre adopción de menores (1).

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Beretta. — El despacho a consideración de la Honorable Cámara se refiere a una institución jurídica de gran trascendencia social: la adopción.

Todos los tratadistas que se han ocupado de la adopción han hecho la historia de la misma, remontándose a los orígenes de la humanidad. Es que ella ya existía entre los egipcios, en la Palestina y otros pueblos. En la Biblia nos encontramos con casos de adopción.

El señor diputado Yadarola, en la sesión anterior, se ocupó extensamente de esta institución entre los romanos que, como bien ha dicho, no tenía el concepto que nosotros le queremos asignar. Entre ellos la adopción tendía a perpetuar la familia a fin de que el culto doméstico no se extinguiera, pues es sabido que el culto doméstico era un deber sagrado entre los romanos.

Disposiciones que figuran en el despacho que estamos considerando, figuraban ya en la adopción entre los romanos. En la evolución del derecho, bajo Justiniano, por ejemplo, el adoptante debe carecer de hijos; entre el adoptante y el adoptado debe existir una diferencia de

dieciocho años; el adoptado mantiene sus derechos sucesorios en la familia de origen, etcétera.

Como vemos, los conceptos directrices que presiden el instituto de la adopción, o lo que podríamos llamar las condiciones de fondo de la misma, hallanse enraizados en legislaciones antiguas. Atenas, que se la cita como ejemplo eminentemente democrático, tiene antecedentes indiscutibles de que allí existió la adopción.

Pero donde el estudio de la institución que tratamos adquiere mayor importancia es en la legislación francesa, especialmente después de la revolución de 1789, pues fué en Francia donde más calor tuvieron las discusiones públicas acerca de si la institución de la adopción debía o no incorporarse al derecho positivo.

El señor diputado Yadarola se ocupó también ampliamente de la adopción en Francia, lo cual me releva de hacerlo. Efectivamente: después de Roma, es Francia quien nos provee de la fuente más interesante para el estudio de esta institución. La Revolución Francesa, en virtud del concepto individualista que le sirvió de base, hizo de la adopción un contrato consensual, exigiendo el consentimiento del adoptante y del adoptado.

La adopción tal cual se había incorporado al código de Napoleón hacia esta institución poco menos que impracticable; así nos lo demuestran las estadísticas de la época. Y ello se debe a lo complicado del mecanismo y más que nada a la imposibilidad de adoptar menores. Sólo podía adoptarse personas mayores.

La legislación francesa con el andar del tiempo, en 1923, renovó la discusión sobre la adopción y sentó un principio esencial estableciendo que se pueden adoptar no sólo a los mayores exclusivamente sino que se puede adoptar a los menores.

Dijo bien el señor diputado por Córdoba al hablar de la influencia de posguerra. Es en Europa donde la adopción adquiere carácter de problema social; es allí donde la población infantil se ve abandonada: existen padres desconocidos, existen huérfanos, y entonces la adopción ya no es un mero instituto jurídico sino que se toma como una medida para poder solucionar el grave problema, el pavoroso problema que plantea la población infantil abandonada y desvalida.

Yo sé que casi todos los que estamos aquí hemos tenido preocupación por el problema de la niñez. Mientras cursé mis estudios universitarios fui maestro de una de las escuelas de los barrios pobres de la Capital y tuve entonces contacto con la niñez indigente y abandonada. Fué mi primer contacto con la población infantil. Posteriormente, tuve oportunidad de actuar como ayudante del director del Censo Escolar que por ley se levantó en la provincia de Corrientes. El director me hizo el honor de con-

(1) Véase el despacho en la página 1181.

fiarme la redacción de la ficha censal. Yo, que había considerado este problema con un carácter social más que meramente escolar, confeccioné la ficha, redactando entre otras, estas preguntas: cuál es la causa de la no asistencia; quiénes no asisten a la escuela por distancia, los que no asisten por falta de calzado, los que no asisten por falta de ropas, etcétera. Esto ocurría más o menos en 1923. Cuando los datos de las fichas se compilaron, cuando se hicieron las estadísticas y cuando los gráficos empezaron a mostrar el estado real de la población escolar de la provincia, el gobierno provincial ordenó que se archivara ese censo. Tal vez la medida se adoptó porque revelaba al desnudo el estado de indigencia y de miseria en que se hallaba la población infantil de esa provincia. Pero lo que pasó en Corrientes —provincia por la que tengo un especial afecto y cariño— estoy seguro que ocurría a la sazón con todas las provincias argentinas.

En el territorio del Chaco tuve oportunidad de promover, de estimular, de crear y de actuar en la comisión de un patronato de menores. ¿Por qué? Porque había visto en las comisarias a los menores que eran llevados y encerrados juntamente con los encausados, profesionales del delito. Esa promiscuidad de la niñez abandonada y delincuente es irritante; de ella todos somos en parte responsables, y por la misma responsabilidad social que el problema comporta, estoy seguro que todos nos hemos ocupado y preocupado de este problema de la adopción.

No quiero dejar de recordar al doctor O'Connor, a quien los territorios deben mucho en lo que respecta al problema carcelario y al problema de la niñez. En compañía del doctor O'Connor, siendo presidente de la municipalidad de Resistencia, proyecté —de acuerdo con las conclusiones a que había llegado la conferencia celebrada en Buenos Aires sobre el problema de la niñez desvalida y delincuente— lo que tuve la satisfacción de que se hiciera realidad: un proyecto referente al hogar del niño.

Había llegado a ese hogar del niño con el propósito de quebrar el criterio de la reclusión del niño en grandes pabellones que aun presiden instituciones de beneficencia, dignas del más grande elogio, pero en cuyos pabellones amplios, constantemente fríos, no puede encontrar el niño el afecto, el calor que puede darle un hogar.

Frente a este problema de la población infantil abandonada, problema de carácter social, tenemos este otro factor: la disposición de matrimonios, de viudas y viudos a dar el cariño y el amor que esa población infantil necesita. Y es con el propósito de contribuir a solucionar el problema que plantea la niñez abandonada, que he presentado mi proyecto de adopción.

Y es por ello que el bloque de la mayoría —en cuyo nombre hablo— está dispuesto a dar su voto favorable al instituto que se proyecta incorporar a nuestra legislación positiva.

Es sabido que muchas veces el cariño a un hijo adoptivo induce a la comisión de un delito por el padre aparente: el de la suposición de estado. Muchos padres aparentes que quieren solucionar la situación que le plantea el hijo adoptivo, y ante la falta de solución legislativa, no se detienen, y el sentimiento afectivo los hace a menudo arrostrar el peligro de la sanción penal.

Este instituto, que dista de ser una legitimación adoptiva, no deja de salvar estos inconvenientes.

Ya que se ha hablado de varias de las fuentes de este instituto, no quiero dejar pasar por alto los brillantes debates habidos en el Senado del Uruguay, a raíz de un proyecto que presentó uno de sus más destacados y brillantes parlamentarios, el doctor Etchegoyen, proyecto que sirvió de base a la legitimación adoptiva en la vecina República del Uruguay.

Al considerar esta institución no debemos en lo más mínimo, señor presidente, rozar la organización de la familia en cuanto la familia se establece, se funda, en el vínculo de la sangre.

Cuando hablo de la familia argentina estoy seguro de que todos son capaces de intuir que no me refiero al aspecto social, al aspecto frívolo de las manifestaciones de la familia, sino al aspecto real, vivo, a la familia argentina como base, como célula generativa de la organización social de la cual el Estado no es sino jurídicamente la organización de ese grupo de familias, la expresión jurídica de ese grupo organizado. Esa es la familia que debemos conservar.

Quiero dejar brevemente constancia, y en esto tal vez disienta en parte con los señores diputados que informaron el despacho de la comisión, que debemos acudir, porque es una necesidad imperiosa, a solucionar el grave, el pavoroso problema que crea la niñez abandonada; pero también debemos tratar de que bajo ningún concepto pueda rozarse la constitución de la familia argentina, la que debe consolidarse, afianzarse, vigorizarse y nutrir sus raíces en la familia de la sangre.

La familia argentina se va asentando sobre múltiples corrientes inmigratorias. Debemos, en consecuencia, recurrir a la familia ficticia por medio de la adopción, pero nunca en desmedro de la familia de la sangre, que es la que debemos fortalecer, robustecer y fortificar. Por eso creo que el ejercicio de este instituto debe fundarse precisamente en la niñez abandonada, en los huérfanos, en los hijos de padres desconocidos y no debe aceptarse la adopción en otros casos para los cuales debemos establecer el de-

ber imperioso de los padres de asistir física, moral y espiritualmente al hijo.

Sr. Rojas (A.). — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Beretta. — No tengo inconveniente, si el señor diputado va a contribuir al fin que me propongo.

Sr. Rojas (A.). — Quisiera que el señor diputado aclare si las manifestaciones que está haciendo son en nombre del bloque de la mayoría, porque querría decir que no están de acuerdo con el despacho.

Sr. Albrieu. — Ya lo ha manifestado el señor diputado que al respecto disiente en parte.

Sr. Beretta. — Es exacto. Estoy hablando en nombre del bloque a título general, anticipando la aprobación del despacho, sin que ello implique que a título personal pueda hacer las sugerencias que crea convenientes.

Ya que el señor diputado me ha hecho la interrupción, quiero recalcar mi concepto. Creo que nosotros debemos consolidar, fortificar, vigorizar, afianzar la familia argentina desde el punto de vista de la sangre y solamente debemos entrar a hacer jugar la adopción cuando esa familia se rompa, se frustren las finalidades de la familia respecto al hijo. Cuando exista un hijo huérfano, un hijo abandonado o de padres desconocidos, a cuyo respecto no podemos obligar a los padres, en virtud de la consolidación de la familia, a que lo asistan moral y materialmente, entonces debe actuar la ficción de la ley y recién debe incorporárselo a la otra familia para que desde el punto de vista del afecto y del cariño prodigue al niño los beneficios que no son capaces de prodigarle otras instituciones.

Quiero dejar perfectamente aclarado este concepto y es por eso que, dejando de lado manifestaciones de otro orden para hacerlas en la consideración en particular del despacho, voy a adelantar que el bloque de mi partido, en su mayoría, anticipa alborozado su voto favorable a este proyecto porque cree firme y decididamente que con el instituto de la adopción se va a contribuir a solucionar el grave, el inminente problema que plantea la niñez abandonada de la República, reparando una injusticia social de la cual todos tenemos parte de responsabilidad.

Los señores diputados que integran el bloque peronista, que en su mayoría provienen de fuentes auténticas del trabajo, conocen el problema que se debate y la necesidad imperiosa e impostergable de contribuir a su solución. El proyecto de la institución de la adopción, que he tenido el honor de presentar, no es una iniciativa aislada. Es el criterio con el cual queremos contribuir a solucionar un problema social. Pues si la Honorable Cámara no hubiera entrado a considerar este despacho, no hubiera demorado en considerar el proyecto del Poder Ejecutivo que se halla a consideración del Honorable Senado.

Quiero significar con esto que el instituto que estamos considerando, porque viene a solucionar un problema social y porque hace a la naturaleza de nuestro movimiento —movimiento renovador y revolucionario—, no podía demorarse por mucho tiempo.

Discúlpeme los señores miembros informantes si pongo un poco de calor al hacer estas manifestaciones frente a las consideraciones un tanto académicas con que informaron el despacho. Es que creo que estamos atravesando un período de grandes realizaciones y ha de ser una de ellas la que ha de dar esta Honorable Cámara al despacho que tiene a su consideración. Ayer, el Congreso argentino incorporó a la mujer de toda la República al ejercicio de los derechos cívicos. Y estoy seguro que no ha de transcurrir mucho tiempo sin que a la familia política argentina se incorporen los habitantes de los territorios.

Nos hallamos, señor presidente, en un momento de grandes realizaciones económicas, sociales y políticas para la República. Personalmente, disiento en cuanto a algunos de los fundamentos aducidos por los señores diputados doctores Benítez y Yadarola que informaron el despacho. Considero, como lo dije, al presentar el proyecto de adopción a la Honorable Cámara, que al incorporar a nuestra legislación positiva este instituto contribuimos a solucionar el problema que plantea la niñez abandonada. Cuando los vínculos jurídicos de la familia natural se rompen, se frustran, entonces debe venir el Estado para darle al hijo desamparado, al hijo huérfano, al hijo de padres desconocidos, la tutela de los bienes materiales, morales y espirituales que sus ascendientes no han sido capaces o no han podido darles.

Si hay hogares dispuestos a darle al niño abandonado el afecto, el cariño, en una palabra, los bienes físicos y morales que el hogar natural no ha podido darle, el legislador debe, por medio de una ley adecuada, ofrecerle esta puerta que se le abre y legitimar por la ley el vínculo del cariño y del afecto que lo incorpora al nuevo hogar. Y en esto, vuelvo a recalcar, disiento personalmente con los fundamentos del despacho. Es que, para mí, esta ley debe responder a la conveniencia, a la necesidad, a la imprescindible necesidad de contemplar la enorme falange de menores desamparados para ofrecerles, no tan sólo como hasta ahora, las colonias, los orfanatos u otras instituciones similares que, si bien dignas del más alto encomio, nunca han de substituir la ternura, el cariño, el afecto, en una palabra, el calor que le puede prodigar el hogar.

Es sabido que la organización de la familia tiene una íntima relación con el desarrollo del Estado. Que la familia reposa sobre el vínculo de la sangre y como consecuencia constituye la base del nacimiento y desarrollo de la raza. Por

ello, reitero, la ley debe establecer y exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los hijos emergentes de la familia de la sangre. Y recién cuando los lazos de esta familia se frustran, cuando el niño se ve desgajado de la familia natural, recién entonces es cuando el Estado debe intervenir para abrirle las puertas de la familia ficticia, diré así, por medio de la adopción.

Señor presidente: en nombre del bloque de la mayoría anticipo alborozado el voto favorable del despacho sobre la ley de adopción, y sobre el cual me he permitido disentir, a título personal, con algunos de los fundamentos del mismo. Mi bloque tiene la seguridad de que con la sanción de esta ley la Honorable Cámara ha de contribuir a solucionar el grave problema de la niñez desamparada. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Ruego a la Honorable Cámara preste su asentimiento para que en el apéndice del Diario de Sesiones se incluyan tres proyectos relacionados con este despacho: el presentado al Senado de la Nación por el doctor Ramón S. Castillo, el del diputado que habla, y el del doctor Jorge Coll.

Solicito al señor presidente se digne requerir el asentimiento a la Honorable Cámara para estas inserciones.

Sr. González Funes. — ¿Con qué objeto?

Sr. Beretta. — Como antecedentes.

Sr. González Funes. — Siendo el objeto publicar antecedentes para el estudio de esta materia, sería indispensable incorporar también otros proyectos que fueron tenidos en cuenta por la comisión para producir despacho.

Sr. Albrieu. — Puede señalarlos el señor diputado.

Sr. González Funes. — Por ejemplo, el proyecto del señor diputado Peña Guzmán y otros, de 1947; el del senador Gómez del Junco del 12 de junio de 1947, y el proyecto del Poder Ejecutivo, remitido el 29 de agosto de 1947.

Sr. Presidente (Cámpora). — El proyecto del ex diputado Peña Guzmán figura como antecedente en el orden del día. Los otros dos no han tenido entrada a la Honorable Cámara.

Sr. González Funes. — El señor diputado Beretta ha pedido que se incorporen al Diario de Sesiones de hoy los proyectos a que él aludió, algunos de los cuales no están incorporados al orden del día, como son los que vienen por la vía del Senado.

Sr. Albrieu. — Deseo aclarar que no ha sido por egoísmo del señor diputado Beretta no haberlo ampliado en sentido expuesto, sino porque se debe a que están en los últimos números del Diario de Sesiones del año pasado y como antecedentes del orden del día 38. De todos modos, no hay inconveniente en que se agreguen.

Sr. Presidente (Cámpora). — Si hay asentimiento, se publicarán los proyectos de los doctores Castillo y Coll.

—Asentimiento. (1)

Sr. González Funes. — Todos los antecedentes del proyecto no están publicados en el orden del día. A mi entender deben publicarse en su totalidad.

Sr. Presidente (Cámpora). — Los demás proyectos no han tenido entrada en la Cámara, señor diputado, y se han publicado en el Diario de Sesiones del Honorable Senado.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — El señor diputado Beretta ha destacado en su exposición uno de los aspectos del instituto de la adopción, cual es el de la protección a la infancia desvalida, esto es, su función asistencial; pero no es la única. Por tal motivo le pregunté si ése era el criterio de la mayoría, porque nosotros en la comisión hemos tenido otro criterio mucho más amplio, que no excluye, por cierto, aquel carácter.

Es cierto que la infancia abandonada plantea el problema de mayor gravedad en este asunto, pero es igualmente cierto que existe una infancia semiabandonada, que corresponde a hogares desdichados que carecen de recursos como para brindar a sus hijos una crianza y una educación adecuadas. Ese aspecto también está contemplado en la ley, y quiero por eso dejar bien sentado que la ley que vamos a sancionar no se circunscribe a los huérfanos, sino a toda clase de niñez menor de dieciocho años, que con el consentimiento de sus padres o sin él, en ciertos casos, pueden ser beneficiados por esta ley.

Esta visión más amplia del problema es la que viene a caracterizar la ley como un instituto jurídico y no como una institución puramente de beneficencia.

Otro aspecto que quiero acentuar es el de que el señor diputado Beretta, después de mencionar los antecedentes romanos y aludir también otros más remotos del instituto, ha aludido a la legislación francesa como una fuente inmediata de esta nueva ley.

Sr. Beretta. — ¿Me permite el señor diputado?

No es como fuente inmediata: dije que, después de la legislación romana, es en la legislación francesa donde encontramos mayor material de estudio, precisamente por las múltiples discusiones que se hicieron con respecto al alcance que debía tener la institución.

Sr. Rojas (A.). — Quiero significar que esta ley, que crea un instituto nuevo, podría provocar cierta prevención en la sociedad argentina por ser exótica, y debo hacer notar que la verda-

(1) Véase la inserción en el apéndice.

dera fuente de esta institución para nosotros está en la antigua legislación española, donde las leyes de Partidas establecían ya el régimen de la adopción con caracteres muy similares a los que nosotros proyectamos ahora. De modo que ésta no es, en rigor, una novedad, porque ha existido en el país.

Por último, quiero hacer otra salvedad. El señor diputado Beretta...

Sr. Díaz de Vivar. — Veo que se está actualizando el señor diputado Beretta. (Risas.)

Sr. Rojas (A.). — Son reflexiones sugeridas por las palabras del señor diputado Beretta, por eso debo aludirlo. Ha manifestado también el señor diputado que estamos en una época de realizaciones revolucionarias; y yo quiero advertirle que ésta es la menos revolucionaria de las instituciones, porque es una institución antiquísima respecto a la cual hay infinidad de proyectos, resoluciones de colegios de abogados y expresiones de anhelo de instituciones de beneficencia pública. De manera que no puede considerarse que esta institución sea una innovación de la revolución actual, tanto más que, como ya dije, ha existido entre nosotros en la época colonial.

Sr. Rumbo. — Si me permite el señor diputado...

No comparto la apreciación del señor diputado. Porque en estos momentos nosotros reivindicamos una institución antiquísima no deja ello de ser revolucionario.

En tal sentido llevo a la reflexión del señor diputado una iniciativa parlamentaria del diputado que habla, que tiene una inspiración igualmente antigua y que, empero, la considero fundamentalmente revolucionaria. Se encuentra en un proyecto de ley sobre la vivienda en el cual reivindico el principio de que el dinero no engendra dinero.

Como sabe el ilustrado señor diputado por Santiago del Estero, la concepción aristotélica y la concepción medieval de la Iglesia consideraban que el préstamo de dinero por interés no era moral. El diputado que habla, en su iniciativa parlamentaria, que tiene una inspiración aristotélica, está reivindicando, con respecto a la vivienda individual de la familia económicamente débil, el principio de que el préstamo de dinero por interés no es moral, principio que tuvo larga aplicación en el medioevo y que, no obstante, es fundamentalmente revolucionario en esta época del triunfo del derecho positivo.

Sr. Rojas (A.). — Es indudable que nada totalmente nuevo hay bajo el sol, y que con ese concepto tampoco esta institución, como las que cita el diputado Rumbo, habrá de ser un invento de la revolución de junio; pero ésta menos que ninguna. Y como se pretendía acentuar el sentido revolucionario de la época actual vin-

culándolo con esta ley, he sentido la necesidad de hacer la aclaración.

Pregunto al señor diputado si en este orden de cosas relacionado con la familia la revolución es tan revolucionaria que aceptaría el divorcio.

Sr. Albrieu. — Eso sería antirrevolucionario.

Sr. Rojas (A.). — Pregunto si aceptaría un proyecto de ley que he presentado y que no consiste en la implantación del divorcio en el país, sino en mucho menos: en la solución de las situaciones creadas en el país por los divorcios efectuados en el extranjero y la prole derivada de los matrimonios posteriores.

La comisión despachará en breve, en un sentido o en otro, el proyecto, lo cual dará seguramente la oportunidad para que pulsemos el verdadero espíritu revolucionario de la revolución de junio.

Sr. Albrieu. — El divorcio es antirrevolucionario porque no está en los fines de la revolución. Es revolucionario lo que está en los fines de la revolución; es antirrevolucionario lo que no está en sus fines.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar en general el despacho de la Comisión de Legislación General sobre adopción de menores.

— Resulta afirmativa de 100 votos; votan 106 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración, en particular, el artículo 1º.
Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 104 votos; votan 108 señores diputados.

Sr. Ottonello. — Hago indicación de que se suprima la lectura del texto de los artículos: con enunciar el número es suficiente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Si hay asentimiento así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — El hecho de que casi por sorpresa se trate esta ley ha impedido que muchos diputados estemos en condiciones de expresarnos con un conocimiento exacto sobre el despacho de la comisión. Aunque presumamos de no improvisar en la materia.

Insisto en que el artículo 2º establezca qué tipo de menor puede ser adoptado. Dentro de la economía de la ley el hijo legítimo puede ser adoptado, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 6º, excluyéndose así los vínculos de familia y las obligaciones de la paterni-

dad. Era el concepto sostenido por el doctor Coll en su proyecto, cuyo artículo 3º comprendía sólo a los menores huérfanos, moral o materialmente abandonados por sus padres legítimos o naturales. En la reciente ley uruguaya, número 1.674, del año 1945, se establece: «Abandonados, los huérfanos de padre y madre, o hijos de padres desconocidos.»

Entiendo que la redacción de este artículo debería ser la que voy a indicar. Agregar después de: «a instancias del adoptante», estas palabras: «siempre que: a) Sus padres hayan fallecido o hayan sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento; b) Hijos de padres desconocidos; c) Sus padres hayan perdido la patria potestad o su ejercicio; d) Asilados en los institutos del Estado o sociedades de beneficencia legalmente reconocidas, cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance a más de cinco años.» Además, debe modificarse la edad, de tal modo que sea en vez de 18 años, 14, porque las razones para que el menor a adoptarse tenga esta última edad son las de que la ley de adopción tiende a resolver el problema legal que plantea la situación de los niños en situación de ser adoptados como hijos. Hay interés en que el niño crea que pertenece por nacimiento a la familia adoptiva. La identificación del niño con el nuevo hogar se conseguirá mejor cuanto más corta sea la edad que tenga cuando se incorpore a él.

Por último, la adopción se produce siempre en nuestro medio tratándose de niños desamparados de corta edad, con el fin de darles entrada en la familia adoptante. La familia argentina no está hoy preparada para recibir niños de más edad, y cuando lo hace es con el objeto de destinarlos a la prestación de servicios en el orden doméstico.

Me voy a permitir hacer ahora esta referencia que justifica las disposiciones del inciso d), que he dejado propuesto: ocurre en muchos casos que hay niños internados en los hospicios cuyos padres tienen para con ellos permanentes atenciones. No los olvidan y hasta los proveen de algunos suministros, lo que demuestra el afecto que por ellos sienten, si bien debido a su situación económica no pueden retirarlos del instituto para llevarlos junto a ellos. Ahora es distinta la situación de los hijos abandonados, real y fríamente abandonados durante cinco años; éstos sí pueden ser adoptados. Pregunta cómo se va a adoptar un menor que tiene padres que no han perdido la patria potestad y a los cuales el Código Civil señala los motivos por los cuales pueden perder dicha patria potestad por resolución judicial. ¿Cuál sería la situación del menor que tiene padres que no han perdido la patria potestad?

Sr. Yadarola. — Si la tienen, no la han perdido.

Sr. Rodríguez Araya. — Entonces es un procedimiento que anula la patria potestad automáticamente. ¿Cuál sería el procedimiento?

Sr. Yadarola. — Lo establece la ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Terminó su exposición el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Rodríguez Araya. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Señor presidente: ya hemos anunciado en nombre de la comisión que teníamos el propósito de no hacer de la adopción un simple procedimiento asistencial, sino darle características más amplias: comprender el caso a que se refiere el señor diputado, pero aplicarlo también a otros supuestos.

Es cierto, y no debe asombrar al señor diputado, que cuando el niño sea adoptado, sus anteriores padres pierdan la patria potestad. Esto es de la esencia de la institución. Es claro que no podrán coexistir dos patria potestades, porque el gobierno de la vida del menor por una, excluye al de la otra. Esto es de la esencia de todos los procedimientos de adopción conocidos. Nosotros estimamos que cualquier menor, siempre que posea menos de dieciocho años, puede ser adoptado. Exigimos que el adoptante lo haya tenido durante dos años bajo su guarda, su cuidado, su atención, lo cual *a fortiori* significa que no ha de haber estado bajo el cuidado, la guarda, la atención de sus padres. Este plazo de dos años, que significa una consagración, un ejercicio anticipado de las obligaciones que importa la adopción, está garantizando la existencia futura de una familia, y refleja la existencia de un vínculo ya quebrado, dado que si una persona cuida y atiende al adoptado esta atención excluye el cuidado y atención de los padres.

En consecuencia, la comisión mantiene su des-pacho y no acepta modificaciones.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — En el informe de ayer quedó establecido cuál es el concepto inspirador de este instituto, que conviene tenerlo presente porque, de lo contrario, va a ser difícil entendernos.

Dijimos que la comisión proyectó un instituto de índole íntimamente familiar. Esa es la adopción que queremos introducir en el derecho positivo argentino. La comisión no desconoce, por cierto, que existen otras instituciones afines con la adopción que tienden directamente a un fin de beneficencia pública. Por ejemplo, la afiliación, que es un instituto perfectamente análogo, pero que presenta aspectos diferenciales. Mientras que la adopción es de índole familiar, la afiliación tiene un sentido de beneficencia pública.

Con el permiso de la Presidencia, me voy a permitir traducir directamente del italiano este pensamiento que está en la relación con que el gobierno italiano enviaba a las Cámaras el pro-

yecto de Código Civil. En ella se dice: «Mientras el instituto de la adopción se halla disciplinado por la ley en función, sobre todo, del interés de la familia, que se constituye con el acto de la adopción, el instituto de la afiliación se halla regulado en función del interés público de la asistencia de los menores y se vincula al instituto de la tutela. De la diversa finalidad de los dos institutos derivan consecuencias relevantes. Así, no se requiere que el afiliante carezca de hijos, mientras que para la adopción es condición esencial».

Estas características, señor presidente, están demostrando que se trata de dos instituciones perfectamente distintas: la adopción como institución familiar y la afiliación como instituto de beneficencia pública. He aquí por qué la comisión ha proyectado el artículo que estamos discutiendo con el amplio alcance que resulta de sus términos precisos: la adopción de menores de dieciocho años podrá recaer en cualquier menor, tenga o no padres. La razón es perfectamente atendible. Cuando un hombre, o una mujer o un matrimonio van a formar una familia, diría al margen de la naturaleza, han de ir a seleccionar al menor que llevarán al seno del hogar constituido de acuerdo con la ley. No han de recurrir seguramente a las casas de expósitos, donde muchas veces los niños llevan las taras de sus mayores.

Si queremos que la adopción sea realmente un instituto eficiente en la vida argentina, es necesario que se permita al adoptante la selección del menor que ha de adoptar. Por estas razones hemos proyectado el artículo y el sistema del instituto en la forma que la Cámara lo tiene en consideración.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — Hace un instante, el señor diputado Visca me hacía notar que los abogados no podemos considerarnos los únicos dueños de este asunto, y yo le dije que tenía razón.

El año pasado, cuando estudiábamos este asunto en la Comisión de Legislación General, cuatro diputados que no eran hombres de ley, que eran trabajadores auténticos y que están todavía en esta Cámara —el señor diputado Argaña, el señor diputado de la Torre, el señor diputado Nerio Rodríguez y el señor diputado Pasquini, colaboraron con muy buen juicio en la decisión de algunos problemas que nos planteábamos los abogados de la comisión. Yo recuerdo que algunos de estos hombres de trabajo que traían un sentido directo y realista de las cosas nos hicieron notar, por ejemplo, que es frecuente en las provincias que los padres pobres y carentes de la cultura necesaria para sentir toda la responsabilidad de la paternidad «dan» —esta es la palabra que se emplea en las provincias— sus hijos a personas de mejor posición para que se los crien,

y que la adopción iba a legalizar esas situaciones, estableciendo un régimen de seguridad para esas criaturas que con frecuencia son aprovechadas hasta cierta edad por familias mejor colocadas económicamente y un buen día se desprenden de ellas. Si esos niños son adoptados de acuerdo a esta ley, estarán amparados, nos decían, por un régimen jurídico beneficioso para ellos, porque será de seguridad para esos niños. Y así es, porque la adopción, una vez formalizada, no puede ser revocada ni renunciada sino en los casos explícitamente señalados en la ley.

Y ahora una aclaración que reputo conveniente para el buen orden de la labor: hemos conversado esta mañana en la comisión sobre los inconvenientes de admitir modificaciones imprevistas en el curso de las deliberaciones. He sabido que la ley de derechos civiles de la mujer ha resultado un verdadero galimatías a causa de las intercalaciones que se le hicieron en el curso de la discusión del proyecto. Por eso pido que no intentemos introducir modificaciones a la ligera y que dejemos, en todo caso, su consideración para el final con una visión de conjunto y más reposo.

Sr. Rodríguez Araya. — Si el orden del día hubiera estado en observación durante los doce días que corresponden, no ocurriría esto; como se trata por sorpresa, los diputados no pudimos prepararnos con tiempo. Este no es un asunto para que lo discutan exclusivamente los miembros de la comisión, sino para que intervengan en el debate todos los diputados.

Sr. Rojas (A.). — Lo más sensato sería entonces postergar este asunto para que se cumpla el requisito reglamentario, o que procedamos con prudencia y que dejemos, repito, las modificaciones para ser tratadas al final después de un estudio de la comisión en un cuarto intermedio.

Sr. Vischi. — Para ello está la comisión que aconseja y asesora a la Cámara.

Sr. Rojas (A.). — Yo creo que de lo contrario podemos caer en graves errores si incurrimos en modificaciones incidentales hechas al pasar, sin dejar por eso de reconocer que las indicaciones que se hagan serán atendidas por la comisión en la oportunidad y forma indicadas.

En resumen, pido que de acuerdo con el artículo pertinente del reglamento se establezca por una votación si se va a considerar o no la rectificación o la modificación que propone el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Presidente (Cámpora). — En el momento de votarse el artículo, la Honorable Cámara resolverá...

Sr. Albricu. — La comisión no acepta.

Sr. Visca. — Se podría leer la modificación propuesta.

Sr. Mercader. — Yo quisiera preguntar a la comisión si de las conversaciones mantenidas esta mañana ha surgido un criterio firme y definitivo, vale decir, si las observaciones que

puedan hacerse tienen ya la contestación negativa.

Sr. Rojas (A.). — De ninguna manera.

Sr. Mercader. — Las palabras del señor diputado por Santiago del Estero han provocado la reacción del señor diputado por Santa Fe.

Sr. Presidente (Cámpora). — No dialoguen los señores diputados.

Sr. Rojas (A.). — De ninguna manera podemos ser impermeables a reflexiones que se nos hagan en el curso del tratamiento de la ley, pero yo quisiera que nos ajustáramos en todo caso al reglamento para evitar modificaciones precipitadas que puedan introducir serias transformaciones en la arquitectura general de la ley.

Sr. Mercader. — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Rojas (A.). — Sí, señor diputado.

Sr. Mercader. — El precepto reglamentario acerca de que las modificaciones que se propongan deben ser enunciadas y votadas, no rige cuando el despacho no ha tenido los doce días de observación. De manera que aquel régimen no puede aplicarse a esta discusión.

Sr. Rojas (A.). — De todos modos, creo que después del informe del señor diputado Benítez y de las aclaraciones que ha hecho el señor diputado Yadarola, la Cámara ya está en condiciones de emitir su voto o de formular objeciones que consideraremos en un cuarto intermedio.

Sr. Visca. — No, señor diputado.

Sr. Rojas (A.). — Esa es mi opinión, no por ensimismamiento o suficiencia, sino por la mejor estructuración de la ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 2º del despacho de la comisión.

—Resulta afirmativa de 91 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Albrieu. — A los fines exclusivamente de aclarar cualquier situación de índole interpretativo que se pudiera plantear luego al aplicarse esta ley, quisiera indagar de la comisión por qué se ha tomado el término de dieciocho años...

Sr. Visca. — No puede indagar, señor diputado. Ya está resuelto así.

Sr. Albrieu. — No es así, señor diputado.

Preguntaba por qué se ha establecido ese margen de dieciocho años entre el adoptado y el adoptante. Si hay alguna razón especial fuera de los términos generales que fundamentan el despacho o es una cifra arbitraria, cómoda.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, miembro informante de la comisión.

Sr. Benítez. — Son dos problemas distintos el del máximo de edad de la persona que se puede adoptar y el de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado. Hemos creído necesario que exista una diferencia de edad no muy breve entre el adoptante y la persona adoptada, a fin de establecer resguardos de carácter moral. Creemos que un margen de diferencia de dieciocho años es suficiente a fin de no crear por el camino de la adopción sentimientos de otra naturaleza.

Hemos fijado ese margen de diferencia con un criterio ponderado de término medio, eligiendo entre edades extremas que se establecen en otras leyes extranjeras.

Sr. Colom. — ¿En la legislación comparada hay algún caso concreto?

Sr. Benítez. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Para proponer como agregado la última parte del proyecto del Poder Ejecutivo que dice: «La incorporación de un cónyuge a la relación de adopción constituida por el otro puede operarse aun cuando el adoptado hubiera advenido a la mayoría de edad.»

El agregado prevé un caso no contemplado por el despacho de la comisión y permite al que contraiga nuevas nupcias que el nuevo cónyuge adhiera a la adopción.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Benítez. — La comisión no acepta, señor presidente. En un artículo posterior ha contemplado el caso de la adopción del otro cónyuge cuando ha adoptado uno de los dos, y no comprende en esta prohibición la adopción hecha por el otro cónyuge.

Sr. Mercader. — Deseo preguntar si adoptado un menor de hasta dieciocho años, cuyo adoptante contrae nupcias posteriormente, el cónyuge puede adherir a la adopción de ese menor, aunque haya pasado los dieciocho años. ¿No estaría abonada por un criterio antisocial la imposibilidad de que el cónyuge de quien se ha casado con posterioridad a la adopción que hizo adopte también a un hijo que está incorporado al matrimonio?

Creo que podría reconocerse el derecho de que el cónyuge pudiera incorporarse a la adopción aún después de los dieciocho años.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Conte Grand. — Por mi parte, también deseo plantear un interrogante acerca de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, en el caso de la segunda parte del artículo 3º, cuando establece: «Nadie puede ser adoptado

por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges.»

Para la inteligencia de esta segunda parte, querría que los señores miembros informantes explicaran si en el caso de la adopción por ambos cónyuges también rige la diferencia de edad a que me he referido.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, miembro informante de la comisión.

Sr. Benítez. — La diferencia ha de ser para los dos cónyuges.

En cuanto a modificaciones que puedan significar alterar nuestro criterio, la comisión es partidaria de estudiarlas en conjunto al final, pues teme que una modificación que haga al fondo del problema determine que se altere todo el régimen de la ley.

A tal respecto, quiero aclarar las palabras del señor diputado por Santiago del Estero.

Dentro de la comisión existían criterios dispares sobre detalles. En beneficio de la ley tratamos de allanar estas diferencias. Lo hacíamos con el propósito de lograr una legislación uniforme. Y acordamos que las modificaciones que puedan significar una alteración de fondo serían consideradas con prudencia.

Esto no quiere decir que la comisión sea impermeable a modificaciones que se propongan.

Así como hemos forzado criterios propios para encontrar un criterio común, estamos dispuestos a que las modificaciones que puedan importar alterar la estructura de la ley sean consideradas al final.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Quiero explicar al señor diputado por la provincia de Buenos Aires por qué la comisión no acepta que se pueda adoptar a una persona mayor de dieciocho años cuando quien quiere practicar la adopción sea el cónyuge que ha contraído matrimonio con el adoptante después de la adopción. La razón en que se funda esta prohibición es la misma que se dió con carácter general en el informe de ayer.

Este instituto, lo repito y debo hacerlo con insistencia para que el concepto quede aclarado, tiende a formar una familia, y ésta no se forma al azar. Cuando el cónyuge entre al matrimonio después que su consorte ha adoptado ya a una persona, no puede adoptarla si esta persona ha cumplido dieciocho años, sencillamente porque la adopción a una edad mayor que ésa carece de objeto. La adopción no perseguiría, en tal caso, otro propósito que el de dar al adoptado un patrimonio; en cuanto a la situación patrimonial, la propia ley determina que el adoptado hereda a su adoptante por testamento. De esta manera se desnaturalizaría el sentido de la institución si se permitiera la adopción de una persona de más de dieciocho años. He aquí la

razón por la cual el límite de dieciocho años está establecido sin ninguna excepción, salvo la contenida al final del despacho, para los casos existentes en la actualidad que han debido contemplarse.

Sr. Mercader. — Pero en los casos de testamento sólo puede disponerse del quinto.

Sr. Yadarola. — Permitame, señor diputado. Es inconveniente vincular esta institución con otra muy distinta, como es la de la herencia. En primer lugar, si hay descendientes...

Sr. Mercader. — Es el caso de que nazca un hijo del matrimonio.

Sr. Yadarola. — Es natural que si hay un hijo legítimo, no puede haber adopción porque está excluido expresamente...

Sr. Mercader. — Permitame, señor diputado, yo no soy abogado, pero intuyo estas cosas. En un matrimonio realizado cuando el marido tenía adoptado un hijo, se produce la imposibilidad de que la mujer sea también adoptante, por razones de edad del adoptado.

Supongamos que en ese matrimonio existen bienes gananciales y se produce el caso de la sucesión del adoptante. Yo pregunto por qué razón el hijo adoptado va a concurrir en inferioridad de condiciones con el hijo legítimo que pueda existir en el matrimonio.

Sr. Albrieu. — Porque la ley trata de fortalecer la familia legítima.

Sr. Yadarola. — El supuesto planteado es el de la persona que contrae enlace cuando ya era adoptante, y posteriormente nace el hijo. Y yo repito que el cónyuge de esa persona no podrá ser adoptante del hijo adoptivo de su esposo, porque tenía en ese momento más de 18 años.

Sr. Mercader. — A mi juicio, la institución fracasa en uno de sus propósitos. Recibirá un nombre el adoptado, pero, en el reparto de los bienes, entrará en inferioridad de condiciones con respecto al hijo legítimo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Funes. — Quiero agregar algunas consideraciones para dejar aclarada la duda que plantea el señor diputado por San Juan. El señor diputado se refería al último supuesto del artículo 3º, que dice: que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Quería saber, además, si ambos cónyuges deben reunir la edad mínima de cuarenta años.

Así es, señor diputado: ése es el criterio que ha tenido la comisión: cada adoptante debe tener la edad mínima de cuarenta años.

Pero hay excepciones, por ejemplo la que establece el artículo 5º, inciso c), que permite que los adoptantes tengan menos de cuarenta años, a condición de que lleven ocho años de

matrimonio. El criterio de la comisión es que, en tal caso, se supone la esterilidad del matrimonio porque, como muy bien se ha dicho en el recinto, no sólo se trata de proteger al niño abandonado o necesitado de amparo, sino también de solucionar el problema del matrimonio sin hijos. De ahí la razón de esa excepción.

Cuando haya un matrimonio en que uno de los cónyuges tenga la edad mínima para adoptar y el otro no, rige la disposición pertinente prevista en el artículo 89 de la ley: «Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente.»

En resumen: si ambos cónyuges tienen la edad mínima, ambos pueden ser adoptantes. Si no la tienen, pueden acogerse a la excepción de los ocho años de matrimonio estéril. Si alguno de los cónyuges no tiene la edad mínima, basta el consentimiento judicialmente expresado para que adopte el otro cónyuge.

Dejo así explicado al señor diputado lo que ha sido motivo de su consulta.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Conte Grand. — Yo no me referí al mínimo de edad que deben tener los adoptantes, sino a la diferencia de edad entre los adoptantes —en este caso los cónyuges— y el adoptado. Considero que por una razón biológica, natural, entre los cónyuges adoptantes y el adoptado puede haber una diferencia de edad inferior al mínimo de dieciocho años que establece la última parte del artículo 39.

Puede ocurrir que dos cónyuges con ocho años de matrimonio tengan menos de cuarenta de edad, de modo que la diferencia de edad con el adoptado sea inferior a dieciocho años.

Sr. González Funes. — Está previsto en el caso del matrimonio estéril, que es el único en que puede no haber la diferencia mínima de edades entre el adoptado y los adoptantes, vale decir, no existir veintidós años de diferencia, sino menos.

Sr. Albrieu. — Eso no lo dice el despacho; con respecto a los dieciocho años de diferencia no admite excepción.

Sr. González Funes. — El adoptado debe tener como máximo dieciocho años y los adoptantes como mínimo cuarenta, o sea una diferencia entre ambos de veintidós años. Esta diferencia sólo puede acortarse en el caso especial del matrimonio estéril después de ocho años.

Sr. Albrieu. — ¿Dónde dice eso?

Sr. González Funes. — En el artículo 59, inciso c).

Sr. Albrieu. — Un matrimonio con ocho años quiere adoptar a una persona que tiene menos de dieciocho; pero si entre el adoptante y el adoptado no hay dieciocho años de diferencia, no hay adopción.

Sr. González Funes. — He dicho reiteradamente que es el único caso en que puede haber una diferencia mínima exigida.

Sr. Albrieu. — Pero la ley no lo dice.

Sr. Conte Grand. — Querría saber si era necesaria la diferencia de dieciocho años...

Sr. Presidente (Cámpora). — Ruego a los señores diputados que no dialoguen y que se dirijan a la Presidencia.

Sr. González Funes. — El artículo 59, inciso c), establece que no podrá adoptar quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados.

Sr. Albrieu. — Pero yo me refería a que sea también una excepción para los casos de diferencia de dieciocho años.

Sr. Yadarola. — No hay tal excepción.

Sr. Albrieu. — Es lo que yo digo: no hay excepción.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Terminó su exposición el señor diputado por Mendoza?

Sr. González Funes. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Voy a explicar al señor diputado por La Rioja el alcance de lo que se está discutiendo.

La exigencia de los dieciocho años de diferencia entre adoptante y adoptado se mantiene invariablemente aun en este caso de excepción, en que el adoptante puede tener menos de cuarenta años; pero siempre se exige la diferencia de edad de dieciocho años con el adoptado.

Sr. Albrieu. — Estábamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Visca. — Creo, señor presidente, que la aplicación de esta ley llevará al planteamiento de numerosas interpretaciones o de opiniones tan encontradas como las que estamos escuchando en este momento.

Por otra parte, debemos agregar que con fecha 29 de agosto de 1947 el Poder Ejecutivo de la Nación envió al Senado un proyecto de ley que tiende a resolver este problema, pues su articulado, en opinión del diputado que habla —muy modesta, por cierto—, prevé cuestiones fundamentales que no figuran en el despacho que estamos considerando.

Se habló en este recinto de contenido revolucionario. ¿Cómo no vamos a tener sentido revolucionario para votar una legislación que tiende a establecer que la adopción solamente puede existir en el país para los desheredados de la fortuna, para los que no tienen padres o que no han conocido a sus padres?

No voy a hacer un análisis de carácter general enfocando todo el problema, porque no lo considero necesario para fundar la proposición que voy a hacer de postergación de este asunto, pero opino que el mismo debe volver a comisión para que ésta lo considere conjuntamente

en su oportunidad, y dentro del más breve plazo, una vez que haya venido a esta Cámara el pronunciamiento del Honorable Senado, que tengo entendido va a tratar ese asunto. De lo contrario, nos encontraríamos con dos leyes sobre el mismo asunto que se cruzarían, con el agravante de que debería prevalecer la sanción de la Cámara iniciadora en el caso de reforma de algunas de las leyes.

Sr. Mercader. — Una Cámara ignora lo que hace la otra.

Sr. Visca. — Eso es ficticio. Sabemos que no se ignora.

Sr. Vischi. — Se hace que se ignora...

Sr. Visca. — Propongo, pues, que el asunto, aunque sólo fuese para que los diputados dispongan del tiempo reglamentario para su estudio, vuelva a la comisión de origen, a los fines expresados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Me opongo a la moción de que vuelva a comisión el despacho, y daré las razones.

Aunque no se hallaba en esta Cámara el proyecto del Poder Ejecutivo, la comisión no sólo no lo ha ignorado, sino que, según lo expresé ayer en mi informe, lo ha considerado especialmente. Buena parte de las disposiciones de nuestro despacho siguen estrictamente el criterio del proyecto del Poder Ejecutivo, coincidente, por lo demás, con lo que ya es letra corriente en este asunto.

En cuanto a la observación del señor diputado por Buenos Aires de que el proyecto establece con respecto a la familia lo contrario de lo que él dice proyectaba el Poder Ejecutivo, me permito significarle que hay un error. Nuestro proyecto redacta con las mismas palabras la respectiva disposición proyectada por el Poder Ejecutivo.

Sr. Visca. — Lea el artículo 49.

Sr. Benítez. — Es decir que se mantienen todos los vínculos con la familia anterior, salvo la patria potestad. Así también lo establece el proyecto del Poder Ejecutivo, que dice que «cesa toda relación jurídica del adoptado con su familia salvo la patria potestad, que se transfiera al adoptante».

Por lo demás, no es necesario que la Cámara de Diputados espere siempre que el Senado trabaje primero en una ley. Esta Cámara tiene el mismo pleno derecho para legislar que el Senado. Más bien, el principio constitucional es asignar a la Cámara de Diputados cierta prioridad, ya que las leyes de gastos y de impuestos deben ser consideradas primeramente por ella.

De manera que el hecho de que el Senado esté estudiando el asunto, no impide que nosotros estudiemos y sancionemos un proyecto sobre esa materia con cargo de que el Senado apro-

veche su estudio para cuando actúe como Cámara revisora.

Este asunto ha sido despachado el año anterior; la comisión ha vuelto a estudiarlo y despacharlo este año. Ahora debe terminarse su discusión. Solicito que así lo resuelva la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Sólo un error del señor diputado por Buenos Aires ha podido inducirlo a formular la moción de que vuelva a comisión el despacho. La comisión nada tiene que hacer ya con este proyecto, que ha estudiado con todo detenimiento y que ha ido perfeccionando y puliendo en la medida en que se hacía indispensable para que el dictamen contemplase todas las situaciones que dentro del concepto de la institución debían contemplarse.

No es, por lo demás, un invento de la comisión ni del Poder Ejecutivo ni de nadie. Hemos dicho que es una institución tan vieja como la humanidad. Simplemente se han estructurado las normas legales necesarias para que esta institución funcione en la República Argentina. Y como la comisión ha estudiado suficientemente el problema, ya no tendrá nada que hacer al respecto. De manera que si el señor diputado Visca quiere estudiar el despacho, puede pedir que se aplace su consideración para estudiarlo, pero no proponer que vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tommasi. — Apoyaré la moción del señor diputado Visca.

Considero necesario que cada uno de los diputados tenga la oportunidad de estudiar con detención el problema encarado por este despacho, porque habrá de tener gran trascendencia en la legislación del país, pues modificará el régimen de familia y el régimen sucesorio, vale decir, el Código Civil.

Este orden del día fué presentado ayer en el momento de su tratamiento.

Reconozco que como abogado no me atrevería a hacer correcciones en el recinto en el momento del tratamiento de este proyecto, porque de acuerdo con la observación de los señores diputados Rojas y Benítez es evidente que podríamos introducir alguna modificación que quitara unidad y armonía a la ley. No debemos dejar de reconocer que se han anotado en principio algunas fallas y algunas deficiencias.

Sr. Rojas (A.). — Dudas.

Sr. Tommasi. — Me parece entonces que lo más prudente sería que volviera a comisión, para que con un estudio más detenido de los antecedentes venidos del Poder Ejecutivo y de la sanción del Honorable Senado se llegue a un nuevo despacho y que se dé el término que establece el reglamento, es decir, doce días, para

que todos los señores diputados tengan oportunidad de conocerlo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Dávila. — Señor presidente: voy a adherir a la moción formulada por el señor diputado Visca, teniendo en cuenta, de acuerdo con los argumentos expuestos por el señor miembro de la comisión, doctor Rojas, que se trata de una ley cuya estructuración se formula no sólo en base a conceptos jurídicos, sino en la que tiene primordial intervención el sentido humano, la comprensión de la realidad y el aporte de conocimientos valorativos del momento social que pueden traer todos los señores diputados, y porque también estimo que el reglamento, al establecer doce días entre la formulación del despacho hasta su tratamiento por la Honorable Cámara, ha querido llevar al consenso público el verdadero sentido de la formación de la ley.

En la formación de la ley no interviene solamente la ciencia o conciencia de los señores diputados. Aportan su juicio esclarecido determinados factores del sentir social, la opinión pública, que se hace oír por intermedio de la prensa, y que no puede saber de la formación de las leyes sino por el necesario proceso de divulgación, para formular justas observaciones antes de que las leyes sean sancionadas.

Entiendo que la aprobación de la moción del señor diputado Visca sería una reacción simbólica eficaz y efectiva de la Honorable Cámara contra la práctica viciosa de sancionar leyes importantes sobre la marcha. No está en el espíritu de los que apoyamos esta moción, no puede estarlo en ningún momento, el subestimar la versación jurídica y la especialización de los honorables miembros de la comisión; pero hay un principio rector de la vida parlamentaria que impone que no se vulneren sus normas esenciales; que la formación de las leyes esté, en todo momento, dotada de la seriedad y de la maduración que ellas exigen, y que cuando se trata de instituir en el régimen de nuestras instituciones civiles algo tan importante como la adopción, que va a entrar en el juego de la vida familiar argentina, todos los diputados estemos en condiciones de aportar nuestra modesta contribución al perfeccionamiento de este cuerpo legal.

Valoro en toda su amplitud la seriedad del esfuerzo jurídico realizado por la comisión, y atribuyo a mi voto un sentido simbólico de que se establezca para lo futuro la necesidad de que todas las leyes que sancione este Cuerpo pasen por el proceso efectivo del reglamento y de que la Honorable Cámara reaccione contra la mala práctica de improvisar y de producir sobre la marcha, por mociones sorpresivas, el tratamiento inesperado de asuntos que todos

los diputados tenemos el derecho y el deber de conocer.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Colom. — Señor presidente: es indudable que la impermeabilidad de la comisión, al no aceptar modificaciones de ninguna especie, ha originado este debate.

Sr. Yadarola. — No se ha propuesto ninguna modificación.

Sr. Presidente (Cámpora). — No interrumpa el señor diputado. No está en el uso de la palabra.

Sr. Colom. — Cuando algún diputado sugirió alguna modificación, la comisión no la ha aceptada.

El señor diputado Visca, en principio, tuvo razón para solicitar que el despacho volviera a comisión, a fin de demorar su consideración, pero en el reglamento encontramos una solución transaccional que posiblemente será aceptada por todos los señores diputados. El inciso 7º del artículo 96 indica que puede aplazarse la consideración de un asunto determinado, en este caso el orden del día 38. En consecuencia, sugiero que el señor diputado Visca modifique su moción en el sentido de que aplacemos el tratamiento de este asunto, a fin de que él quede sobre la mesa hasta que transcurra el plazo reglamentario. Oportunamente volveremos sobre el particular.

En esta forma todos los diputados tendremos tiempo para documentarnos con el objeto de sugerir las modificaciones que creamos necesarias. De lo contrario, confieso que tendremos que improvisar en materia de tanta importancia. En este sentido solicito del señor diputado Visca que modifique su moción a fin de que la Cámara aplace el tratamiento de este asunto, con el objeto de que quede sobre la mesa durante el término reglamentario.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿El señor diputado por Buenos Aires acepta la modificación?

Sr. Visca. — En primer término quiero expresar cuál es mi inquietud.

El artículo 2º que se votó establece que cualquier menor puede ser adoptado; el 4º del proyecto del Poder Ejecutivo señala que solamente se adoptarán aquellos menores cuyos padres hayan fallecido o hayan sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento, etcétera. Es en esto donde he creído indispensable la existencia de antecedentes para abordar esta cuestión con amplitud de conocimiento. Dentro del espíritu de la revolución que se ha señalado, los diputados peronistas no podemos votar una ley que deje la presunción que pueda haber en el país padres a quienes se les vaya a quitar sus hijos por razones de pobreza.

Sr. Presidente (Cámpora). — Eso no está en discusión, señor diputado. La Presidencia desea

saber si el señor diputado acepta la modificación de la moción que ha formulado.

Sr. Visca. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Uranga. — Me opongo a la proposición del señor diputado por la provincia de Buenos Aires, y también a la modificación relacionada con el aplazamiento. Desgraciadamente, la práctica que se ha venido planteando en esta Cámara es la que ha señalado el señor diputado Dávila, y no es la mejor para el trabajo fecundo, serio y efectivo de la misma. Evidentemente, se están considerando muchos asuntos en forma sorpresiva, sin conocimiento de los sectores. No es menos cierto que este asunto es distinto a aquellos que se consideran en forma sorpresiva, con el desconocimiento total, por ejemplo, del sector de la oposición.

Aquí estamos tratando un asunto serio, como es el meditado dictamen suscripto por la unanimidad de diputados especializados en la materia que han trabajado con abnegación, entusiasmo y conciencia en este asunto; de manera que creo que, en resguardo de la necesidad de prestigiar a esta Cámara por su trabajo efectivo...

Sr. Tommasi. — Sin que ello implique desconocer la labor extraordinaria de la comisión.

Sr. Uranga. — ...su deber es el de estudiar, proponer y sancionar leyes. En las últimas semanas, para escándalo del país, hemos perdido lastimosamente el tiempo.

Sr. Colom. — No por culpa nuestra.

Sr. Uranga. — Sí, señor: de ustedes.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sírvanse no dialogar los señores diputados.

Sr. Uranga. — La totalidad de una sesión fué empleada en la consideración de la creación de la Orden del Libertador. La totalidad de otra...

Sr. Presidente (Cámpora). — Señor diputado: eso no está en discusión.

Sr. Uranga. — Señor presidente: yo le ruego que tenga un poquito de tolerancia, porque estoy fundamentando la necesidad de que sancionemos leyes.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia tiene toda la tolerancia necesaria, señor diputado; pero existe un reglamento y es necesario cumplirlo.

Sr. Uranga. — La totalidad de otra sesión fué invertida en la discusión de si debía, o no, aparecer el año de nacimiento de las mujeres en el padrón cívico.

Sr. Colom. — ¿No es una ley, acaso? Hay cuatro millones de interesadas...

Sr. Uranga. — La totalidad de otra más se empleó en hacer el homenaje al 4 de junio, y a la del día siguiente, que era viernes, la mayoría no vino a cumplir con su deber, porque

no hubo quórum; otra se empleó en repartir condecoraciones; con lo que ya se nos está escapando de entre los dedos casi la mitad del periodo y no cumplimos honradamente con nuestro deber.

Creo que en este caso podemos entrar con plena decisión a votar y a resolver este asunto. Se trata de una institución muy conocida, antiquísima, como se ha señalado hace un instante. Toda persona que tenga algún conocimiento jurídico está interiorizada de las modalidades fundamentales de este instituto. Puede haber algunas dudas que se aclararán y se disiparán. En líneas generales, estamos de acuerdo en el instituto. En la discusión en particular que se está realizando no hay inconveniente en que cualquier señor diputado, con ánimo constructivo, pida una explicación breve y concisa a los miembros de la comisión que la habrán de dar con toda seguridad.

Sr. Visca. — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Uranga. — Sí, señor diputado.

Sr. Visca. — El señor diputado de su sector en la primera manifestación que hizo proponiendo algo que mejoraba la ley en el concepto de algunos, fué interrumpido en forma un tanto nerviosa y no precisamente por nosotros. Quiere decir que no es clima adecuado.

Sr. Uranga. — Creo que una buena práctica sería seguir el procedimiento aconsejado hace un rato por el señor diputado por la Capital, doctor Benítez, cuando pidió que las modificaciones fundamentales que se propongan a este proyecto se formulen al final por vía de reconsideración, porque se trata de una institución que tiene una armonía de tipo silogístico vinculada a otras instituciones de nuestra ley civil de fondo y que tiene repercusiones en el ámbito económico, familiar y social.

De modo, pues, que al introducir zurdidos o retazos en la discusión en particular se conseguirá lo que siempre se consigue con los zurdidos y retazos, un adfesio y un bodrio, como se dijo hace un instante respecto de otra ley también vinculada al Código Civil.

Por eso voy a votar porque la Cámara continúe considerando este asunto y cumpliendo con su deber, dándole al país las leyes que el país necesita.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cooke. — Señor presidente: he escuchado las consideraciones que se han formulado para fundamentar la vuelta a comisión o la postergación de este asunto. Esas razones han sido las siguientes: la impermeabilidad de la comisión para recoger proyectos de modificación, la complejidad de la ley, el no haberse tenido en cuenta el proyecto del Poder Ejecutivo y, por fin, la forma sorpresiva en que se trata este asunto, que no ha podido dar lugar a la preparación

previa de los señores diputados que quieran participar en el debate.

Con respecto al argumento de la impermeabilidad que ha formulado el señor diputado Colom, yo, que he permanecido en este recinto, no he escuchado decir en ningún momento que la comisión no esté dispuesta a aceptar sugerencias que puedan modificar el despacho. Lo único que ha dicho la comisión es que cree necesario indicar a la Cámara un procedimiento determinado en cuanto al momento de formularse esas observaciones, que sería en oportunidad de haberse votado todo en particular; lo que parece perfectamente lógico, porque se lo ha empleado en otras ocasiones para leyes menos complicadas.

El segundo argumento, de que no ha sido tenido en cuenta el proyecto del Poder Ejecutivo, ya ha sido rebatido por el señor diputado Benítez, que ha dicho que no sólo ha sido tenido en cuenta, sino que con respecto a las bases fundamentales de la institución que estamos legislando la comisión sostiene los mismos puntos de vista que el Poder Ejecutivo.

En cuanto al argumento de que se trata de un debate de tipo sorpresivo y que no ha dado oportunidad, como dijera el señor diputado por Corrientes, al debate por medio de la prensa, el libro, etcétera, debo decir lo siguiente: que durante el año anterior existió en los órdenes del día un despacho casi igual a éste, en cuya oportunidad los diarios pudieron ocuparse de él; por otra parte, existen muchos libros sobre esta materia, que ha sido ampliamente estudiada por los especialistas.

Como consecuencia, deduzco que lo único sorpresivo es una moción de pase a comisión, después que los miembros informantes de ambos bloques y que los hombres especializados en el tema han pronunciado eruditos discursos. Después que la Cámara ha podido ilustrarse, después de tener la sensación de que se desarrollaba normalmente el debate, después de todo eso, no veo qué razón puede existir para que el despacho vuelva a comisión cuando la Cámara está trabajando en forma orgánica.

¿Qué fallas fundamentales se han señalado en el despacho? ¿Se ha dicho, como alguna vez se expresó con respecto a otros despachos, que éste es un disparate, que es inconexo o que contiene contradicciones? Nada de eso; lo único que se ha hecho es pedir una serie de pequeñas aclaraciones y proponer alguna que otra modificación, que la comisión aceptará o rechazará si no la cree conveniente.

Este es un despacho perfectamente meditado. Por otra parte, sobre el tema de la adopción nada ha de improvisarse en doce días. El que no conozca lo que es el instituto de la adopción y sus vinculaciones dentro del derecho civil no puede dedicarse ahora a hacer un estudio profundo. El objeto de las comisiones parlamenta-

rias es precisamente éste: el de una división técnica de funciones de asesoramiento dentro de la Cámara; y ambos bloques hemos designado para actuar en esa comisión a los mejores hombres, a los especializados en la materia, que son los que pueden dar una mejor opinión.

Un último argumento: si todas esas razones fuesen ciertas, ¿por qué no fueron formuladas cuando se pidió la preferencia para hoy? Esa era la oportunidad de decir que se trataba de un asunto complejo y difícil, y que era necesario que transcurriesen los doce días reglamentarios, o esperar el despacho de la otra Cámara. Pero después que todos los diputados han votado de común acuerdo la fijación de una fecha, no es posible que esos mismos diputados que entonces no hicieron objeción vengan a hacerla ahora, desviando a la Cámara de su plan de labor la primera vez que en el año está trabajando en armonía de ambos bloques y en forma orgánica.

Por estas razones me opongo a que este asunto vuelva a comisión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Quiero observar un punto respecto al cual ha hecho sus manifestaciones el señor diputado por la Capital.

Cuando ayer el señor presidente de la Comisión de Legislación General, después de conocerse el despacho que figura en el orden del día número 38, pidió el tratamiento sobre tablas, en esa oportunidad debieron oponerse...

Sr. Colom. — Declaro que yo no estuve en la Cámara en la sesión de ayer.

Sr. Benítez. — Si me permite el señor diputado por Córdoba...

Yo no solicité el tratamiento sobre tablas; lo pidió el presidente de nuestro bloque, el señor diputado Miel Asquía.

Sr. Yadarola. — Quiere decir que con mayor motivo los señores diputados del bloque de la mayoría están obligados a someterse a ese procedimiento que ellos mismos habían solicitado.

No se ha hecho ninguna observación al despacho; no se ha propuesto ninguna modificación; no se ha propuesto ninguna alteración en las cuestiones que el despacho comprende. La comisión no se ha negado a dar las explicaciones que se le han solicitado; y, en términos generales, este proyecto será precisamente uno de los que, sancionados, prestigiarán al Parlamento argentino.

Es una ley que se está reclamando con insistencia por todos los sectores de la opinión pública. La República Argentina está en retardo con relación a países vecinos de América, y es hora ya de que el Parlamento sancione una ley que no ofrezca dificultades. Tampoco traemos una solución que sea extraña al conocimiento de cualquiera que alguna vez haya leído algo sobre el problema de la adopción.

Por otra parte, la comisión nada tiene que agregar ni quitar a su despacho; recogerá las observaciones que se hagan y las aceptará en la medida que crea compatible con la sistematización del tema contenido en el dictamen.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Visca. — El señor diputado por la Capital, doctor Cooke — a quien algunos compañeros de sector han aplaudido — dijo cosas ciertas, pero también ha dicho cosas que no contestan a la inquietud que he planteado y que fué presentada por primera vez por otros señores diputados y a los cuales la comisión dió a entender que no tomarían en consideración.

Al votarse el artículo 2º, un señor diputado propuso una modificación. Entendimos todos los que estábamos dispuestos a solicitar alguna modificación que la parte fundamental que yo he planteado sobre el artículo 4º es muy distinta al artículo 2º, según el cual se puede adoptar a cualquier menor; en cambio, en el artículo 4º, se establecen las causas de la adopción.

El propio señor presidente, cuando pedí que se leyerá, dijo que no correspondía.

No se trata de diputados especializados. El pueblo no elige especializados, sino a los que cree que deben representarlo, con la intervención de los partidos.

Quizá en este proyecto es donde menos se puede hacer alarde de la especialidad.

Sr. López Serrot. — Es una obra de derecho.

Sr. Visca. — Esta es una cuestión de conformación espiritual. Yo no he traído la postergación; he aceptado la indicación del señor diputado por la Capital, de discutir la ley en la primera sesión de la semana próxima.

Yo no discuto el mérito de la estructura. Siempre he reconocido la labor de los señores diputados y no he callado mi aplauso ante una cosa bien hecha y otras mal planteadas, por solidaridad con mis compañeros.

Nadie puede pretender dictaminar sobre la capacidad o incapacidad de un diputado respecto a una ley. Yo he querido que se diera una oportunidad para que la comisión delibere. No es victoria ni derrota. No es alarde de capacidad, ni disminución de inteligencia o de posibilidad de discutir un asunto.

No pienso que sea una cuestión fundamental para el diputado que habla decidir por una votación de la Cámara este asunto. Si digo que en este problema esencial, como en otro, siempre habrá un motivo de recapitación. Si alguien propone una postergación, que es aceptada por otros sectores, ello revela que no se está del todo equivocado.

No hago cuestión de mis propias ideas. No tengo inconveniente que la Cámara siga tratando el asunto. Ya veremos al final si preva-

lece la opinión de que no se puede romper un vínculo en una revolución que vive el mundo en el derecho y en la mejora de la clase trabajadora, que es la que va a sufrir esta ley, si no alcanzan los medios consiguientes para aceptar estos hijos.

Por ello, no tengo inconveniente en retirar mi indicación.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 3º del proyecto de ley, consignado en el despacho de la comisión.

— Resulta afirmativa de 99 votos; votan 108 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el agregado propuesto por el señor diputado por Santa Fe. Se va a leer.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — El señor diputado por Santa Fe propone como segundo párrafo del artículo 3º, el siguiente: «La incorporación de un cónyuge a la relación de adopción constituida por el otro puede operarse aun cuando el adoptado hubiera advenido a la mayoría de edad.»

Sr. Benítez. — Me permitiría solicitar de mi colega, el señor diputado por Santa Fe, suspendiera la presentación de su agregado hasta que terminemos de votar la ley. Mientras tanto la comisión estudiaría la trascendencia que sobre el régimen de la ley pueda tener la disposición propuesta.

Sr. Rodríguez Araya. — No tengo ningún inconveniente.

Sr. Mercader. — Propongo que el procedimiento se haga extensivo a todos los agregados que se presenten, bien entendido que su discusión se hará en la oportunidad en que se traigan al debate.

Sr. Benítez. — Pudiera ser que en algún caso la índole del agregado permitiera su consideración inmediata. Pero, a mi juicio, sería un procedimiento serio que en un breve cuarto intermedio la comisión se pronunciara sobre las distintas enmiendas propuestas.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 4º del despacho de la comisión.

— Resulta afirmativa de 95 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Uranga. — Sin perjuicio del procedimiento que hace un rato señalé como excelente y recordando las últimas palabras del señor diputado por la Capital, Benítez, creo que en el inciso d) del artículo 5º podría aceptarse una pequeña modificación que propongo. Dicho inciso

se refiere a que no podrán adoptar los religiosos profesos de uno u otro sexo. Voy a proponer que se diga «los religiosos regulares de uno u otro sexo». No me parece que haya razón importante para que los religiosos seculares no puedan adoptar. En consecuencia, la limitación debe existir para los religiosos regulares y no para los seculares.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Señor presidente: entiendo que el señor diputado Filippo tiene preparada una redacción correcta y breve de este inciso, que yo quisiera conocer para referirme después a la proposición formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Lucini. — Voy a referirme al inciso c) del artículo en discusión, respecto del cual hice en la sesión de ayer una interrupción a uno de los miembros informantes refiriéndome a la edad máxima de 40 años que fija el inciso.

Someto a la consideración de la comisión si no sería posible hacer un distingo en cuanto a la edad de la mujer y la del hombre, sin tomar un término genérico de 40 años. Por ley natural, la edad de procreación de la mujer termina entre los 40 y los 45 años, mientras que la del hombre termina a mayor altura, entre 55 y 65 años.

Hago esta indicación para que sea considerada por los señores miembros de la comisión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Zavala Ortiz. — Me doy cuenta de que la sugestión que traigo tiene una repercusión muy grande dentro de la concepción general del proyecto que consideramos. Concretamente, anuncio mi desinteligencia con el despacho, pues no encuentro razón valedera para que no puedan adoptar quienes tengan descendientes legítimos concebidos o nacidos.

Conozco perfectamente que la doctrina y la legislación general —creo que la única excepción es la del Perú— establecen como condición sine qua non para la adopción que no exista descendencia legítima, pero si analizamos los motivos que han tenido la doctrina, como la legislación, para establecer este requisito, nos encontraremos con que no puede mantenerse en el caso nuestro.

En efecto: se cita, por ejemplo, la opinión de Laurent, que dice que quien ha recibido hijos de la naturaleza no puede buscar consuelo en una paternidad que es apenas una ficción, aun teniendo las dulzuras de la verdadera paternidad.

Pero en esta opinión, como en otras que emiten los comentaristas sobre la materia, se parte de una base equivocada: es el padre quien ne-

cesita un hijo y, en consecuencia, si tiene el hijo legítimo no necesita de la adopción.

Yo creo que el principio fundamental, el sentido del instituto de la adopción no es precisamente el padre sino el hijo: el objetivo es buscar un padre al hijo y no un hijo al padre. Esa es, creo, la inspiración fundamental de la adopción.

Por otra parte, no es raro que en otros países la legislación mantenga esta condición porque en sus legislaciones existe el divorcio *ad vinculum*, reconociéndose la descendencia de los posteriores matrimonios. No hay necesidad, entonces, de mantener en esos casos una adopción tan amplia como la que procuro con esta iniciativa.

En nuestro país, en cambio, donde no existe el divorcio, donde no hay reconocimiento de filiación posmatrimonial, donde palpamos la amplia realidad de hogares formados al margen de la ley, donde existen millones de hijos concebidos en esas uniones, yo pregunto si el Honorable Congreso puede mirar con indiferencia a esa descendencia.

Respeto el concepto de que no existe divorcio; no toco esa cuestión, ni creo que sea necesario ser divorcista o antidivorcista para resolver este asunto. Solamente se requiere otra consideración mucho más elemental y en la cual todos podemos estar de acuerdo: la protección de esos hijos, que es un deber, incluso para el derecho canónico.

Entonces, pregunto: ¿Cómo quedan esos hijos de los matrimonios de personas divorciadas? ¿No pueden ser adoptados por lo menos por el cónyuge divorciado, y si los dos son divorciados, por ninguno?

Tal situación no es un caso excepcional, señor diputado. No introduzco esta iniciativa para salvar casos particulares. Precisamente creo que si algún rol puede tener la adopción en este país, es salvaguardar la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio y en las condiciones señaladas. Esos son los casos más numerosos y los que son más fáciles de solucionar y de proteger, porque, quiera que no, al margen de la ley se ha constituido un vínculo afectivo y una familia que por encima de los convencionalismos es respetada porque es un hogar como cualquier otro. La ley lo podrá criticar, lo podrá desconocer, pero la realidad no lo desconoce y los sentimientos morales y de protección a esa niñez deben ser contemplados por la Honorable Cámara.

Es por eso que sugiero la necesidad, rápidamente argumentada y en forma improvisada, de reformar ese criterio y no establecer la imposibilidad de adoptar cuando existe descendencia legítima.

De otro modo, el instituto proyectado sería una ley de adopción únicamente para personas que no tienen descendencia, que son los casos

menos frecuentes, o de personas solteras que es lo que menos interesa, porque ni siquiera constituyen una familia.

Me he puesto, también, a pensar sobre el conflicto de la descendencia legítima y de la filiación adoptiva.

¿Se puede hablar de conflictos de paternidad? ¿Podemos nosotros considerar que está mal que ese padre quiera tanto al hijo del matrimonio legítimo como al hijo del matrimonio llamado ilegítimo? Humanamente ¿se puede desconocer esa situación afectiva? ¿Es contrario a los sentimientos sociales que el padre quiera tanto a un hijo como al otro? ¿Hay una razón moral que castigue esa inclinación? No creo que exista ninguna. De modo que no se podría hablar de conflictos afectivos o éticos.

Por otra parte, otros aspectos, otros tipos de colisiones sentimentales, se producen también en los casos de viudos o de matrimonios en segunda, tercera o cuarta nupcias, por fallecimiento de uno de los cónyuges, no obstante lo cual se acepta permanente esa descendencia con paternidades diversas. En lo que respecta a la zona patrimonial, a los derechos hereditarios, creo que sería muy sencillo solucionar los problemas estableciendo en esos casos una delimitación de la órbita patrimonial de un matrimonio y del otro, incluso hasta podría disponerse la exclusión de esos hijos al derecho de suceder; pero lo que no es posible es no tener en cuenta esta situación que es mucho más generalizada de lo que se piensa y que nosotros tenemos que contemplar con el mismo alto espíritu que ha animado al despacho, para que la ley alcance a esos hijos.

La ley de la adopción, repito, no está hecha para buscar hijos a los padres, sino padres a los hijos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Filippo. — Acabamos de escuchar la objeción del señor diputado con relación a que no tendrá posibilidad de adoptar quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraren ausentes con presunción de fallecimiento.

Deseo que se aclare si la expresión «tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos» incluye al adoptante que tuviese posteriormente hijos. Al tener hijos, ¿pierde el derecho a la adopción anterior?

Sr. Rojas (A.). — No, señor diputado; subsiste la adopción.

Sr. Filippo. — Como apreciarán los señores diputados, no formulo una pregunta a la ventura, sino que trato de lograr una aclaración.

La cuestión ya se ha ventilado en siglos pasados. Me encuentro con que la ley primera, título XXII, del libro cuatro del Fuero Real, establecía textualmente: «Se después que lo hubiere recibido (al hijo adoptivo) o hubiere hi-

jos legítimos, tal recibimiento no vale nada.»

Para más claridad podría indicarse en la ley que una vez que se ha adoptado un joven o niño, si los padres adoptivos tienen hijos, la adopción permanece y tiene vigor legal.

Sr. Rojas (A.). — Aclaro que la adopción sólo se revoca en los casos taxativamente enunciados en la ley, de manera que el evento indicado por el señor diputado no altera la situación.

De todas maneras es interesante que haya planteado la cuestión, porque ha permitido hacer la aclaración.

Sr. Filippo. — El inciso d) del artículo 5º incluye entre los que no podrán adoptar a los religiosos profesos de uno u otro sexo. Quizá convenga establecer en su reemplazo: «ningún clérigo ni religioso». Porque se ha preguntado también, señor presidente, en derecho canónico, si el sacerdote puede adoptar. Al respecto dice Delvincourt que estableciendo la adopción relaciones de paternidad y filiación, no puede verificarse esto con una persona con quien no pueden subsistir estas relaciones, desde el momento que la adopción hace legalmente padres de un hijo que nosotros no hemos engendrado. Podría darse el caso de indagar si un sacerdote no religioso profesado pudiera adoptar; y entonces, para salvar esta dificultad, creo que no estaría de más intercalar las palabras «sacerdotes o clérigos o religiosos profesos o no profesos».

Sr. Dellepiane. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado.

Sr. Filippo. — Sí, señor diputado.

Sr. Dellepiane. — La designación de «clérigo» ¿no comprende a todos los miembros de la Iglesia?

Sr. Filippo. — No.

Sr. Dellepiane. — En general, creo que sí; se prestaría a una confusión...

Sr. Filippo. — Hay religiosos o religiosas simplemente, que no son clérigos. Las religiosas no están incluidas.

Sr. Dellepiane. — No es eso lo que quería preguntar.

Al hacer la observación no quería referirme a la calificación que tienen los miembros de la Iglesia de acuerdo a la manera en que hayan recibido las órdenes, sino al sentido general con que se designan los miembros de la Iglesia, ya que los que están en el siglo, es decir, los seculares, representan con respecto a la designación de «clérigo» lo mismo que los que están en las órdenes. A mi modo de ver, la acepción de «clérigo» comprende por igual a todos. Es un calificativo genérico.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Deseo hacer una pregunta sobre el inciso a) del artículo 5º, que dice: «Quien tenga descendientes legítimos con-

cebidos». ¿Se refiere al tiempo de la demanda de adopción o de la sentencia?

El inciso b) dice: «Quien tenga hijos naturales reconocidos». Yo pregunto si ese hijo natural no podría ser reconocido por uno de los cónyuges. ¿Sería natural para uno y adoptivo para otro en caso de abandono? ¿No sería posible que fuera adoptivo para los dos para vincularlo directamente a la familia?

El inciso c) dice: «Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados». Un adoptante que no tuviera cuarenta años, pero que ha tenido durante veinte años a un menor, y fallece no habiendo cumplido aún los cuarenta, ¿no puede adoptar por testamento?

Además, propondría la substitución del inciso d) para que estén comprendidos en el mismo muchos casos que ahora no lo están. Que no puedan adoptar quienes no puedan ser tutores.

Propongo, además, agregar al final que queda prohibida la adopción entre hermanos, cosa que la ley no dice.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Zavala Ortiz. — Lo que voy a formular, más que observación, es un pedido de aclaración.

Deseo saber si entre quienes no pueden adoptar figuran los que han sido privados de la patria potestad, porque, en realidad, quienes han sido privados de ella han demostrado incapacidad para ser padres.

Voy a lo siguiente: Una persona que ha demostrado pocas condiciones para ser padre, a tal punto que ha merecido sentencia judicial privativa de la patria potestad, ¿está incapacitada para adoptar? ¿Acaso se deja librada al criterio del juez la resolución del caso particular que pudiera presentar dicha persona?

Sr. Mercader. — El inconveniente se obviaría incluyendo la proposición del señor diputado Rodríguez Araya.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Estas preguntas, en realidad, más que pedidos de aclaración y proposiciones de modificación a los artículos del despacho, constituyen una verdadera absolucón de posiciones. Trataré, no obstante, de satisfacer a más colegas.

En cuanto a la observación del señor diputado Lucini, la comisión ha establecido un límite igual para los dos cónyuges. Si a los cuarenta años ninguno de los cónyuges ha tenido descendencia, es dable suponer que existe una paternidad frustrada.

Hemos establecido un límite de edad prudente, que algunas leyes fijan en cuarenta y cinco años, otras en cuarenta y otras en menos. Hemos creído que un límite equilibrado, prudente,

que por una parte señale relativamente una paternidad frustrada y por otra no impida la creación del vínculo efectivo, es el de cuarenta años.

Sr. Mercader. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Benítez. — Sí, señor diputado.

Sr. Mercader. — En realidad, comprendo la respuesta atinada del señor diputado miembro informante de la comisión, dada, según su punto de vista, a la disquisición del señor diputado por Córdoba. Le preguntaría, en cambio, si manteniendo los cuarenta años de edad del hombre, no podría disminuirse la edad de la mujer a treinta y cinco. Voy a dar razón a esa pregunta. Fuera de las razones biológicas que ha dado el señor diputado Lucini y que podrían no ya limitarse a la esfera concepcional o sexual de las personas, sino a la esfera psíquica, existen otras. Sabido es que la menopausia trae trastornos psíquicos a las mujeres, sobre todo a las solteras de cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años. Es así que cuando entran en trances biológicos de su sexo, suelen secar con su cuerpo el alma. Pero no es la cuestión que yo quería plantear.

Observe el señor diputado que la gran mayoría de los matrimonios se contraen entre cónyuges con diferencias de edades. Podría pasar que a una mujer se le escapara la oportunidad de adoptar un hijo porque antes de cumplir ellas los cuarenta el menor cumpliera los dieciocho.

Sr. Benítez. — Está salvado ese inconveniente, pues el artículo dice: salvo que hayan vivido ocho años casados. Si han vivido ocho años casados, aun cuando tengan treinta y seis años, y no han tenido hijos, hay que pensar que no los tendrán.

Sr. Mercader. — El artículo no lo salva, señor diputado, porque acaba de aclarar el señor diputado Yadarola que en ningún caso se puede adoptar después de los dieciocho años. Y si la mujer no tiene los cuarenta y se ha casado, por ejemplo, cinco años antes, y el menor que ha sido criado por el cónyuge varón está a punto de cumplir los dieciocho, el cónyuge varón se ve obligado a adoptarlo antes de que el menor llegue a los dieciocho años. Puede pasar que no hayan transcurrido los ocho años de casados, y la mujer no podrá adoptarlo más, porque cuando ella cumpla los cuarenta el menor estará fuera de los dieciocho y se habrá frustrado la doble adopción, por los dos cónyuges, para el mismo menor, que es el ideal de esta legislación, en el concepto de los padres que buscan hijos y en el mucho más elevado que ha planteado el señor diputado Zavala Ortiz, de los hijos que buscan padres.

Sr. Benítez. — Yo comprendo que esta ley no admite la adopción en todos los casos y que pone un límite en sus previsiones, y éste es uno de los tantos límites que hemos puesto en las

previsiones de esta ley. En cuanto a que no hayamos admitido que la mujer a los treinta y cinco años pueda adoptar, salvo el supuesto recién acotado por mí, es porque pensamos que todavía a los treinta y cinco años una mujer puede ser por su naturaleza madre, y ante esa posibilidad, no hemos creído prudente admitir esta otra familia, que viene de la ley y no de la naturaleza.

Sr. Mercader. — Para cuando se traten las sugerencias, dejo planteado el agregado de que la mujer pueda tener derecho a la adopción a los treinta y cinco años, cuando fuere casada.

Sr. Benítez. — Desearía que me permitieran responder ordenadamente a todas las observaciones —sin perjuicio de que se reabra sobre algunas de ellas el debate— para el mejor método en mi exposición.

Sr. Presidente (Cámpora). — Habiendo asentimiento de la Cámara, así se procederá, señor diputado.

Sr. Benítez. — En cuanto a la observación del señor diputado Zavala Ortiz, es verdad que solamente admitimos la adopción cuando no hay filiación. Lo hacemos así porque tratamos de no quebrar una familia que ya existe. Cuando la familia existe nosotros la afirmamos; no queremos introducir una cuña que comuevea la fortaleza, la firmeza y los vínculos de la familia ya existente. Creamos una familia nueva por la ley, cuando no hay una familia creada por la naturaleza. Nuestro designio, a este respecto, es claro y terminante, y es, por otra parte, el designio de todos los antecedentes legislativos que hemos consultado. En todas partes sólo se admite la creación de esta familia de la ley cuando falta la otra familia de la naturaleza, a fin de no poner en colisión una y otra.

En cuanto a la observación del señor diputado Filippo a propósito de si el nacimiento posterior de un hijo hace cesar la adopción, diré que a nuestro juicio no la debe hacer cesar. Nosotros no hemos podido prever para el futuro; no podemos prever si después de ocho años de matrimonio estéril o después de tener cuarenta años el cónyuge, nace un hijo legítimo. Sabemos que cuando le dimos esta familia de la ley no lo había por naturaleza y creamos una familia que no existía. No nos parece prudente que la aparición de un hijo legítimo futuro pueda anular esta adopción, porque no es posible darle y quitarle el estado civil a un niño. En relaciones de esta naturaleza, por su contenido espiritual, por sus consecuencias en el derecho sucesorio, por sus consecuencias en el ejercicio de la patria potestad, nosotros no podemos crear la inestabilidad, estableciendo un régimen para los hijos adoptivos que permita que en cualquier momento pueda cesar su derecho o su posición por el nacimiento de un hijo del adoptante. Hemos pensado que en esto la estabilidad vale tanto como la institución o, me-

por dicho, que la institución vale por su estabilidad.

En cuanto a la otra observación hecha por el señor diputado Filippo, la mayoría de la comisión acepta la modificación que él propone —no sé si la minoría comparte este criterio—, es decir, acepta el texto que el señor diputado redacta para comprender en la prohibición a todos los religiosos, de uno y otro sexo.

Yo le rogaría al señor diputado por Santa Fe que repita sus observaciones para poder con-
testarlas.

Sr. Rodríguez Araya. — En el inciso a) de este artículo se dice lo siguiente: «quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos». Yo pregunto si esta disposición se refiere al tiempo de la demanda de adopción o al tiempo de la sentencia.

Sr. Benítez. — Al tiempo de la sentencia, porque nosotros entendemos que es una sentencia constitutiva.

Sr. Rodríguez Araya. — En el inciso b) se dice: «quien tenga hijos naturales reconocidos». Yo pregunto: en el supuesto de que fuera hijo natural de uno de los cónyuges e hijo adoptivo del otro, ¿no sería mejor que fuera hijo adoptivo de los dos?

Sr. Benítez. — El hombre o la mujer que tenga un hijo natural lo va a poder reconocer; reconocerá a su propio hijo, pero no puede reconocer al de un tercero.

Sr. Rodríguez Araya. — ¿Un cónyuge puede reconocer al hijo natural, adoptándolo?

Sr. Benítez. — Puede reconocer a su hijo natural porque con esta ley lo autorizamos.

Sr. Rodríguez Araya. — Como hijo adoptivo.

Sr. Benítez. — Claro, por adopción; lo puede adoptar.

Sr. Rodríguez Araya. — Yo proponía un inciso d) que dice así: «podrá adoptarse por testamento aun cuando no medie la edad o el plazo de vida matrimonial anteriormente establecido, siempre que al momento de su redacción se probaren los requisitos del artículo 6º».

Sr. Benítez. — Nosotros admitimos que la sentencia constitutiva de la adopción pueda dictarse después que ha muerto el adoptante, pero entendemos que la acción de adopción ha de promoverse en vida del adoptante. Nosotros queremos la expresión indudable del adoptante en el momento en que él demanda la adopción, porque el testamento podía haberse hecho diez o quince años antes. Admitimos la sentencia posterior a su muerte, pero la acción debe promoverse antes de ella.

Sr. Rodríguez Araya. — Yo planteo el supuesto de un menor que ha estado durante diez o doce años al lado de quien lo quiere adoptar y que no lo ha hecho por no tener la edad requerida, porque sólo ha cumplido treinta y ocho años o treinta y nueve años; se muere y ese menor pierde un padre por ese motivo.

Sr. Benítez. — No habría interés jurídico en esa adopción. Si el hombre muere, solamente interesa su sucesión, y esto ha podido ordenarla por testamento. En cambio, cuando se entabla la acción en vida, se promueve en busca de ofrecer al menor todos los beneficios, consecuencia de la adopción. La muerte posterior es una contingencia que no puede considerarse.

Sr. Rodríguez Araya. — Yo proponía un inciso que dice: «no pueden adoptar quienes no pueden ser tutores». Esto contempla el aspecto moral del adoptante y el caso planteado por el señor diputado Zavala Ortiz.

Como último agregado propongo: «queda prohibida la adopción entre hermanos».

Sr. Benítez. — Interesa lo que se relaciona con las condiciones morales del adoptante.

El inciso d) del artículo 9º dice que el juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor. Dejamos al juez la apreciación de las condiciones económicas, morales, espirituales del hombre que ha demandado la adopción. Al dejar este juicio en manos del juez, lo hacemos con el criterio más amplio, sin crear límites que podrían resultar o demasiado extensos o demasiado breves.

Respecto al agregado sobre prohibición que la adopción tenga lugar entre hermanos, lo consideraremos al final del debate, porque tiene trascendencia dentro del ordenamiento de esta ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Voy a recoger algunos de los argumentos que ha formulado el señor diputado Zavala Ortiz.

El eje alrededor del cual ha girado toda su argumentación es que debe procurarse por medio de esta ley la protección de los hijos de padres divorciados, es decir, de un divorciado que contrae matrimonio en otro país y tiene hijos; que éstos pueden ser adoptados como tales por el padre natural.

El argumento de efecto es que la ley debe procurar un padre al hijo y no un hijo al padre. Ese argumento está en la esencia del proyecto de ley, porque lo hemos dicho y repetido. La ley tiende fundamentalmente a la protección de los menores; por consiguiente, está dicho que se ha de buscar un padre adecuado para ellos.

Pero el aspecto fundamental del problema que se plantea se relaciona con el divorcio.

Entiendo que el proyecto de ley de adopción, que es una institución perfectamente caracterizada en todas las legislaciones, tiene una finalidad concreta: ir formando una familia legal donde falta la familia natural. No puede venir a suplir la falta de una ley de divorcio. Cuando ésta se sancione, vendrá la solución del problema de los hijos que hoy son adulterinos.

Aun considerando la posibilidad de adoptar hijos de padres divorciados nos encontraríamos

que quien tenga cinco hijos sólo podría adoptar uno, dentro de este sistema. El argumento del amor paternal, entonces, falla por su base.

No podemos complicar este procedimiento introduciendo aquí una solución que corresponde a la ley de divorcio. La Comisión de Legislación General tiene a estudio un proyecto del señor diputado Absalón Rojas, que contempla la situación de los divorciados que luego contraen enlace en el extranjero. Ya traerá su dictamen, y entonces se contemplará la situación de esos hijos de divorciados.

Se preguntó también si podía adoptar quien hubiese sido privado de la patria potestad.

Si el sujeto ha sido privado de la patria potestad, es porque tiene hijos, en tal caso no puede adoptar. Si el hijo se ha muerto, no tiene patria potestad.

Admitamos que ese padre haya sido privado de la patria potestad cuando su hijo vivía y lo acompañen graves vicios. El proyecto prevé que el juez examinará las condiciones morales del adoptante. Resolverá, sobre la base de un examen meditado, si acuerda o no la adopción.

Ya se ve, señor presidente, cómo este despacho breve, adecuadamente sistematizado, en la medida en que los hombres pueden hacerlo, contempla esas distintas situaciones con criterio de estricto sentido jurídico y amplio sentido social.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Uranga. — Hace un rato solicité que en el inciso d) del artículo 5º, se expresara la prohibición de adoptar a los religiosos regulares de uno u otro sexo, pues no encuentro razón valedera para que los religiosos seculares no puedan tener hijos adoptivos. En una palabra, se trataría de extender la institución del hijo adoptivo también para los religiosos seculares.

Me parece que sería interesante en la vida de muchos pueblos de campaña que a los religiosos seculares se les permitiera tener un hijo adoptivo, un huérfano de la parroquia, para ampararlo y proveerlo de todas las ventajas de esta ley.

Por otra parte, este inciso no aclara si se refiere a los religiosos de todas las religiones o solamente a los de la católica. Valdría la pena aclarar el punto porque hay religiosos de otras confesiones que hasta pueden casarse.

Sr. Albrieu. — Son los religiosos a que se refiere el Código Civil.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Dije, respecto a la redacción de este inciso, que aceptaba la modificación que iba a presentar el diputado Filippo.

En cuanto a la acepción de «religiosos» del mismo inciso, ha sido usada en el sentido de nuestro Código Civil.

En definitiva, en cuanto a la amplitud de estas prohibiciones y hablando en nombre de la mayoría de la comisión, me remito a la redacción propuesta por el señor diputado Filippo.

Sr. Mac Kay. — ¿Cuál es?

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a leer.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — El señor diputado Filippo ha propuesto que el inciso *d*) quede redactado en la siguiente forma: «Los sacerdotes y clérigos, y los religiosos profesos o no profesos de uno u otro sexo.»

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Mac Kay. — No entiendo bien esa redacción, que creo incurre en repeticiones, al decir sacerdotes, clérigos y religiosos profesos. En realidad, como decía el señor diputado Dellepiang, el clero se distingue en secular y regular. En el secular están todos los sacerdotes, en el regular hay religiosos que no son sacerdotes, pues algunos solamente reciben las órdenes menores y estimo que existen congregaciones que no reciben siquiera esas órdenes. De tal manera que si se quiere comprender también al clero secular, según la redacción del diputado Filippo, entiendo que bastaría con decir «clero secular y regular».

Eso en cuanto a la proposición del señor diputado Filippo. Por mi parte estoy de acuerdo con la proposición hecha por el señor diputado Uranga porque entiendo que salvo que se dé una razón valedera en contra, no hay inconveniente, ni aun en el derecho canónico, para que los sacerdotes del clero secular puedan adoptar. Podría decir, a propósito del distinguido expuesto, que el clero regular hace voto de pobreza y entonces carecería de los medios de vida necesarios para sostener al adoptado. En cambio, el secular no hace voto de pobreza y estaría en las mismas condiciones de cualquier otra persona para poder adoptar.

Sr. Benítez. — En nombre de la mayoría de la comisión acepto en esta materia, por razones explicables, el criterio expuesto por el señor diputado Filippo.

Sr. Mac Kay. — Me agradaría que el señor diputado Filippo se expidiera sobre si estoy o no en la razón respecto de lo que acabo de expresar.

Sr. Filippo. — No estaba en el recinto, señor diputado.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Secretaría va a informar sobre el agregado propuesto por el señor diputado por la Capital.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — El señor diputado Filippo propuso que el inciso *d*) del artículo 5º se redactara en la siguiente forma: «Los sacerdotes y clérigos, y los religiosos profesos o no profesos de uno y otro sexo.»

El señor diputado por Entre Ríos propone que se cambie esa redacción estableciendo que

la prohibición de adoptar alcanza «al clero regular y secular de uno y otro sexo».

Sr. Rojas (A.). — Con esa redacción, ¿cómo quedan las monjas?

Sr. Mac Kay. — Iba a agregar «y religiosas».

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Conte Grand. — Propongo que el inciso que motiva estas consideraciones sea suprimido.

Creo que no hay razón para establecer en la ley civil una prohibición de esta índole y me parece que sería más prudente que puedan o no ser adoptantes según lo permitan los cánones de la confesión a que pertenecen.

Sr. Rojas (A.). — Quizá sería lo más prudente.

Sr. Conte Grand. — Me parece oportuno que no se establezca prohibición en la forma amplia proyectada o en la forma parcial que propone el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿La comisión acepta suprimir el inciso?

Sr. Benítez. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Uranga. — Sugiero que la prohibición sea para quienes profesaran órdenes religiosas. Lo digo en tiempo presente: a quienes son religiosos.

Puede ocurrir que un sacerdote perteneciente a una congregación o al clero secular «cuelgue los hábitos», como se dice vulgarmente, pero sin quedar liberado de sus juramentos ni de sus votos con la Iglesia antes de cumplir determinados trámites. Sin embargo, por nuestro Código Civil, ese ex sacerdote puede ser padre natural, puede casarse y, por consiguiente, frente al artículo que estamos discutiendo podría presentarse una situación técnicamente insostenible al vedársele el derecho de adoptar.

Solicito que el inciso *d*) quede así: «Quienes pertenecieren a órdenes religiosas.»

Sr. Benítez. — La comisión acepta que se suprima el inciso *d*).

Sr. Balbin. — Entiendo que lo que estamos haciendo es tomar en cuenta los distintos criterios para dar una redacción definitiva. Estas sugerencias formarían parte del capítulo de modificaciones.

Sr. Benítez. — No cuando se trata de modificaciones que notoriamente, a nuestro juicio, podemos aceptar sin peligro de transtornar otras disposiciones. En ese caso, con el sentido de flexibilidad que tiene la comisión, ya las aceptamos.

Sr. Rojas (A.). — Estamos de acuerdo en que se suprima el inciso *d*).

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — En nombre de la comisión, voy a proponer un agregado al inciso *b*) de este artículo. Después de la palabra «reconocidos»

agregar: «salvo igualmente que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento», para colocarlos en la misma situación en que se encuentran los hijos legítimos que prevé el inciso anterior.

Sr. Mercader. — Me parece que la palabra «igualmente» está de más. Es un adverbio y no modifica a ningún verbo. Se podría suprimir esa palabra.

Sr. Yadarola. — Acepto la eliminación de la palabra «igualmente».

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado por Córdoba, con la supresión de la palabra «igualmente»?

Sr. Benítez. — La comisión acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a dar lectura por Secretaría de cómo quedaría redactado el artículo 5º.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Dice así:

«Artículo 5º — No podrá adoptar:

- a) Quien tenga descendientes legítimos, concebidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;
- b) Quien tenga hijos naturales reconocidos salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento;
- c) Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados.»

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar...

Sr. Zavala Ortiz. — Había pedido la aclaración de que se vote este artículo...

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia había aclarado que se iba a votar de acuerdo con la lectura que se hiciera por Secretaría.

Sr. Zavala Ortiz. — Yo había hecho indicación de que se suprimiera el inciso d).

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 5º en la forma en que ha sido leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 92 señores diputados.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Quedará pendiente la modificación propuesta por el señor diputado Rodríguez Araya sobre la prohibición de adoptar los hermanos entre sí.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 6º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 80 votos; votan 91 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 7º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 86 votos; votan 92 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 8º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 91 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monjardin. — El artículo 9º dice: «Son aplicables al juicio de adopción las siguientes reglas...» Las palabras «son aplicables» no tienen sentido imperativo y entrañan un sentido facultativo. En cambio, las prescripciones que siguen son evidentemente imperativas: «la demanda debe interponerse», «son parte en el juicio», «el juez oírá personalmente», «el adoptante acreditará», «el juez apreciará».

Para que se advierta el sentido facultativo del término aplicable, traeré a colación como ejemplo, el artículo 18, que dice: «Es revocable la adopción» y enumera luego los casos. En unos puede revocarse, en otros no, a criterio del juez.

La expresión «son aplicables» da a entender que unas veces podrá procederse de esa manera y otras, no. El artículo 9º ganaría en precisión si dijese: «Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas...»

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — La expresión «son aplicables» no es dubitativa ni deja a elección la aplicación de las normas. Cuando una cosa es, no puede ser y no ser.

Pero como evidentemente la redacción propuesta es más directa, la comisión acepta que se diga «se aplicarán».

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Propongo que se agregue al artículo 9º, que la demanda debe interponerse ante el juez civil o de menores del domicilio. La intervención del juez de menores sólo puede tener lugar en provincias como Buenos Aires y Santa Fe, que han instituido esos funcionarios.

Sr. Benítez. — Es un problema jurisdiccional de orden interno de cada provincia. Nosotros hablamos de «el juez»; la ley dirá en cada jurisdicción el juez que corresponda.

Sr. Rojas (A.). — La aclaración del señor diputado servirá para que en las provincias se aplique la disposición de acuerdo con las nor-

mas jurisdiccionales o procesales de cada provincia.

Sr. Zavala Ortiz. — Señor presidente: deseo preguntar a la comisión, si durante el juicio de adopción se mantendrán las disposiciones del Código Civil que prohíben la indagación de ciertas paternidades...

Sr. Benítez. — Lo que nosotros no modificamos, queda como está; y a ese respecto nada decimos. Si guardamos silencio con respecto a esas disposiciones, ellas quedan como están en la ley civil ordinaria.

Sr. Zavala Ortiz. — Es que no podrá el juez disponer de elementos de juicio cuando se trate de la adopción de un hijo sacrílego o adulterino.

Sr. Benítez. — Precisamente no nos hemos referido a la prohibición de adoptar esos hijos, porque la investigación no es permitida.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Propongo que se agregue al artículo 99, los siguientes dos incisos: «f) El procedimiento será absolutamente reservado. No podrá exhibirse ningún expediente en trámite o archivado a quien no sea parte, sin mandato judicial; g) el procedimiento gozará del beneficio de pobreza.»

Creo que el beneficio de pobreza está justificado por el interés social que predomina en la institución de la adopción.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — Acá se ha hecho una pregunta que, naturalmente, debe ser contestada por la comisión.

Se ha preguntado si por este proyecto se permite la indagación de las paternidades adulterina, incestuosa y sacrílega. Es absurdo desde luego suponer que una ley especial de esta naturaleza ha de modificar el Código Civil cuando prohíbe expresamente la indagación de esas paternidades. Cuando aquí se establece que intervendrá el padre, se refiere al padre natural que ha reconocido al hijo, de lo contrario no es padre a los efectos de la ley. Cuando no haya padre reconocido deberá intervenir el representante legal del menor.

Sr. Rojas (A.). — Tanto más que la ley dispone, por un artículo expreso, que se incorpora al régimen del Código Civil. Luego, entonces, todas estas cuestiones tendrán que ser resueltas de acuerdo con las normas generales del Código Civil.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Conte Grand. — En el inciso c) del artículo 99 se establece que el juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de diez años, y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción.

Uno de los antecedentes que ha tenido en cuenta la comisión para producir este despacho es el proyecto del senador Ramella, uno de cuyos artículos establecía que, siendo el adoptado mayor de catorce años, debía expresar su asentimiento.

Creo que en esta fórmula del inciso c) no queda perfectamente establecido que hace falta ese asentimiento. Dice simplemente que se oírá al menor. Creo que sería una garantía fundamental para el propio adoptado que se estableciera la necesidad de que el menor deba expresar su consentimiento en el juicio, porque aunque se trata de un menor de edad, de un incapaz de hecho, su voluntad tiene relevancia.

Propondría, por lo tanto, que se agregue al inciso lo siguiente: «Cuando el adoptado sea mayor de 14 años, deberá dar su expreso consentimiento en el juicio.»

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Benítez. — No, señor presidente. La comisión entiende que a esa edad seguramente ha de ser más prudente el juicio del juez que el del menor, para decidir si es conveniente o no para él la adopción.

Entendemos, sí, que debe ser oído, porque el menor suministrará antecedentes que permitirán al juez juzgar de la conveniencia de la adopción. Por eso lo hemos establecido no como facultativo del juez sino como obligatorio: debe oírlo; pero pensamos que en materia de esa naturaleza el juicio del juez, que conocerá también de otros antecedentes, será mejor y más acertado que el del menor.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — Hemos establecido que se oírá al menor — como bien dice el señor presidente de la comisión — en forma imperativa; pero no podríamos dar al menor la atribución de decidir, porque ello sí que revolucionaría todo el sistema de la capacidad establecida en el Código Civil.

El menor, hasta los catorce años — dice el proyecto citado por el señor diputado — debía prestar consentimiento. Nosotros no pensamos que deba prestar consentimiento, pero sí que debe ser oído; y hemos rebajado la edad a diez años porque el fenómeno de la precocidad infantil en nuestra época es de todos conocido al punto que los jueces, aun sin esa obligación, lo oyen en cuestiones de tutela, por ejemplo, y aun en casos de conflictos con los padres en cuestiones de pérdida o suspensión de la patria potestad. Y no hay duda de que los menores aun a los diez años, pueden suministrar un juicio tan intuitivo y certero que puede ser muy ilustrativo. La verdad prístina y pura habla mejor que nunca por la boca de los niños.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mercader. — Viene bien la aclaración solicitada por el señor diputado por San Juan y la respuesta que ha dado el señor miembro de la comisión, porque quizá ellas nos permitan aclarar el criterio con que esta cláusula va a aplicarse por los jueces.

Oír al menor supone siempre una indagación del método, régimen y manera de vida del menor en el hogar, en cuyo seno ha permanecido por espacio de dos años, por lo menos, de acuerdo con la exigencia de la ley, a fin de obtener la adopción. Pero muchas veces la adopción se solicita para niños que se creen hijos del matrimonio, por lo que la indagación debe hacerse con la necesaria discreción por parte de los jueces, a fin de no romper el espejismo, prenda moral que va conformando el espíritu del niño. El asentimiento, propuesto en la fórmula del señor diputado por San Juan, rompería esa posibilidad y crearía un factor pernicioso a la formación espiritual del adoptado.

En esta explicación dejo aclarada la forma en que, interpretamos, debe conducirse la aplicación de esta cláusula por los jueces que intervengan en las demandas de adopción. Siempre, es claro, que no fuere objeto de contradicciones en el recinto.

Nada más.

Sr. Albrieu. — Que se vote, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a llamar para votar. La Presidencia ruega a los señores diputados no se retiren del recinto.

Se va a votar el artículo 99 del despacho, con la modificación aceptada por la comisión, que consiste en reemplazar las palabras «son aplicables» por «se aplicará».

—Resulta afirmativa de 85 votos; votan 87 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Insiste en su agregado el señor diputado por San Juan?

Sr. Conte Grand. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Correspondería votar el agregado que propone el señor diputado por San Juan.

Sr. Rojas (A.). — Quedó para ser considerado al final.

Sr. Presidente (Cámpora). — La comisión no ha hecho la reserva correspondiente.

Sr. Benítez. — La hace en este momento, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Quedará para el final el agregado propuesto por el señor diputado por San Juan.

En consideración el artículo 10 del despacho. Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 91 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 11.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 89 votos; votan 92 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 12.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 89 votos; votan 92 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bagnasco. — Cuando el artículo 13 autoriza al adoptado a usar su propio apellido —pregunto a la comisión— ¿éste debe ir a continuación del apellido del adoptante, o puede el adoptado usar el suyo y después el del adoptante?

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — El criterio de la comisión surge claramente del texto del artículo, cuando dice que obligatoriamente debe usar el nombre del adoptante, «sin perjuicio de que agregue el suyo propio». Si lo agrega, quiere decir que el otro va primero. Vale decir que usa el apellido del adoptante a cuya familia pertenece, según nuestro criterio, y puede calificar este apellido agregando a continuación el suyo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Conte Grand. — Entiendo que, como lo acaba de manifestar el señor miembro informante, el sentido del artículo es claro. Pero por lo mismo que la adopción no significa destruir el vínculo que tiene el adoptado con su familia natural, no veo la razón por la cual se le imponga al adoptado el apellido del adoptante, cuando debiera ser más bien un apellido subsidiario, posterior al propio del adoptado en caso de que lo tenga.

Por eso creo que el artículo debería establecer que usará su propio apellido, pudiendo o debiendo, según lo considere la comisión, agregar el apellido del adoptante.

La adopción puede cesar en los casos de revocación que la ley prevé y advierto que habiéndosele impuesto el apellido del adoptante, pueden ocurrir situaciones en que debería quedar revocado también el uso de ese apellido empleado quizá durante mucho tiempo.

Dejo, entonces, esa inquietud a consideración de la comisión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Benítez. — La comisión ha tenido inquietudes respecto a este problema como respecto a todos los otros de la ley.

Sobre esto existen distintos sistemas y nosotros hemos considerado con mucho detenimiento y discutido con mucha atención, cuál de las soluciones resultaría más justa y, sin quitar mérito a las otras, hemos creído que ésta era la mejor.

En primer término, hemos creído necesario establecer un apellido firme, que se sepa cuál es. Hay disposiciones legislativas que permiten al juez decidir cuál será el apellido. Nos ha parecido que en materia tan delicada como ésta, es indispensable que haya un elemento cierto, que sea el signo que revele al exterior, a la sociedad donde se vive, cuál es la situación que tiene el adoptado. Y la situación que se tiene según esta ley, luego de producida la adopción, es que este niño pertenece a la familia del adoptante. Esta es la situación cierta, definida, constituida, y queremos entonces que con el apellido del adoptante el menor esté exhibiendo ante la sociedad cuál es la posición que él ocupa en ella.

Hemos contemplado, sin embargo, el deseo del menor, que no ha sido apartado del todo de su primera familia, de poder conservar su apellido, porque conserva aquella vinculación. Por eso, sin hacerlo imperativo, sino dejándolo a su propio juicio, pensando que él es el mejor juez sobre este problema, hemos establecido que puede usar como agregado, calificando al apellido que lleva en la sociedad, el apellido de la familia a que perteneció.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 43.

— Resulta afirmativa de 85 votos; votan 87 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Ayala López Torres. — Deseo pedir una aclaración a la comisión.

La redacción de este artículo 14 no parece concordar con los fundamentos de la institución de la adopción. Dice: «Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.» Hemos dicho que el fundamento de esta institución no son razones patrimoniales ni razones de filantropía o beneficencia, sino crear un vínculo espiritual a semejanza de la familia natural, incorporando el hijo adoptivo al cariño, al efecto y a los cuidados del adoptante. Por esta ley, le imponemos al adoptado la obligación de llevar además el apellido del adoptante. Yo no me explico cómo se concilia esto con lo que se dispone en el artículo 14 en la forma que está redactado: «Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado —vale decir con su

familia natural— no quedan extinguidos por la adopción»... Vendrán y se presentarán verdaderos conflictos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, miembro informante de la comisión.

Sr. Benítez. — Esta disposición es igual en todos los antecedentes legislativos, comprendido por supuesto el proyecto del Poder Ejecutivo.

Al informar ayer en general, dije que la ley puede crear una nueva familia, pero la ley no puede destruir un hecho ocurrido, no puede destruir un hecho humano. El hijo no puede dejar de ser hijo de la mujer y del hombre que le dieron vida; por eso, él tiene una familia anterior que no podemos destruir. Le damos otro estado familiar, lo incorporamos a otra familia, le damos otro nombre y transferimos a ella el ejercicio de la patria potestad; pero los demás derechos y deberes creados por la sangre, la ley no puede llegar a anularlos. Este criterio es la repetición del criterio sostenido por quienes con especial preparación se han ocupado de este asunto.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — La mente de este artículo es que el hijo adoptivo, por ejemplo, debe alimentos a su padre de sangre en una situación de necesidad; como también que si el padre de sangre se convierte con el tiempo en un hombre de fortuna, aquél pueda heredarlo.

Las obligaciones y derechos de la patria potestad se transfieren al padre adoptivo porque no es posible que el adoptado tenga dos autoridades simultáneas sobre su persona. El padre de sangre podría disponer en cuanto a la educación del menor una cosa y el padre adoptivo disponer otra, y vivirían en perpetuo conflicto. Por eso, los derechos y deberes de la patria potestad que tenía el padre de sangre se transfieren al padre adoptivo, y el hijo adoptivo conserva con su padre de sangre los derechos y obligaciones que son inherentes a su calidad de hijo y que sean compatibles con la transferencia de la patria potestad.

Sr. Ayala López Torres. — ¿Y el caso de hijo abandonado?

Sr. Rojas (A.). — Es un caso especial. En el caso de hijos abandonados, sus padres están regidos por el régimen de la ley de Patronato de Menores; pero esa situación es ajena a esta ley. Existe un régimen distinto creado por esa y otras leyes especiales. Me parece que el señor diputado se refiere a situaciones en las cuales no debe inmiscuirse esta ley porque si no se introduciría una serie de complicaciones y contradicciones legislativas.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 14.

Resulta afirmativa de 79 votos; votan 81 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Mántaras. — Quiero hacer una pregunta a la comisión alrededor de este artículo, en lo que se refiere a la administración de los bienes del adoptado y a la correlación con el artículo 7º, ya aprobado, que dice: «El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.»

Pregunto si por el artículo 15 se exime al adoptante de la rendición de cuentas de los bienes que tenga el adoptado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, miembro informante de la comisión.

Sr. Benítez. — No advierto en el artículo ninguna disposición que exima de tal obligación. Hemos establecido imperativamente en el artículo 7º que mientras no se aprueben sus cuentas, el tutor no podrá adoptar a su pupilo. Y en este otro artículo, no aceptamos nada que contrarie a aquél.

Sr. Mántaras. — No se establece expresamente esa obligación de rendir cuentas, por esta distinción que hace el artículo de que no pertenece al adoptante el usufructo de los bienes del adoptado.

Sr. Benítez. — El sistema de la adopción no quiere que sea una fuente de beneficio para el adoptante. Le da la administración, pero no el usufructo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — La situación que plantea el señor diputado por Santa Fe no es la misma que la de la tutela. El tutor es un extraño al menor; es simplemente su representante legal.

Aquí se trata del padre del menor que no tiene, según esta disposición el usufructo de los bienes del adoptado. Cuando el padre administra no tiene obligación de rendir cuentas. Si mañana el hijo advirtiera que el padre ha malversado sus fondos, le quedan siempre las acciones civiles de resarcimiento.

Sr. Mántaras. — Por eso entiendo que debe establecerse claramente en la ley.

Sr. Rumbo. — Creo que el debate ya lo ha aclarado.

Sr. Mercader. — El usufructo de los bienes concedidos a la cónyuge sobreviviente en caso de muerte del adoptante, ¿es sólo hasta el momento de la emancipación del menor?

Sr. Rojas (A.). — Hasta que llegue a la mayor edad.

Sr. Benítez. — No alteramos el régimen ordinario. Colocamos al hijo adoptado en la situación de un hijo legítimo.

Sr. Mercader. — Queda entonces sobreenten-

dido. Eso es lo que me proponía, porque el artículo no lo dice.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 15.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 86 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Este artículo no es justo, puesto que no guarda relación con el artículo 12 que coloca como hijo legítimo al adoptado. Me parece que mejor sería incluir el artículo 22 del proyecto del Poder Ejecutivo enviado con el mensaje del 22 de agosto de 1947.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Funes. — Me referiré a la misma situación que plantea el señor diputado.

El despacho que produjo la comisión el año pasado contenía un artículo 16 que se mantiene en el nuevo despacho, con excepción de un párrafo, el segundo, que decía: «El adoptado hereda al adoptante en calidad de hijo legítimo.»

No obstante, su redacción al confeccionarse el orden del día 473, por un error de imprenta, ha quedado extremadamente confusa.

Este año, cuando la comisión estudió de nuevo este asunto, reprodujo el artículo con la supresión de ese párrafo intermedio. Lo suprimió deliberadamente, porque ha entendido que bastaba con la disposición del artículo 12 que le otorga al adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante, para que se entienda, como decía el señor miembro informante, que tiene todas las condiciones del hijo legítimo, todas las obligaciones y derechos y, por consiguiente, también el derecho sucesorio como hijo legítimo. De modo que con esto queda aclarado el sentido del artículo 16.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 16 del despacho de la comisión.

—Resulta afirmativa de 82 votos; votan 86 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — En el inciso b) de este artículo la comisión suprime las palabras «y recíprocamente» y las reemplaza por la palabra «ni». El inciso diría pues: «b) el adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado.»

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Colom. — Refiriéndome al inciso c) de este artículo, solicito que el señor presidente de la comisión me informe las razones que fundan la

prohibición de contraer matrimonio entre hijos adoptivos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Ya he dicho que la comisión ha querido crear mediante esta ley una verdadera familia, con toda la fuerza de los vínculos morales de una familia. Con este criterio ha querido que, si hay dos personas adoptadas, entre ellas nazcan los mismos vínculos sentimentales que entre hermanos, por lo que ha fijado esta prohibición de casarse entre sí, como existe con respecto a los hermanos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Colom. — Considero que esa prohibición va contra las leyes de la naturaleza. Voy a poner un ejemplo que es posible en la práctica. Un matrimonio adopta una niña de 10 años y un varón de 15 años; por razones de estudios, los niños se separan durante la época escolar y tiempo después, siete años en un ejemplo, la hermana adoptiva tiene 17 años y él 22. Nace entre ellos, por ley natural, un sentimiento afectivo amoroso; y yo observo que por esa disposición vamos a frustrar una de las razones fundamentales de la ley de adopción: lograr la felicidad de los hijos adoptivos, cuya protección procura esta ley.

Yo llamo a los señores diputados a la realidad humana de este caso, que puede presentarse. Podrá decirse que en la práctica la adopción ocurre con niños de 1 a 2 años, y que éstos con su trato en el seno de la familia borran toda posibilidad de que pueda presentarse en la práctica el caso planteado. Pero si por ley establecemos la posibilidad de adoptar hijos de 18 años, debemos aceptar también la posibilidad de que ocurra el caso por mí planteado, cuando se adopten hijos en la edad en que se despierta el instinto genésico. Y en este supuesto, ¿cómo puede el legislador oponerse a la suprema dicha de que los jóvenes vean realizadas sus aspiraciones mediante el matrimonio, institución fundamental de la familia?

Yo entiendo y sugiero a la comisión que no entremos al detalle en este problema de por sí escabroso. No podemos hablar de incesto en el matrimonio entre hermanos adoptivos, porque en realidad no existen los lazos de sangre que caracterizan ese hecho repudiable.

Por estas breves consideraciones, propongo clara y llanamente la supresión del inciso de referencia.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado miembro informante de la comisión.

Sr. Benítez. — Entre la posibilidad del caso excepcional a que se refiere el señor diputado por la Capital y la necesidad de orden general de rodear a esta institución de las mayores se-

guridades morales para que no surja en ningún instante entre dos adoptados el pensamiento de que puede haber entre ellos otra vinculación que la de hermanos, la comisión se ha pronunciado en la forma en que lo ha hecho para no sacrificar lo normal a lo excepcional.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — La supresión que se propone importaría desnaturalizar en su esencia esta ley magnífica que estamos considerando.

Hemos dicho y repetido hasta el cansancio que donde no existe la familia de sangre se quiere crear la familia legal, que no es una ficción sino una realidad. Esta familia legal ha de constituirse en base a las normas esenciales de moral y dignidad que incumbe a todos los seres que viven bajo el mismo techo, formando o integrando una misma familia.

Si es verdad que con la adopción hacemos una familia, ¿cómo ha de consentirse que entre dos hermanos consagrados así por la ley se esté estimulando el instinto sexual a efecto de que mañana contraigan matrimonio?

Afirmo que la supresión de este inciso importa desnaturalizar la esencia de la ley, implica desconocer en cierto modo cuál es el sentido, la finalidad y el contenido del proyecto que se discute.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — Confieso que yo me había planteado también el problema que trae a la Cámara el señor diputado Colom.

Puede acontecer, en efecto, que las leyes de la naturaleza provoquen problemas sentimentales, pasiones que este artículo va a ahogar y a torturar. Un amor imposible puede convertirse en un drama.

Pero yo he adherido a la opinión del mayor número de miembros de la comisión que optaba por mantener este impedimento. Estimo que la convivencia de dos seres de distinto sexo, sobre todo a edad temprana, puede despertar sentimientos amorosos. Pero, después de todo, es el mismo problema que plantea la convivencia de los hijos de sucesivos matrimonios de viudos o viudas, por ejemplo; no obstante lo cual es universal y perfectamente fundado, que se haya creado un impedimento que allí es de sangre y aquí simplemente por imperio de la similitud a que se ha referido el señor presidente de la comisión y el señor diputado Yadarola, al decir que esta institución es una copia de la naturaleza. Con la adopción creamos una familia con todos los atributos y principios morales que rigen a una familia natural.

Sr. Visca. — Y que se desvirtúa después con el proyecto del señor diputado.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Colom. — Voy a insistir en la supresión del inciso porque los hechos humanos deben ser considerados con criterio humano.

Por sólo la circunstancia legal, estrictamente jurídica, y también social, de querer «crear» una familia, no podemos mantener este inciso ante la posibilidad de que en la práctica puede ocurrir el caso por mí planteado.

Podrá la comisión no aceptar mi sugerencia, pero yo creo que la Cámara debe considerarla y acompañarme con el voto para suprimir lisa y llanamente ese inciso. Basta la hipótesis para que así se haga, y aunque alguien me dice que existe la solución práctica de renunciar a la adopción de acuerdo con el artículo 18, debemos pensar que no es humano someter a los muchachos de mi ejemplo a que esperen su mayoría.

Por estas simples razones, pido a la Honorable Cámara que medite sobre este punto y que resuelva eliminar el inciso, aunque la comisión mantenga su despacho.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mercader. — Creo que la institución de esta norma prohibitiva, fuera de los aspectos que han señalado los miembros de la comisión, tiene un profundo valor educativo en la familia.

La voz de la sangre no habla siempre de acuerdo con normas irrevocables y es domesticada muchas veces por el proceso formativo educacional. El hábito corriente es que el episodio del amor no aparezca entre dos hermanos de sangre...

Sr. Colom. — No adoptivos.

Sr. Mercader. — ... criados bajo el mismo techo y según las directivas morales de una familia. No es ése —sostengo— un hecho biológico ineluctable que aparece por repulsa instintiva de la consanguinidad. Es un hecho educativo, familiar, una producción compleja de la formación espiritual de los sujetos sometidos al amor docente, bajo el signo moral de un mismo techo. Observen los señores diputados que aunque la ley sea hija de la moral y de la educación, también es cierto que la educación es un poco hija de la ley; porque la ley conforma la moral de los hombres y de los pueblos. Esta norma legal, la prohibitiva, tiene una función social enorme, porque va a permitir alejar de un sentimiento disociador de la familia creada por la adopción, a dos personas que atentarían contra el propio presupuesto moral de la institución si llegaran al episodio del amor. Bien vale, entonces, que por vía de excepción quede para el hecho excepcional e indomesticable, aquel creado por fuerzas ancestrales que no puedan manejarse ni sujetarse, el resorte del renunciamiento a la adopción que permita romper el vínculo para contemplar a estos episodios que son la excepción, pero cuyo prestigiamiento rompería las normas de docencia en nuestra so-

ciudad. Es un criterio que no pueden defender —no he jurado por Dios en este recinto— los diputados que han sostenido la implantación de la enseñanza religiosa en las escuelas.

Sr. Colom. — Desearía formular una última pregunta a la comisión.

¿En qué se afectaría la institución si dijéramos a los hijos adoptivos que pueden contraer matrimonio entre sí? ¿Cuál es el fundamento social que se modifica? Entre los hijos hay una razón biológica...

—Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana.

Sr. Presidente (Cámpora). — No dialoguen los señores diputados.

Sr. Colom. — Hace pocos minutos salí de este recinto para atender a una delegación de indios del Sur.

Sr. Balbin. — Así quedó...

Sr. Colom. — No haga chistes el señor diputado, porque tendría que contestarle con una grosería y no quiero hacerlo.

Consulté al cacique indio que me visitaba sobre el porqué de la extinción de la raza y me dijo: «nuestras tribus se van extinguiendo, entre otras cosas, por las uniones consanguíneas». Y me agregó con su español rudimentario: «los niños nacen bajitos y con las piernas blandas».

Indiscutiblemente, el matrimonio entre consanguíneos no es posible, por una razón biológica fundamental. Pero ése no es el caso de dos personas que no han tenido infancia común, que se han reunido en la misma familia a los doce o catorce años, cuando ya se ha despertado el instinto genésico, y saben que no son hermanos de sangre. Sin embargo, esta ley les impedirá contraer matrimonio y acaso los lleve a la unión ilegítima, que la propia ley debe evitar.

Podrá la comisión permanecer impermeable a mi pedido, que está inspirado en una razón humana, pero ha de quedar establecido que en este debate he planteado la posibilidad de un hecho que ocurrirá, desgraciadamente, en perjuicio de los que esta ley pretende proteger.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — La comisión entiende que no es verdad que la única norma de la vida sea la ley de la carne. Hay en la vida normas morales que vinculan y establecen relaciones tan fuertes y firmes como las de la carne.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Rojas (A.). — Colocados en la tesis del señor diputado Colom, tendríamos que admitir otra cosa que hemos rechazado, sin que haya habido objeción por el rechazo: el matrimonio entre el adoptante y su hija adoptiva.

Sr. Colom. — También habría que admitirlo.

Sr. Rojas (A.). — Después de mucho reflexionar hemos establecido el impedimento, a pesar de que no hay vínculos consanguíneos, fundados en las mismas razones de moral familiar que motivan la prohibición para los hermanos.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 17, modificado el inciso b) en la forma indicada por la comisión, y con reserva del inciso c).

Resulta afirmativa de 96 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el inciso c) del artículo 17.

—Resulta afirmativa de 96 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Colom. — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a rectificar la votación del inciso c) del artículo 17.

—Resulta afirmativa de 96 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Solicito la supresión de los incisos a) y b) del artículo 18.

Si el reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable, ¿por qué lo será la adopción?

La adopción debe ser irrevocable, porque su inestabilidad provocaría serios desórdenes en la aplicación de la ley. Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos legítimos y lo más que puede ocurrir es que recaigan sobre ellos las mismas disposiciones que para los hijos legítimos rige en los casos planteados en los incisos a) y b). Entiendo que deben aplicarse las normas del desheredamiento e insistir en que la adopción no es revocable.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado por Santa Fe?

Sr. Benítez. — La comisión no acepta.

Se trata de una familia constituida sobre un presupuesto —el del sentimiento— y entendemos que no debe mantenerse cuando falta ese presupuesto. La familia reconocida por el Código Civil no se disuelve en los mismos casos, porque se trata de una familia constituida no sólo sobre el sentimiento sino también sobre la sangre.

Pero aquí la familia está constituida como única razón por los sentimientos que unen a adoptante y adoptado y en faltando éstos entendemos que no debe mantenerse.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — En este inciso 2º queda la trampa para el hecho que señaló el señor diputado por Buenos Aires, porque cualquiera de los hijos adoptivos puede presentarse renunciando a la adopción, y entonces podrá casarse con el hermano.

Sr. Colom. — Es la única solución que le queda.

Sr. Rodríguez Araya. — Estamos señalando un camino que no es precisamente el que quiere prestigiar esta ley. Por eso insisto en que la adopción debe ser irrevocable. El adoptado será considerado hijo legítimo en todos sus alcances, de manera que lo único que le puede ocurrir es lo que señala el Código Civil al hablar de la desheredación. Aquí —de no suprimirse el inciso 2º— ya queda sugerido el camino para los hermanos adoptivos que se quieran casar entre sí.

Sr. Colom. — Es la única válvula que tiene la ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Todas las legislaciones adoptan soluciones semejantes a las que propugnamos. En realidad, la comisión no se ha puesto a la tarea de crear trampas a la ley; solamente ha buscado establecer las soluciones justas para un determinado supuesto. Si, llegado a la mayoría de edad, el adoptado cree que su situación es inconveniente, la ley acepta que por acuerdo con el adoptante pueda disolverse el vínculo. Esta solución es la que aceptan casi todas las legislaciones.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 18 del despacho.

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 105 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bagnasco. — Quisiera preguntar a la comisión, respecto a este artículo 19, qué razones ha tenido para hacer que la revocación de la adopción sólo produzca efectos desde la declaración judicial. Me asalta la duda, sobre todo teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo anterior, cuando habla de los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión.

Creo que en estos casos —y en ese sentido considero que debe modificarse este artículo— la revocación de la adopción debe producirse desde el hecho que ha originado la situación nueva creada. En los demás supuestos, no. Pero en lo referente al determinado por el inciso a) del artículo 18, soy partidario de que la revocación

de la adopción sea establecida desde la producción del hecho que la motivó.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — Este artículo es consecuente con el criterio adoptado por la comisión respecto a desde cuándo tiene efecto la adopción.

La sentencia que resuelve la adopción es una sentencia constitutiva, como lo dijo con acierto ayer el señor diputado por Córdoba, y este estado constituido así, cesa también por una sentencia, que tiene el efecto de hacerlo terminar en el instante en que se dicta. Hasta entonces ese estado sigue viviendo; hasta entonces ese estado existe y por tanto debe dejar de existir recién cuando la sentencia que así lo determina se dicta.

Lo hemos dispuesto de este modo para aplicar el mismo criterio en una situación y en la otra, es decir, para seguir una misma línea jurídica dentro de la misma ley.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 19 del despacho.

—Resulta afirmativa de 97 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola. — La comisión ha resuelto agregar el artículo sobre nulidades que figuraba en el dictamen en disidencia, firmado por el diputado que habla y el señor diputado Rojas. En consecuencia, propone que como artículo 20 — y luego se correría la numeración de los mismos — se incluya el siguiente:

«Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones comunes del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

«19. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- «a) A los requisitos formales exigidos por esta ley al acto constitutivo;
- «b) A la edad del adoptado;
- «c) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

«20. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- «a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante;
- «b) A la edad mínima del adoptante;
- «c) A la ausencia o vicios del consentimiento.»

No obstante que esta ley ha de integrar el Código Civil, la comisión considera necesario legislar especialmente sobre nulidades, porque

contemplan casos particulares, cuya nulidad, por lo menos sería discutible si hubiera de recurrirse solamente a las normas del Código Civil, como se ha hecho con otras instituciones, como la matrimonial, que establecen nulidades especiales.

Esto, por cierto, como lo dice el mismo precepto proyectado, sin perjuicio de que jueguen también las normas comunes sobre nulidades contempladas en el Código Civil. De tal manera, entonces, que la disposición tiene un alcance complementario de las normas comunes sobre nulidad.

La comisión ha incorporado a su despacho este artículo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo nuevo, propuesto por la comisión y que llevará el número 20.

—Resulta afirmativa de 86 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 20 del despacho, que pasa a ser artículo 21.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración el artículo 22, antes 21.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mercader. — ¿Cuál es «la exigencia establecida en el artículo 29», de la que podrá prescindirse en el término indicado por el artículo?

Sr. Benítez. — La edad del adoptado.

Sr. Mercader. — Valdría la pena precisarlo.

Sr. Benítez. — El artículo 29 solamente tiene esa exigencia: cualquier menor «hasta los 18 años de edad».

Sr. Mercader. — Pero dice: «por resolución judicial». Es un requisito, una exigencia, y también podría interpretarse que puede prescindirse de él.

Sr. Yadarola. — No es un requisito, sino el acto constitutivo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Sírvanse no dialogar los señores diputados.

Sr. Mercader. — En castellano, se trata de una exigencia.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Funes. — Esta disposición especial obedece a la necesidad que ha tenido la comisión de contemplar situaciones existentes. Todos sabemos que en estos momentos hay gente que tiene menores a su cargo y que desea adoptarlos.

Hay gente que ha convivido durante mucho tiempo con el futuro adoptado y puede haber excedido éste el límite de edad exigido por la ley. Para que pueda regularizarse esas situaciones, se da por este artículo la facultad de presentarse ante los jueces hasta los tres años de promulgada esta ley, sin que el adoptado esté dentro del límite de edad exigido por el artículo 29. Se requiere sin embargo para evitar especulaciones, que la exigencia del artículo 69 se haya comenzado a cumplir antes de dictarse esta ley; que el menor haya estado a cargo del adoptante y se hayan empezado a cumplir los dos años en que ha debido prestarle los cuidados de padre, antes de que la ley se hubiera sancionado. Eso en el sentido del artículo.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 22, que antes —en el despacho impreso— llevaba número 21.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 96 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — En consideración, el artículo 23, antes 22.
Se va a votar.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 96 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Antes de aprobarse el artículo de forma, la comisión tendrá que resolver sobre las reservas que han quedado pendientes.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rodríguez Araya. — Voy a proponer un artículo que tiende a regularizar la situación de los dobles inscritos y la situación de muchos niños falsamente inscritos. Es la forma de que, quienes en un propósito afectivo, hayan recurrido a medios ilícitos puedan ponerse dentro de la ley.

Propongo que se agregue como artículo 24 el siguiente: «Las personas que hayan declarado falsamente a un hijo en el Registro Civil podrán acogerse a los beneficios de la ley siempre que formulen demanda de adopción dentro de los tres años de la promulgación de la ley y esa falsedad haya sido hecha a impulsos del afecto con una finalidad social y humana. Los procesos por supresión o suposición de estado civil en trámite serán paralizados si la persona imputada promoviera demanda dentro de los treinta días de adopción del menor en las condiciones previstas por la presente ley.»

Sr. Benítez. — Desearíamos estudiar el artículo propuesto.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Visca. — Deseo que la comisión estudie los artículos que voy a proponer.

Uno de ellos sería: «La obligación alimentaria existe entre el adoptante, el adoptado y los descendientes de éste en las mismas condiciones que rigen para los parientes de sangre.»

Otro artículo: «El adoptado y sus descendientes legítimos tienen vocación hereditaria en la sucesión del adoptante en la misma condición en que la tienen los hijos y descendientes legítimos. Rigen con relación a ellos las disposiciones sobre legítima, indignidad y desheredación. El adoptado puede demandar la reducción de las disposiciones testamentarias que afecten su legítima y también de las donaciones en vida si fueron posteriores a la adopción.»

Otro artículo: «La adopción es absolutamente nula si la declaración judicial adoleciera de vicios substanciales de forma.

«Es de nulidad relativa si resultare que el adoptante tenía descendientes legítimos o naturales al tiempo de la declaración, en cuyo caso ellos o sus representantes podrán promover la correspondiente acción dentro del año de haber sabido de la adopción. Esta acción no podrá intentarse después de la muerte del adoptante por quienes no hayan gozado de posesión de estado en vida del mismo. No obstante la nulidad, el juez puede autorizar al adoptado a seguir usando el apellido del adoptante.»

Sr. Miel Asquía. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Voy a formular moción de orden, de acuerdo con lo que dispone el artículo 110 del reglamento, para que se aplace la consideración de estas modificaciones y de inmediato entre a tratar la Cámara, constituida en comisión, el orden del día número 42.

Sr. Balbin. — Pido la palabra para referirme a esa moción.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Balbin. — El procedimiento de no terminar un asunto y comenzar otro ha sido un mal sistema que ya en otros periodos ha malogrado la sanción de las leyes.

La Cámara está funcionando normalmente, consagrada como nunca a su labor, con número considerable de diputados en el recinto, interesados en la aprobación de la ley. No hay argumento valedero para postergar la sanción de este despacho y comenzar después con la consideración del asunto que quiera el señor presidente del bloque de la mayoría.

Podría ocurrir que no demos término a ésta ni a la otra ley, y que los señores diputados pidan que se voten preferencias, y entonces quedarían sin sancionarse leyes que han merecido estudio de las comisiones y atención constante de la Cámara.

Nosotros vamos a votar en el sentido de seguir sesionando hasta la terminación de este despacho, sin perjuicio de acordar a la comisión un breve cuarto intermedio para que estudie las modificaciones propuestas o que se puedan introducir. Debemos dar hoy sanción a este despacho. Habríamos hecho una verdadera construcción.

El debate sobre este asunto está agotado. Los señores diputados que han presentado modificaciones han dicho sus argumentos, lo que es tanto como decir que el nuevo despacho se reducirá a simples votaciones porque ya se han expresado las razones para fundarlas.

Solicito, pues, que terminemos con la sanción, incluso con el artículo 23 que ahora es 24 y que resolvamos pasar a un breve cuarto intermedio para que la comisión pueda aunar opiniones acerca de las modificaciones propuestas y nos traiga un despacho con la aceptación o rechazo de las mismas. El otro procedimiento significaría malograr la sanción de esta ley.

Dejo así fijada nuestra posición en contra de la moción formulada por el señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente (Cámpora). — ¿El señor diputado hace moción de orden de pasar a cuarto intermedio?

Sr. Balbin. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Albricú. — Los fundamentos que acaba de dar el señor diputado por Buenos Aires al hacer su moción son los que ha tenido presentes el señor diputado por la Capital al formular la suya.

Yo voy a apoyar la moción del señor diputado por Buenos Aires, porque la comisión no podría considerar sobre la marcha las modificaciones propuestas, necesita estudiarlas, y lo podría hacer en el breve cuarto intermedio que se ha pedido. Solicito que se siga el temperamento propuesto por el señor diputado por Buenos Aires, que no provocará inconvenientes porque la primera moción ha de ser retirada.

Sr. Balbin. — En cuanto al término para el cuarto intermedio, acepto el que quieran fijar los miembros de la comisión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Señor presidente: voy a retirar mi moción condicionando el retiro a lo siguiente: que el cuarto intermedio sirva para que la comisión trate las modificaciones sugeridas por los señores diputados; y que, a continuación la Cámara, constituida en comisión, considere el despacho contenido en el orden del día número 42. En este sentido dejo formulada la moción.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Balbin. — Es a todas luces impropio la moción que formula el señor diputado por la Capital. Tendría que hacer las mociones concretas para el tratamiento de determinados asuntos, y dentro de las previstas en el reglamento.

Le aseguro al señor diputado por la Capital que inmediatamente que se reanude la sesión este bloque no tendrá inconveniente en considerar una moción de orden para el tratamiento del despacho de la Comisión de Presupuesto que es, sin duda, el que desea que se considere el señor diputado. Puede tener la seguridad absoluta de que este bloque sabrá cumplir con su deber.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se votará la moción de orden de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Colom. — Propongo que el cuarto intermedio sea de media hora.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción de pasar a cuarto intermedio por media hora.

— Resulta afirmativa de 105 votos; votan 118 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Invito a los señores diputados a pasar a cuarto intermedio.

— Se pasa a cuarto intermedio a la hora 20.

— A la hora 20 y 50.

Sr. Presidente (Cámpora). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — La comisión ha estudiado las modificaciones propuestas, llegando a las siguientes conclusiones:

Ha aceptado la proposición presentada por el señor diputado Rodríguez Araya, colocando como segundo párrafo del artículo 3º la siguiente frase: «no se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptivo de su esposo o esposa».

Ha aceptado igualmente la proposición del mismo señor diputado de agregar como inciso d) del artículo 5º, la prohibición de que un hermano adopte a otro, redactándose así la modificación: «un hermano a otro».

No ha aceptado la proposición del mismo señor diputado por Santa Fe en el sentido de establecer la prohibición para adoptar a quienes no pueden ser tutores. Entendemos que la disposición general por la que facultamos a los jueces para resolver a propósito de la conveniencia de las personas que puedan ser adoptantes, comprenden estas prohibiciones que son de orden moral.

En cuanto a la proposición del señor diputado Zavala Ortiz tendiente a que se admita que puedan adoptarse menores aunque existan hi-

jos legítimos, de acuerdo con las consideraciones ampliamente expuestas en este recinto por los miembros de la comisión no aceptamos esta modificación, que importa a nuestro juicio atacar violentamente la familia legítima. Estructuramos la nueva familia adoptiva cuando no existe la familia legítima.

Con referencia a las proposiciones de los señores diputados Filippo y Uranga tendientes a redactar de distinta manera el inciso d) del artículo 5º, a propósito de los religiosos, han quedado de hecho desechadas en cuanto la Cámara ha suprimido totalmente ese inciso.

La comisión no acepta, por las razones dadas con toda amplitud en el recinto, el agregado propuesto por el señor diputado Conte Grand al inciso d) del artículo 9º según el cual, cuando el adoptado sea mayor de 14 años, deberá dar su expreso asentimiento en el juicio de adopción.

En cuanto a la proposición del señor diputado Rodríguez Araya de agregar al final: «a excepción de que se trate de cónyuge» creemos que se trata de un error de apreciación del señor diputado por Santa Fe. No se refiere a la adopción del propio hijo, cosa que puede hacerse siempre, sino de adoptar a una tercera persona como hijo; de manera que este hijo adoptado nunca podrá ser adoptivo para un cónyuge y natural para otro.

La comisión no acepta la proposición del señor diputado Rodríguez Araya de que el procedimiento sea absolutamente reservado y de que gozará de los beneficios de pobreza. Entiende en este caso, como cuando se trata del matrimonio, no hay razón para que el procedimiento sea reservado y que, por otra parte, se trata de un problema de índole procesal cuya legislación debe dejarse a las provincias. Respecto del beneficio de pobreza, como no es el menor abandonado, débil o indefenso quien inicia el procedimiento sino la persona que va a adoptarlo, la que podrá cubrir con sus bienes y su actividad los gastos, que suponemos reducidos, la comisión no considera pertinente la modificación.

Por otra parte, como ocurre siempre en materia fiscal, debemos dejar el asunto a decisión de las provincias.

Respecto de la proposición del señor diputado Rodríguez Araya —análoga a la proposición del señor diputado Visca— de substituir el artículo 16 del despacho por el artículo 22 del proyecto del Poder Ejecutivo, no la aceptamos porque todas las previsiones del referido artículo del proyecto del Poder Ejecutivo están contenidas en nuestro despacho. Hemos dicho ya que no preveamos disposiciones especiales a propósito de los derechos hereditarios del adoptado, en la sucesión del adoptante, porque habiéndolo declarado hijo legítimo ocupa el lugar de éste y tiene, en la sucesión de su padre adoptivo, los derechos,

recursos y acciones que el Código Civil concede a los hijos legítimos. Hemos creído innecesario repetir cada una de estas acciones o derechos, hasta por peligro de que el olvido de uno de ellos pudiera significar su exclusión.

En estos términos, la comisión se expide sobre los agregados sometidos a su consideración.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mercader. — Para que podamos entrar a considerar las modificaciones propuestas y respecto de las cuales acaba de pronunciarse el señor miembro informante de la comisión, corresponde que la Cámara resuelva la reconsideración del proyecto que discutimos, en los artículos que serán motivo de modificaciones.

Sr. González Funes. — Los artículos 3º y 5º.

Sr. Presidente (Cámpora). — Es lo que corresponde reglamentariamente, señor diputado. Se va a votar si se reconsidera el artículo 3º del despacho en discusión.

—Resulta afirmativa de 78 votos; votan 90 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se votarán las modificaciones propuestas al artículo 3º, en la forma que se van a leer.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — El agregado propuesto y aceptado por la comisión, como segundo párrafo del artículo 3º, diría:

«No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo de su esposo o esposa.»

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 3º con el agregado aceptado por la comisión, que ha sido leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa de 88 votos; votan 93 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda aprobado el artículo 3º.

Sr. Mercader. — Formulo la misma indicación de reconsideración respecto del artículo 5º.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar si se reconsidera el artículo 5º del despacho en discusión, ya aprobado por la Honorable Cámara.

—Resulta afirmativa de 80 votos; votan 95 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Lucini. — Cuando formulé mi proposición de modificar el inciso c), el señor miembro informante adujo un argumento que no hacía al objeto de mi indicación, y no se me concedió luego la palabra porque replicó el señor diputado por Buenos Aires.

Mi indicación tendía a establecer un límite de edad distinto para el hombre y la mujer a los efectos de poder adoptar; y aparte de las razones que di oportunamente, durante el cuarto intermedio he podido comprobar que uno de los proyectos que han servido de antecedente para la elaboración del despacho que discutimos establece esos límites en 35 años para la mujer y 40 para el hombre. Mi indicación pretendía que también en este proyecto hiciéramos esa distinción necesaria respecto de la diferente aptitud de procreación para el hombre y la mujer.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Benítez. — La comisión, al estudiar los diferentes proyectos consultados para elaborar este despacho, ha creído que a esta altura, de los 40 años, no existía diferencia, en el aspecto sexual, entre el varón y la mujer. Por esa razón no acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a dar lectura de las modificaciones propuestas al artículo 5º, que la comisión acepta.

Sr. Secretario (Zavalla Carbó). — Entre las prohibiciones del artículo, agregar como inciso d) el siguiente: «Un hermano a otro.»

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar el artículo 5º con el agregado leído que ha sido aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa de 84 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — Queda definitivamente aprobado el artículo 5º, con el agregado que acaba de votarse. Terminada la consideración de las modificaciones aceptadas por la comisión, la Honorable Cámara decidirá si se ponen a consideración las demás modificaciones propuestas por los señores diputados y que no han sido aceptadas por la comisión.

Sr. Rodríguez Araya. — Desearía saber cómo quedan los que están procesados por inscripción falsa.

Sr. Benítez. — La comisión no ha aceptado el agregado. Creemos que hacer declaración de que queden extinguidas las acciones criminales que pudieran haberse promovido por suposición de estado civil, es ponernos en un problema muy delicado de derecho penal.

Sr. Rodríguez Araya. — Sería una ley posterior al hecho.

Sr. Benítez. — Además, conexo con ese problema puede haber otros también muy difíciles, que nos obligaría a entrar a cuestiones de ca-

rácter penal que no es oportuno al tratar esta ley que estamos considerando. Quien tenga interés en hacerlo, podrá afrontar la cuestión presentando el proyecto de ley respectivo, a fin de que pueda tratarse como problema específico, en la oportunidad debida.

Sr. Mercader. — ¿No hay más reconsideraciones?

Sr. Benítez. — No, señor diputado.

Sr. Presidente (Cámpora). — La Presidencia entiende que los autores de otras modificaciones que no han sido aceptadas por la comisión, no insisten en que se pongan a votación de la Honorable Cámara.

—Es asentida esta manifestación de la Presidencia.

Sr. Presidente (Cámpora). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Colom. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del reglamento, voy a fundar brevemente una moción de reconsideración del artículo 17, aun cuando descuento que el pronunciamiento de la Cámara ha de serme adverso, ya que la comisión mantendrá su posición anterior.

Durante el cuarto intermedio he revisado las legislaciones inglesa y americana sobre el particular, y en ninguna de ellas existe la prohibición de que los hijos adoptivos puedan contraer matrimonio entre sí. De manera que la disposición del inciso c) del artículo 17, que prohíbe el matrimonio de los hijos adoptivos, entre los cuales no existen lazos de sangre, carece de antecedente legislativo extranjero.

Ya dije anteriormente que la ley no podrá impedir la atracción natural de personas jóvenes de distinto sexo, acercadas por normal sentimiento amoroso.

Con estas palabras dejo fundado el pedido de reconsideración a fin de que la Cámara trate de nuevo la supresión de los incisos c) y d) del artículo 17.

Sr. Benítez. — En las legislaciones a que alude el señor diputado ¿se permite la adopción de dos personas de distinto sexo si no son hermanos?

Sr. Colom. — No prohíbe la unión.

Sr. Presidente (Cámpora). — Se va a votar la moción de reconsideración del artículo 17.

—Resulta negativa de 78 votos; votan 103 señores diputados.

Sr. Presidente (Cámpora). — El artículo 23, ahora 24, es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley.

Septiembre 8 de 1948

46ª REUNION — 39ª SESION ORDINARIA

Presidencia del contraalmirante (R.) ALBERTO TEISAIRE,
presidente provisional del Honorable Senado

Secretarios: señores ALBERTO H. REALES y SANTIAGO A. JOB

SENADORES PRESENTES:

AMELOTTI, Osvaldo
ARRIETA, Alfredo J. L.
AVENDANO, Arcadio B.
BASALDÚA, Juan Carlos
BUSQUET, Alfredo
CRUZ, Luis
DURAND, Alberto
FIGUEIRAS, Demetrio
GÓMEZ DEL JUNCO, Felipe
GÓMEZ HENRIQUEZ, Samuel
HERRERA, Julio
LAZARO, Juan Fernando de
LORENZÓN, Ricardo Octavio
LUCO, Francisco R.
MARTINEZ, Ramón Linidor
RAMELLA, Pablo A.
SAADI, Vicente Leonides
SOSA LOYOLA, Gilberto
TANCO, Miguel A.
TASCHERET, Oscar
TEISAIRE, Alberto
VALLEJO, César
ZERDA, Justiniano de la

AUSENTES, EN MISIÓN ESPECIAL:

ANTILLE, Armando G.
BAVIO, Ernesto F.
MATHUS HOYOS, Alejandro
MOLINARI, Diego Luis
SOLER, Lorenzo (h.)

SUMARIO

- 1.—Elección de presidente para el caso de acefalia.
Se designa al señor senador Alberto Teisaire.
- 2.—Se autoriza a la Presidencia para integrar comisiones.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo.
 - II.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica la promulgación de leyes.
 - III.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se acusa recibo de decretos sobre acuerdos.
 - IV.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el acuerdo sobre transportes aéreos regulares entre las repúblicas Argentina e Italiana suscrito en Roma el 18 de febrero de 1948.
 - V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para modificar los plazos y términos fijados en los artículos 10 a 17 de la ley 11.387, y se determina que la elección de diputados nacionales por las vacantes que existan y la de electores de senador por la Capital Federal para la próxima renovación de 1949 se efectuará simultáneamente con la de convencionales de la ley 13.233.
 - VI.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Con-

venio Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento General y el Protocolo Final del Convenio y Protocolos Adicionales, suscrito en Atlantic City, el 2 de octubre de 1947.

VII.—Mensaje y proyectos de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban los acuerdos sobre transportes aéreos firmados en Buenos Aires entre los gobiernos de la República Argentina y de Dinamarca, la República Argentina y Noruega y la República Argentina y Suecia el 18 de marzo de 1948.

VIII.—Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica que se encuentra vacante el obispado de Viedma, por fallecimiento de su titular, su excelencia reverendísima monseñor Nicolás Esandi.

IX.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, suscrita en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

X.—Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados.

XI.—Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado.

XII.—Comunicaciones oficiales.

XIII.—Comunicaciones particulares.

- 4.—Proyecto de ley del senador Ramella, por el que se acuerda subsidio al Basket-Ball Club, de Albardón, San Juan.
- 5.—Proyecto de ley del senador Ramella, por el que se acuerda subsidio a la Escuela Agrícola Salesiana Concepción G. de Unzué, de La Trinidad, partido de General Arenales, Buenos Aires.
- 6.—Proyecto de ley del senador Ramella, por el que se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación una extensión de tierra comprendida entre el faro de Río Negro y la desembocadura de dicho río que se destinará a balneario público.
- 7.—Proyecto de ley del senador Tascheret, por el que se acuerda pensión a doña Carmen Valdés de Paterson.
- 8.—Proyecto de ley del senador Tascheret, por el que se declara obligatoria en todo el territorio de la Nación la vacunación antitifoídica.
- 9.—Proyecto de ley del senador Amelotti, por el que se prorrogan los beneficios que acuerda la ley 13.025, de bonificación sobre el haber mensual de jubilaciones y pensionistas y se mejora la escala de bonificación.
- 10.—Proyecto de ley del senador Busquet, por el que se concede a la Escuela Industrial Osvaldo Mag-

nasco, de la Capital, los beneficios de la equipación.

- 11.—Proyecto de ley del senador Gómez del Junco y otros senadores, por el que se acuerda la suma de \$ 300.000 a la Cámara Argentina de Minería y \$ 100.000 con destino a su mantenimiento.
- 12.—Proyecto de ley del senador Luco, por el que se acuerda subsidio a diversas instituciones de la provincia de San Luis y se aumenta el otorgado al club de Gimnasia y Esgrima, de la capital de dicha provincia.
- 13.—Proyecto de ley del senador Vallejo, por el que se acuerda subsidio al Club Atlético Pacífico, del territorio nacional de Neuquén.
- 14.—Proyecto de ley del senador de Lázaro, por el que se acuerda subsidio a la Comisión Popular pro Antártida Argentina y Recuperación de las islas Malvinas.
- 15.—Proyecto de ley del senador de Lázaro, sobre erección de un monumento ecuestre al Libertador, general don José de San Martín, en la ciudad de Mar del Plata.
- 16.—Proyecto de ley del senador Tanco, sobre realización de estudios y construcción de un dique sobre el río Cincel, Jujuy.
- 17.—Proyecto de ley de los senadores Lorenzón, Basaldúa y Avendaño, sobre construcción de muelle de cabotaje menor, espigón para la práctica de pesca deportiva y refugio para embarcaciones, en el arroyo Antoñico, Paraná, Entre Ríos.
- 18.—Proyecto de ley del senador Martínez, sobre creación de una Escuela Nacional de Bellas Artes en la provincia de La Rioja.
- 19.—Integración de comisiones.
- 20.—Moción.
- 21.—Cuarto intermedio.
- 22.—Consideración del despacho de la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Plan de Realizaciones e Inversiones en el proyecto de ley, en segunda revisión, sobre arrendamientos rurales y aparcerías. Se aprueba y queda convertido en ley.
- 23.—Consideración del despacho de la Comisión de Previsión Social en el proyecto de ley del senador Amelotti, sobre prórroga por un año de las bonificaciones sobre el haber mensual de los jubilados y pensionistas. Se aprueba.
- 24.—Consideración del despacho de las comisiones de Instrucción Pública y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley del senador Soler y otros senadores, sobre reimpresión de la obra «Estudios de Irrigación, Río Negro y Colorado», del ingeniero César Cipolletti, y creación de una beca de perfeccionamiento sobre hidráulica. Se aprueba.
- 25.—Consideración del despacho de las comisiones de Salud Pública, Obras Públicas y de Presupuesto,

Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley del senador Tascheret, sobre creación del Instituto Nacional de Investigaciones Cerebrales. Se aprueba modificado.

26.—Manifestaciones.

27.—A moción del senador Durand se resuelve tratar en la sesión de mañana el presupuesto de gastos de la Nación para el año 1949.

28.—Consideración del despacho de las comisiones de Previsión Social y Legislación General en el proyecto de ley de los senadores de Lázaro y Teisaire, sobre modificación del inciso 4º del artículo 211 de la ley orgánica del ejército. Se aprueba.

29.—A moción del senador Ramella se resuelve tratar en la sesión del viernes próximo el despacho de la Comisión de Legislación General sobre adopción.

30.—Consideración del despacho de las comisiones de Negocios Constitucionales y de Presupuesto. Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley del senador Vallejo y otros senadores, sobre erección de un monumento al gaucho, en la Capital Federal. Se aprueba modificado.

31.—Integración de la delegación que concurrirá al Congreso de Derecho Procesal.

32.—Apéndice:

I.— Sanciones del Honorable Senado.

II.— Comunicaciones al Poder Ejecutivo.

—En Buenos Aires, a los ocho días del mes de septiembre de 1948, siendo las 16 y 20, dice el

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda abierta la sesión, con la presencia de 19 señores senadores.

1

PRESIDENTE PARA EL CASO DE ACEFALIA

Sr. Saadi. — Pido la palabra.

Corresponde que el Honorable Senado proceda a la designación de presidente para el caso de acefalia. En ese sentido, hago moción para que hoy se cumpla tal formalidad, sugiriendo, por mi parte, el nombre del señor senador por la Capital, contraalmirante don Alberto Teisaire para ese alto cargo.

Sr. Presidente (Teisaire). — En consideración la moción formulada por el señor senador

por Catamarca, para designar en el día de la fecha, presidente para el caso de acefalia.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a proceder a tomar por Secretaría, la votación nominal.

—Votan por el señor senador contraalmirante don Alberto Teisaire, los señores senadores: Sosa Loyola, Ramella, Tascheret, Basaldúa, Tanco, Gómez Henríquez, Avendaño, Lorenzón, Figueiras, Cruz, de Lázaro, Amelotti, Gómez del Junco, Saadi, Herrera, Martínez, Durand, Busquet y Vallejo.

—Vota por el señor senador don Alberto Durand, el señor senador don Alberto Teisaire.

Sr. Secretario (Reales). — Ha obtenido 19 votos el señor senador por la Capital, don Alberto Teisaire, y un voto el señor senador por Salta, don Alberto Durand. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Teisaire). — Señores senadores: quedo profundamente agradecido por el altísimo honor que acaba de conferirme el Honorable Senado. Repetiré lo que ya dije otra vez en esta misma circunstancia: ¡Quiera Dios que nunca se haga efectivo el ejercicio de este cargo! (Aplausos.)

2

MOCION

Sr. Vallejo. — Pido la palabra.

En virtud de estar incompletas algunas comisiones, por ausencia de los señores senadores Antille, Mathus Hoyos y Soler (h.), hago moción para que se autorice a la Presidencia a designar reemplazante hasta el término de sus misiones, a los efectos de que puedan ser despachados importantes asuntos que están pendientes.

Sr. Presidente (Teisaire). — En consideración la moción formulada por el señor senador por La Rioja.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa

Sr. Presidente (Teisaire). — Así se procederá.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

nietas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandona las por el mismo».

El proyecto en revisión sobre otorgamiento de pensión a ex legisladores, ex ministros nacionales, etcétera, sanción de la Honorable Cámara de Diputados del 27 de septiembre de 1947, en el artículo 3º, inciso 2º, dice: «...las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo». Artículo 3º, inciso 4º: «...las hermanas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo».

El dictamen de la Comisión de Previsión Social del Honorable Senado, orden del día 26, acepta la misma forma.

El decreto ley 28.803/46, sobre otorgamiento del pleno goce de los derechos políticos a los ciudadanos argentinos que voluntariamente prestaron servicios en los ejércitos de las naciones aliadas, también en el artículo 1º, inciso b) de su decreto reglamentario, incluye entre los deudos del causante con derecho a pensión a «...las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo».

Por eso, considero que este proyecto del cual soy autor juntamente con el señor senador Teisaire debe ser, como decía el miembro informante de la comisión, una reparación del estado de disminución en que se encontraban las fuerzas armadas, no solamente del ejército, sino de la marina y aeronáutica. Por eso considero de estricta justicia y equidad, el proyecto, como acaba de decirlo el señor miembro informante de la Comisión de Previsión Social.

Sr. Presidente (Teisaire). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda aprobado el despacho.

29

MOCION

Sr. Ramella. — Pido la palabra para hacer moción de que el viernes próximo sea tratado el despacho de la Comisión de Legislación General sobre adopción.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Teisaire). — Habiendo asentimiento, se va a votar la moción del señor senador por San Juan.

—Se vota y resulta afirmativa.

30

MONUMENTO AL GAUCHO

—Se lee:

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Negocios Constitucionales y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas han considerado el proyecto de ley del señor senador Vallejo y otros señores senadores, autorizando la erección en la Capital Federal, de un monumento al gaucho, que será emplazado en la avenida General Paz; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de las comisiones, 3 de septiembre de 1948.

Pablo A. Ramella. — Alberto Durand. — Jusciniano de la Zerda. — César Vallejo. — Juan Carlos Basaldúa. — Alfredo Busquet. — Vicente Leonides Saadi. — Armando G. Antille. — Oscar Tascheret. — Osvaldo Amelotti.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase la erección, en la Capital Federal, de un monumento al gaucho, que será emplazado en la avenida General Paz y costeadado por subscripción popular. En el mismo deberán estar representadas sus cuatro expresiones típicas: el pampeano, el mesopotámico, el del centro y Noroeste, y el norteño.

Su basamento tendrá bajorrelieves en que se fijen escenas culminantes de la historia y la literatura gauchesca.

Art. 2º — Complementando el monumento, deberá proveerse la construcción de un pabellón museo, donde funcionará el Instituto Nacional de la Tradición y se conservarán las vestimentas, útiles, armas, etcétera, usadas por el gaucho, y al que deberá incorporarse el Museo Familiar Gauchesco Carlos G. Daws, adquirido por la Nación (ley 13.073). En este pabellón funcionará, asimismo, una biblioteca con las publicaciones especializadas o referentes a lo gauchesco. Como anexo al mismo, deberán levantarse la edificación y estructuras típicas que permitan la evocación del escenario donde desarrolló sus actividades.

Art. 3º — Una comisión honoraria tendrá a su cargo todo lo relativo al concurso y ejecución del monumento, en los que sólo podrán participar artistas y artesanos argentinos. Los materiales que se empleen deberán ser, en lo posible, nacionales, y el llamado a concurso se hará dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley.

Septiembre 15 de 1948

49ª REUNION — 42ª SESION ORDINARIA

Presidencia del doctor JUAN HORTENSIO QUIJANO, vicepresidente de la Nación, y del contraalmirante (R.) ALBERTO TEISAIRE, presidente provisional del Honorable Senado

Secretarios: señores ALBERTO H. REALES y SANTIAGO A. JOB

SENADORES PRESENTES:

AMELOTTI, Osvaldo
ARRIETA, Alfredo J. L.
AVENDAÑO, Arcadio B.
BASALDUA, Juan Carlos
BAVIO, Ernesto F.
BUSQUET, Alfredo
CRUZ, Luis
DURAND, Alberto
FIGUEIRAS, Demetrio
GÓMEZ DEL JUNCO, Felipe
GÓMEZ HENRIQUEZ, Samuel
HERRERA, Julio
LAZARO, Juan Fernando de
LORENZÓN, Ricardo Octavio
LUCO, Francisco R.
MARTÍNEZ, Ramón Linidor
RAMELLA, Pablo A
SAADI, Vicente Leonides
SOSA LOYOLA, Gilberto
TANCO, Miguel A.
TASCHERET, Oscar
TEISAIRE, Alberto
VALLEJO, César
ZERDA, Justiniano de la

AUSENTES, EN MISIÓN ESPECIAL:

ANTILLE, Armando G.
MATHUS HOYOS, Alejandro
MOLINARI, Diego Luis
SOLER, Lorenzo (h.)

SUMARIO

1.—Asuntos entrados:

I.—Mensaje del Poder Ejecutivo en el que se solicitan acuerdos.

II.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la IV Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires, el 11 de agosto de 1910.

III.—Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado.

IV.—Comunicación de senador.

V.—Comunicaciones particulares.

VI.—Despachos de comisiones.

2.—Proyecto de ley de los senadores Herrera y Saadi por el que se acuerda un subsidio al Círculo de Damas Catamarqueñas de la Confederación Nacional de Beneficencia de la Capital Federal.

3.—Proyecto de ley de los senadores Tascheret y Ramella sobre subsidios a las bibliotecas de la provincia de San Juan.

4.—Proyecto de ley de los senadores Tascheret y Ramella sobre subsidios para los hospitales y salas de primeros auxilios de la provincia de San Juan.

5.—Proyecto de ley de los senadores Tascheret y Ramella sobre subsidios para instituciones de

- acción social, de beneficencia, de enseñanza y clubes de la provincia de San Juan.
- 6.—Proyecto de ley del senador Basaldúa, por el que se acuerda pensión a la señora María Cornelia Grané Seguí de Garbino Guerra.
- 7.—Proyecto de ley del senador Tascheret sobre prórroga y aumento de la pensión de la señora Antonia R. de Ramírez y su hija.
- 8.—Proyecto de ley de los senadores Avendaño y de la Zerda, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta \$ 100.000 para dotar de aguas corrientes a Villa Elena, Santiago del Estero.
- 9.—Proyecto de ley del senador Luco sobre creación de un internado anexo a las Escuelas Primarias Rurales.
- 10.—Proyecto de ley del senador Luco sobre creación de colonias de vacaciones para el personal docente y directivo de la enseñanza primaria.
- 11.—Proyecto de ley del senador Gómez del Junco y otros senadores sobre ejecución de obras de nuevos polígonos de tiro y reparaciones de los que se encuentran clausurados.
- 12.—Proyecto de ley del senador Gómez del Junco y otros senadores sobre construcción e instalación de 17 polígonos de tiro reducido.
- 13.—Proyecto de ley del senador Busquet, que declara de utilidad pública el inmueble que ocupa la Escuela Nacional Profesional de Mujeres, de Bolívar, Buenos Aires.
- 14.—Proyecto de ley del senador Busquet, que acuerda subsidio a la Escuela Nacional Profesional de Mujeres, de Bolívar, Buenos Aires.
- 15.—Proyecto de ley del senador de Lázaro sobre modificación al artículo 4º de la ley 12.933, de pensión mínima para los deudos de militares de las fuerzas armadas de la Nación.
- 16.—Proyecto de ley del senador Busquet y otros senadores, por el que se acuerda pensión a la señorita Mercedes Ferré.
- 17.—Proyecto de ley del senador Martínez y otros senadores por el que se acuerda un subsidio anual a la cátedra de cirugía dentomaxilar de la Facultad de Odontología de la Universidad de Buenos Aires.
- 18.—Proyecto de ley del senador Busquet y otros senadores por el que se encomienda la publicación de las obras completas de José Manuel Estrada a la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso.
- 19.—Proyecto de ley del senador Avendaño y otros senadores por el que se modifica la ley 11.658, de validez nacional, y su complementaria 12.625.
- 20.—Proyecto de ley de los senadores Avendaño y Cruz por el que se acuerda pensión al señor Pedro Antonio Isidoro Tofanelli.
- 21.—Proyecto de ley de los senadores Avendaño y Cruz por el que se acuerda pensión al señor Juan Francisco Tofanelli.
- 22.—Proyecto de ley del senador Figueras por el que se acuerda un subsidio a las Hermanas Misioneras Siervas del Espíritu Santo - Aspirantado de Santa Catalina, de Esperanza, Santa Fe.
- 23.—Proyecto de ley del senador Martínez y otros senadores, que acuerda subsidio a la Asociación de Médicos Municipales, de la Capital Federal, para adquisición y construcción de su sede social.
- 24.—Proyecto de ley del senador Saadi y otros senadores sobre incorporación a la Secretaría de Salud Pública de varios establecimientos de Catamarca y otras provincias y territorios nacionales subvencionados por el gobierno federal.
- 25.—Mociones.
- 26.—Consideración de despachos de la Comisión de Peticiones y Poderes en proyectos de ley y solicitudes de pensión presentadas por particulares. Se aprueban.
- 27.—Consideración del despacho de la Comisión de Peticiones y Poderes en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre prórroga de pensiones gratificables. Se aprueba.
- 28.—Consideración del despacho de la Comisión de Previsión Social en el proyecto de ley, venido en revisión, por el que se acuerda pensión a los ex miembros de los tres poderes del gobierno federal. Se aprueba con modificaciones.
- 29.—Consideración del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley, venido en revisión, sobre adopción de menores. Se aprueba y queda convertido en ley.
- 30.—Consideración del despacho de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley de los senadores Tanco y Avendaño, sobre obras básicas en la ruta 34 (tramo río Sora-río de las Piedras). Se aprueba.
- 31.—Consideración del despacho de las comisiones de Instrucción Pública y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley del senador Sosa Loyola, sobre creación del Instituto Nacional de Investigaciones Físicas y Químicas. Se aprueba.

32.—Consideración, del despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley, venido en revisión, sobre equiparación de sueldos de los apoderados del Consejo Nacional de Educación. Se aprueba y queda convertido en ley.

33.—Manifestaciones.

34.—Apéndice:

I.—Sancciones del Honorable Senado.

II.—Comunicaciones al Poder Ejecutivo.

III.—Inserciones.

—En Buenos Aires, a los quince días del mes de septiembre de 1948, siendo las 16 y 20, dice el

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión con la presencia de 16 señores senadores.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Mensaje del Poder Ejecutivo en el que se solicitan acuerdos. (A la Comisión de Acuerdos.)

II

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a vuestra honorabilidad el proyecto de ley mediante el cual se aprueba la Convención Internacional Americana sobre propiedad literaria y artística, suscrita en esta ciudad de Buenos Aires, el 11 de agosto de 1910, entre los gobiernos de las repúblicas: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, El Salvador, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mejicanos y Estados Unidos de Venezuela.

El dominio de todo lo referente a la cultura es materia preponderante dentro de la actividad de este Poder Ejecutivo, y una de las maneras más eficaces de favorecer el desarrollo de las obras del espíritu es asegurar, de consuno, la eficiente protección internacional de los derechos de la propiedad intelectual o de los derechos de autor o derechos intelectuales, como también los llama la doctrina. A ello tendía precisamente, la convención que se celebró en Buenos Aires, calificada por la opinión de los tratadistas como una de las más relevantes en su especial contenido jurídico.

Ni el hecho de que es deber de gobierno amparar a sus trabajadores intelectuales con las medidas de

legislación interna y por tratados en lo internacional que protejan sus legítimos derechos, ni la circunstancia honrosa de haber sido elegida la capital de nuestra República como sede de la IV Conferencia Internacional Americana, donde se debatió y se suscribió el convenio cuya ratificación solicita este Poder Ejecutivo a vuestra honorabilidad, han sido suficientes para aventar la desidia de gobiernos anteriores que durante más de 30 años permitieron que tan precioso instrumento internacional permaneciera sin la consiguiente sanción legislativa. Toca, pues, a vuestra honorabilidad subsanar tan inexplicable mora.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.

Juan Atilio Bramuglia. — Fidel L. Anadón

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase la convención sobre propiedad literaria y artística suscrita en la IV Conferencia Internacional Americana, celebrada en Buenos Aires, el 11 de agosto de 1910, entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, El Salvador, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mejicanos y Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Atilio Bramuglia. — Fidel L. Anadón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de todo punto de vista conveniente ratificar la convención de Buenos Aires, de 1910, que establece un régimen interamericano de los derechos intelectuales. Para una mejor comprensión del tema es preciso esbozar, en rápida síntesis, el estado actual (desde el punto de vista de la legislación positiva interna americana, y aun desde el punto de vista de las convenciones) de este interesante campo de lo jurídico, que tanto se relaciona con la moderna evolución de los llamados derechos de la persona, en contraposición de los «derechos personales», de las teorías clásicas.

1º Necesidad internacional. — Es obvia la necesidad de un régimen internacional en la materia. Las obras del espíritu son las que más fácilmente traspasan las fronteras, y la protección del derecho de los autores no debe concluir con los límites de su propio país. Dos son los sistemas que se disputan la preeminencia internacional para establecer tal protección: a) el que establece el cumplimiento de ciertos requisitos previos (registro o depósito de obras); b) el que propugna que se otorgue tal protección a toda persona que aparezca como autor de una obra de ingenio, sin supeditar el goce de sus derechos como creador a formalidad alguna.

Como quiera que en América se ha seguido el primer sistema —tal vez como legado de la legislación hispana (los «privilegios», que se otorgaban a un autor para la publicación de su obra)—, debemos inferir que este criterio es normativo para la consideración del problema en el campo del derecho americano.

y el artículo 11 pase a ocupar el lugar del 12, porque es menester establecer primero la obligación del beneficiario de solicitar permiso al Poder Ejecutivo para ausentarse del país, y luego, la omisión de formular el pedido que da lugar a la extensión del beneficio.

Asimismo, al final del artículo 12, que pasaría a ser 10, donde dice: "...previstas en el artículo 10", debe decir "...previstas en el artículo 11", de acuerdo con el nuevo ordenamiento que propongo.

Sr. Presidente. — Está en consideración el ordenamiento propuesto por el señor senador por Tucumán. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Sin observación, se leen y aprueban los restantes artículos del despacho.

Sr. Presidente. — Queda aprobado.

29

ADOPCION DE MENORES

—Se lee:

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre adopción de menores; el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre adopción de menores huérfanos o abandonados, el proyecto de ley del señor senador Pablo A. Ramella, sobre adopción, y el proyecto de ley del señor senador Felipe Gómez del Junco y otros señores senadores, sobre adopción; y, por las razones que dará su miembro informante, os aconseja la aprobación del proyecto de ley venido en revisión.

Sala de la comisión, 1º de septiembre de 1948.

Armando G. Antille. — Pablo A. Ramella. — Osvaldo Amelotti. — Gilberto Sosa Loyola.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(24 de junio de 1948)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La adopción crea un vínculo legal de familia.

Art. 2º — Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancia del adoptante.

Art. 3º — El adoptante debe ser, por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa.

Art. 4º — No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Se exceptúan:

- Si las adopciones se efectuaran todas en el mismo acto;
- Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción.

Art. 5º — No podrán adoptar:

- Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;
- Quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento;
- Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados;
- Un hermano a otro.

Art. 6º — El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta el hijo propio o el hijo del cónyuge.

Art. 7º — El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.

Art. 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario:

- Cuando media divorcio declarado por juez competente;
- Cuando se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- Cuando el cónyuge ha sido declarado insano;
- Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Art. 9º — Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas:

- La demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;
- Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor;

- c) El juez oirá personalmente al adoptado, si fuera mayor de diez años, y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;
- d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;
- e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor.

Art. 10. — Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.

Art. 11. — La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.

Art. 12. — El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.

Art. 13. — La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio.

Art. 14. — Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.

Art. 15. — El adoptante administra, pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado. El cónyuge adoptante sobreviviente tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiriera en la sucesión del cónyuge adoptante premuerto.

Art. 16. — El adoptante no hereda abintestato al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.

Art. 17. — No pueden contraer matrimonio:

- a) El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes;
- b) El adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado;
- c) Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí;
- d) El adoptado con un hijo del adoptante.

Art. 18. — Es revocable la adopción:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- b) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad;

- c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría.

Art. 19. — La revocación produce efectos desde su declaración judicial.

Art. 20. — Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones comunes del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1º Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A los requisitos formales exigidos por esta ley al acto constitutivo;
- b) A la edad del adoptado;
- c) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

- 2º Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:

- a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante;
- b) A la edad mínima del adoptante;
- c) A la ausencia o vicios del consentimiento.

Art. 21. — La adopción, su revocación o nulidad deben inscribirse en el Registro de Estado Civil.

Art. 22. — Hasta tres años de promulgada esta ley se podrá solicitar la adopción de personas, prescindiendo de la exigencia establecida en el artículo 2º, si el requisito del artículo 6º se ha comenzado a cumplir antes de la sanción de esta ley. En estos casos, si el adoptado fuera casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge.

Art. 23. — Las disposiciones de la presente ley quedan incorporadas al Código Civil.

Art. 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — En consideración.

Sr. Ramella. — Pido la palabra.

En ausencia del señor presidente de la Comisión de Legislación General he sido encomendado por la misma para informar este despacho.

En otra ocasión he manifestado, señor presidente, que en una democracia las leyes que se dictan son el resultado, a veces, de verdaderas transacciones, usando esta palabra en un amplio sentido. Quiere decir que no siempre es posible hacer triunfar cuando se dicta una ley el propio punto de vista absolutamente.

Es en virtud de estas razones que la comisión ha aceptado el proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, porque considera que en substancia contiene las ideas

1926

fundamentales sobre la adopción, coincidentes con el proyecto presentado por mi estimado colega el señor senador Gómez del Junco, con el proyecto presentado por el que habla y con el despacho primitivo de la Comisión de Legislación General.

Habría algunos puntos observables, desde luego, en la sanción de la Cámara de Diputados, pero hay que reconocer que en materia de adopción las posibilidades de legislar son infinitas y es necesario, entonces, ponerse de acuerdo sobre algunos principios fundamentales. De este modo, el país tendrá la reclamada ley de adopción.

El doctor Vélez Sársfield cuando proyectó ese monumento de las ciencias jurídicas, que es nuestro Código Civil, en la nota dirigida al ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el 21 de junio de 1865, daba las razones por las cuales no incluía entre las instituciones que legislaba el código, la de la adopción. Y decía textualmente: «He dejado también el título De la Adopción. Cuando de esta materia se ocuparon los juristas franceses al formar el Código de Napoleón, reconocieron, como se ve, en sus discursos, que trataban de hacer renacer una institución olvidada en la Europa y que recién había hecho reaparecer el Código de Federico II. Cuando ella había existido en Roma, era porque las costumbres, la religión y las leyes la hacían casi indispensable, pues el heredero suyo era de toda necesidad aun para el entierro y funerales del difunto. Pero el Código Romano era perfectamente lógico en sus leyes. Estas, por la adopción, hacían nacer una verdadera paternidad y una verdadera filiación. Succedía una mutación completa en la familia. El adoptado o abrogado salía de su familia, adquiría en la del adoptante todos los derechos de la agnación, es decir, sucedía no sólo al padre adoptante sino a los parientes de éste.

«Los legisladores prusianos y franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia y en todos sus grados un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y se redujeron a crear una cuasi paternidad que, desde su principio hizo prever las más graves cuestiones. El adoptado, donde es admitida la adopción, no sale de su familia, queda sujeto siempre a la potestad de sus padres: no tiene parientes en la familia del adoptante y aun es excluido de la sucesión de éste si llega a tener hijos legítimos. La adopción así está reducida a un vínculo personal entre el adoptante y el hijo adoptivo, institución que carece hasta de las tradiciones de la ciencia. Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión, que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?

«El conde de Portalis, en su introducción al código Sardo, dice: «Que a la época de la formación del código francés, la adopción entraba en las miras de Napoleón y se le hizo lugar el código civil como una de las bases de su estatuto de familia. Mas ella fué rodeada de tantas restricciones y sometida a condiciones tan difíciles de llenar, que fué fácil prever que recibida con desconfianza, no se naturalizaría sino con mucho trabajo. La experiencia ha justificado las previsiones de los autores del código, pues nada es más raro que una adopción.

«Tampoco está en nuestras costumbres ni le exige ningún bien social ni los particulares se han servido de ella sino en casos muy singulares.

No hay duda de que las condiciones del país han cambiado desde la época de Vélez Sársfield. Hay que tener en cuenta que Vélez se refería al Código de Napoleón, que establecía la adopción de una manera realmente singular. Se consignaba exclusivamente para los mayores y tenía por finalidad casi única la de constituir heredero al adoptado. Pero hay un hecho real y positivo en nuestro país: hay muchos niños que están bajo la guarda de familias y que no tienen ningún vínculo jurídico con sus guardadores.

Al seno de la comisión han llegado numerosísimas expresiones de adhesión al proyecto de la adopción y creemos sinceramente que éste responde en el momento actual a una necesidad social.

En el proyecto de ley de adopción se establece la patria potestad del adoptante con respecto al adoptado. Se constituye así, como lo dice el artículo 19 del proyecto, un verdadero vínculo de familia, pero esta nueva patria potestad que se crea no destruye el vínculo natural del adoptado con sus padres naturales, quienes conservan en cierta medida sus obligaciones de padres.

Se han estudiado distintos puntos con respecto a esta institución. Algunos códigos, como los de Brasil, Uruguay y Chile, establecían cualquier edad en el adoptado, y algunos hasta han establecido que el adoptado tuviera que ser mayor. Es claro que la finalidad de la adopción puede ser distinta; unos la consideran como un medio de proteger a los menores huérfanos y abandonados; otros consideran que la adopción es un medio de substituir el instinto paternal o maternal; pero cualquiera de las dos finalidades que se atribuyan a la adopción, no hay duda que parece ilógico admitir la adopción de los mayores, y aun la tendencia más moderna se inclina a limitar la edad de la persona adoptada, como lo hace el proyecto, hasta los 18 años de edad, es decir, que aun los menores que tengan más de 18 años no pueden ser adoptados.

Otro aspecto que se ha discutido es la necesidad del consentimiento de los padres del menor para acordar la adopción. En general, los autores admiten que este consentimiento es necesario, y si bien el proyecto no lo establece expresamente debe tenerse presente que es porque para acordar la adopción exige la tenencia previa en poder de los guardadores, y esta tenencia se considera como un consentimiento tácito de los padres, en el sentido de aceptar que otra persona se haga cargo de su propio hijo. Aparte de eso, el proyecto da intervención a los padres del menor en el juicio de adopción, y en último término ha de ser el juez el que decida sobre la conveniencia de la misma.

Otro punto que ha sido materia de discusiones es el estado civil del adoptado. En Francia y aun en el proyecto de Código Civil Argentino de 1936, se admitía la adopción de las personas casadas, con lo que en mi concepto se desnaturaliza completamente esta institución, porque la persona casada ya tiene, podría decirse, su protección en el propio esposo o en la propia esposa, de manera que no se concibe que se haya establecido esta autorización en algunos códigos. El proyecto no pareciera que estableciera una prohibición absoluta de adoptar a personas casadas, pero surge claramente de la institución propia de la adopción y de la condición que en nuestro país tienen las personas casadas. Al permitirse la adopción solamente de menores, es lógico que no se admita la de una persona casada que, para nuestro Código Civil, estrictamente dejaría de ser menor. Aparte de eso, el artículo 22 al establecer las normas transitorias admite la posibilidad de que en estos casos se adopte a personas ya casadas, para contemplar situaciones creadas con anterioridad a la vigencia de la ley, por lo que debe decirse entonces, que del contexto general de la ley, se desprende que no será posible en lo sucesivo adoptar a personas casadas.

Otra cuestión ha suscitado algunas polémicas y es la que se refiere a la posibilidad de adoptar a los propios hijos ilegítimos. De primera intención parece absurdo que el propio padre pueda adoptar a su hijo, porque se debe considerar que el vínculo natural ya es suficiente para que se proteja al menor, pero la tendencia actual, es que se permita la adopción del hijo ilegítimo por el propio padre; en primer lugar, para darle el carácter de hijo legítimo. Considero que en general esto no puede acarrear ningún inconveniente, sobre todo cuando se tratara de hijos adúlteros que pudieran por esta vía introducirse en la familia legítima porque no sería concebible, de acuerdo con las otras disposiciones de la ley, la adopción de un hijo legítimo cuando ya la persona que adopta tiene otros hijos, de manera que no podría por este medio ponerse al lado del hijo verda-

deramente legítimo, como hijo legítimo, por vía de adopción, a otra persona.

En Roma era permitida la adopción del hijo ilegítimo, pero Justiniano la prohibió. Algunos códigos, como el del Uruguay, Italia y Venezuela, lo prohíben, y otros, expresamente lo admiten, como el código de Suecia.

Ahora bien, ¿qué condiciones debe reunir el adoptante? Hay dos principios: primero se establece una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante y luego se fija para el adoptante un mínimo de edad. El concepto primero era que para ser adoptante se requería tener una edad elevada, partiéndose del falso principio de que las personas jóvenes podrían no cuidar debidamente a los menores, cuando el principio inverso es el verdadero y es el que se conforma más hasta con las leyes biológicas. Las personas jóvenes son las que están en mejores condiciones de cuidar a los niños y en este sentido, es sensible que no haya prosperado el concepto que establecía en mi proyecto de ley, en el sentido de limitar la adopción cuando se llegara a cierta edad, porque si se quiere buscar un sustituto de los padres para el niño, es lógico que, pasada cierta edad, se esté más próximo a la muerte, y por lo tanto, la protección de los niños puede quedar en esa forma, ilusoria.

Con respecto a este asunto, debo hacer mención de la discusión que se planteó en la Cámara de Diputados referente a la interpretación de la ley. El señor diputado Conte Grand formuló una pregunta al miembro informante relacionada con la edad de los adoptantes cuando fueran ambos cónyuges y éste aclaró que la diferencia de edad que se establecía entre el adoptado y el adoptante tenía que regir para los dos cónyuges, es decir, que no era admisible que para un cónyuge hubiera una diferencia de edad establecida por la ley y para el otro no.

En el único caso en que se admite la adopción por parte de dos personas, es cuando los dos adoptantes son cónyuges. En mi proyecto establecía que, en estos casos, la adopción debe ser obligatoria para los dos cónyuges, pero este criterio no ha prevalecido en el proyecto en discusión, sino que, sencillamente, se debe pedir el consentimiento del otro cónyuge. En este sentido, es significativo que el Código Civil de Venezuela, en 1922, exigiera la adopción conjunta, pero este criterio fué dejado de lado en la reforma del mismo de 1942; y como hace notar el doctor Coll, en su libro sobre la adopción, este cambio de legislación es sintomático de que tal vez el primer criterio no fuera conveniente.

Otro concepto que establece el código es el de que el juez, que es el que en definitiva debe resolver sobre la adopción, debe oír al adoptado si fuera mayor de 10 años, porque es indiscutible que es muy importante conocer la propia opinión del niño cuando tiene discernimiento. En este caso, deseo recalcar la trascendencia

que tiene la decisión judicial, porque la ley no va a obrar mecánicamente, sino que el juez tiene por ella amplias atribuciones para resolver lo que más convenga al menor.

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos de la adopción? La adopción crea un verdadero vínculo de familia; establece una relación de filiación legítima, de manera que el adoptado debe considerarse hijo legítimo del adoptante, para todos los efectos civiles. Por ello, como dije anteriormente, el adoptante tiene la patria potestad sobre el adoptado. Este debe llevar el nombre del adoptante, y lo hereda abintestato, pero a los efectos de establecer un principio de resguardo moral, la ley señala la prohibición de que el adoptante herede al adoptado abintestato, pero sí puede heredarlo por testamento.

Un asunto que entraña muchas dudas es el de si es conveniente establecer impedimentos matrimoniales derivados de la adopción. Realmente, esta cuestión es sumamente dudosa. En principio, no conviene fijar nuevos impedimentos al matrimonio, sobre todo si los mismos son dirimentes, como en mi concepto, resultan los que establece el artículo 17 del proyecto. Se arguye que no se debe ir contra la naturaleza y que puede ocurrir que dos niños adoptados —aunque de distinta sangre— viviendo en común, con el tiempo pudieran desear contraer matrimonio. Es claro que éste sería un caso excepcional. En general, los autores consideran que por razones de índole moral deben impedirse estos matrimonios, y con mayor razón el del adoptante con el adoptado y el de éste con los parientes más próximos del adoptante.

Según el proyecto, la adopción es revocable, de manera que no se ha admitido tampoco en esta materia el concepto que yo había propuesto sobre la irrevocabilidad de la adopción. Y tal vez en este caso sea mejor, porque en la hipótesis que planteaba con respecto a los impedimentos del matrimonio, siempre tendrían los interesados la manera de revocar la adopción cuando llegaran a la mayoría de edad, a los efectos de poder contraer matrimonio.

Otro punto es el relativo a las nulidades. Como todo acto jurídico, la adopción está sujeta a las nulidades que puedan viciarla, pero que se determinan expresamente en el artículo 20 del proyecto. Cualquier deficiencia o cualquier falsa declaración relacionada con la adopción puede provocar su nulidad. Y debo señalar especialmente esta circunstancia: que la existencia de hijos por parte del adoptante, a la fecha de la adopción, determinaría la nulidad de ésta. En la Cámara de Diputados se estableció expresamente que estaría prevista, entre las causales de nulidad relativa, la aparición de un hijo que hubiese nacido antes de la época de la adopción. Este es un principio que debe ser afirmado expresamente, porque como digo, la

adopción tiene por objeto también substituir la falta de descendencia, y en cuanto se probare que una persona ha adoptado a otra teniendo ya descendencia, esta adopción es considerada nula y, por lo tanto, sin ningún efecto.

El artículo 22 establece una disposición transitoria y que es muy necesaria puesto que hay muchas situaciones en nuestro país de niños y aun de personas mayores que han estado en condiciones de hijos en muchos hogares, a los cuales era necesario darles un *status* jurídico. Por eso la ley admite, hasta pasados tres años de su promulgación, que se puede solicitar la adopción de personas que sean mayores y aun de personas casadas, como dije anteriormente. En estos casos la ley tiene por objeto reconocer una situación jurídica.

Son éstos, brevemente expuestos, señor presidente, los fundamentos que da la comisión a este proyecto, que lo considera en los momentos actuales como una ley necesaria pero no definitiva en el sentido de que, como se están elaborando los proyectos de fondo, entre ellos el Código Civil, ellos han de recoger la experiencia que se desprenda de la aplicación de la ley de adopción y se podrán corregir entonces los errores que se encuentren.

Sr. Tascheret. — Pido la palabra.

En el mes de abril del corriente año, encontrándome en la ciudad de Córdoba, fui invitado por el doctor Elías Halac, profesor de puericultura de la Escuela de Obstetricia, a presenciar su clase inaugural. En ese entonces le escuché un concepto que considero interesante y que comparto en absoluto, por la circunstancia de que yo también he realizado, como médico, mis estudios, internado en el hospital de niños de la ciudad de Córdoba, donde tuve oportunidad de comprobar la importancia extraordinaria que tiene, desde el punto de vista médico, que de una vez por todas, es decir, definitivamente, se legisle sobre la adopción.

Los niños abandonados y los huérfanos constituyen un problema muy serio en los hospitales de niños, en las casas de expósitos de Buenos Aires, como en todos aquellos lugares o servicios de primera infancia que existen en la República. Decía entonces el doctor Halac que sería una aliada formidable para esta misión tan importante del médico una legislación que diera garantías para adoptar, y para el ulterior cuidado de los niños, tanto en su faz orgánica como moral.

Es realmente de importancia extraordinaria la situación de esos niños que desgraciadamente van a parar a los orfanatos, y las pocas personas caritativas que actualmente los cuidan, lo hacen con el temor de que en el día de mañana podrán verse obligadas a desprenderse de ellos.

Por eso es que quiero adherir, como médico, a la aprobación de esta ley, que ha de resultar de beneficio positivo para este aspecto a que hice referencia.

Antes de que se considere en particular este proyecto, me voy a referir a algunos conceptos que acaba de emitir el señor senador Ramella como miembro informante, y que se refieren al artículo 17, donde se habla de la limitación en cuanto al adoptante y adoptados para contraer matrimonio. Yo me refiero simplemente a esto, sin hacer ninguna moción concreta, y por ello trato el tema ahora, antes de que se considere en particular.

Mi pensamiento en este sentido es que bajo ningún aspecto pueden ponerse trabas al matrimonio entre el adoptante y el adoptado, o entre los adoptados entre sí, porque tan sólo la manifestación del deseo de contraer matrimonio ya releva de toda consideración moral al respecto. Por el contrario, la situación que establece esta ley puede permitir que se violen ciertas normas de moral y de bien, que el impedimento para contraer matrimonio puede mantener.

Sr. Tanco. — Pido la palabra.

Al tratarse este proyecto de adopción, no puedo menos que recordar las costumbres del Norte argentino, en donde esto era ya casi una ley. Ocurría con esto lo mismo que en Inglaterra, donde ciertas costumbres se convierten en leyes a través del tiempo, y al igual de lo que ocurrió con el oro, el cual sin que nadie haya legislado sobre él, se ha convertido en patrón monetario universal.

En las provincias del Norte argentino, desde los hogares más encumbrados hasta los más modestos seguían esta costumbre, tal vez más generalizada entre los modestos, quizá por aquello de que donde comen o se educan varios, puede comer y educarse uno más.

En el Norte el padrino era todo una institución. Sacar a un niño de pila significaba algo así como convertirse en un segundo padre, especialmente para los casos en que sus progenitores desaparecieran. Los hermanos de leche se consideraban con más vínculos aún que los hermanos de sangre, y así hemos visto convertirse a muchos adoptados en adoptantes, especialmente cuando desaparecían los padres de la familia. En el Norte, cuando se formaba un nuevo hogar, juntamente con los cónyuges marchaban todos los que con ellos se habían criado y se habían formado, al igual que describe Maeterlinck en su monumental obra llamada *La vida de las abejas*, cuando se forma una nueva colmena. Gracias a estas costumbres se formaron hombres que han tenido gran actuación en la vida nacional, en todos los órdenes, tanto en el civil como en el militar, y es frecuente oír citar el caso del doctor Vic-

torino de la Plaza, que llegó a ocupar el sillón de Rivadavia. Ignoro —porque nunca me he detenido a profundizar este caso— si es verdad o no y sentiría que ello no fuera verídico, porque siempre he admirado a este hombre al imaginarme los escollos y las dificultades que habrá tenido que vencer para llegar a tan alta posición pública.

No hace muchos días, en este mismo recinto hacía yo mención de lo que significaba un hogar de provincia. Allí se respiraba en una atmósfera de profunda fe cristiana, como se respira hoy; allí se prodigaba la caridad, la verdadera caridad, porque ella no es sólo repartir dinero sino que es algo más grande: es llevar al hogar desamparado amor y calor.

Acaban de hablar sobre la orfandad el señor miembro informante y el señor senador por San Juan, doctor Tascheret. Soy un convencido de que esta ley, más que a nadie, debe llegar hasta los huérfanos, porque la orfandad hay que haberla sentido para poderla definir. Es uno de esos complejos que pueden valorarse por sus efectos. La causa es difícil definirla. Ocurre en este caso lo que sucede con una máquina o con la electricidad: todo el mundo sabe lo que ellas significan, pero sólo pueden definirse por sus efectos. Y yo voy a procurar definir la orfandad tal como la concibo.

La orfandad es lo más triste que puede haber, es algo así como la aurora cuyo rosicler queda oculto por los negros nubarrones de la borrasca; es el nido desgajado de la rama y arrojado en medio del abismo o al borde del sendero; es el capullo de flor despiadadamente cortado del tallo que la ostentara; es algo más aún: es la furia del vendaval que derriba el árbol, dejando sin nido al tierno pájaro y sin sombra y sin techo al rancho de ese humilde hogar proletario.

Podría hacerse la comparación de que un huérfano es un naufrago prendido a una tabla que todo lo espera de la Divina Providencia, pero es mucho más todavía: es el niño expuesto a quedar sin ilustración para luchar con armas desiguales en la vida.

No hace mucho tiempo oí de labios del señor presidente de la Nación este lema: que las cosas deben hacerse de abajo hacia arriba. Nunca más aplicable este lema que en el caso que nos ocupa, porque un niño es una letra a tantos días de plazo que la sociedad ha de cobrar algún día. Es indudable que cuanto mayor sea su capital, mayor interés ha de percibir la sociedad.

En repetidas oportunidades hice notar que un niño, antes de venir a este mundo, es una riqueza vegetativa. Apenas llegado a él, y puesto en contacto con sus padres, sus maestros y la sociedad, va convirtiéndose poco a poco en un capital tanto mayor cuanto más esmero se haya puesto en su educación. Comprendo que vivimos en una hora de pleno materialismo que todo

lo invade; comprendo que en las grandes urbes hasta los mismos vecinos de departamento no se conocen y no les interesan los problemas de la comunidad.

Bendigo la hora en que el Poder Ejecutivo de la Nación y los legisladores de ambas Cámaras se han ocupado de este vital problema social —entre ellos figuran en esta Cámara los senadores Ramella y Gómez del Junco—, y no puedo menos que sumar mi aplauso a esta gran iniciativa.

Pido perdón a mis colegas por haberlos demorado unos minutos en esta exposición, porque siempre fui partidario del laconismo espartano y romano; siempre he admirado la frase de Catón el Censor, cuando, extrayendo de su manto de púrpura de cónsul romano los higos que producía Cartago, decidió ante el senado de su patria la ruina de Cartago; siempre he admirado la frase de Julio César cuando en la conquista de las Galias dijo: *Veni, vidi, vici*. Sobre eso se han escrito millares de libros para expresar lo que manifestó Julio César en tres palabras. Y soy un admirador de la frase del general Perón cuando dijo: «Mejor que decir es hacer.»

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el despacho de la comisión, en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se va a votar en particular.

—Se lee y aprueba el artículo 1º.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Tanco. — Pido la palabra.

Propondría en este artículo 2º que, a continuación de las palabras «18 años», se agregase la palabra «soltero».

Sr. Ramella. — La observación que hace el señor senador es muy atinada, pero lamento en nombre de la comisión no aceptarla, no porque esté en desacuerdo con el concepto expresado, sino porque, como manifesté al informar el despacho de la comisión, está claro que de acuerdo con el contexto de la ley las personas casadas no pueden ser adoptadas, primero, porque de acuerdo con nuestra legislación, en realidad una persona casada deja de ser menor. Con respecto a las mujeres, todavía es más absoluto ese término, porque se entiende que, a raíz de la ley que les acordó los derechos civiles, la equiparación en mayoría es absoluta. Aparte de esto, el artículo 22 indica claramente que no se puede adoptar a las personas casadas, al aplicar esta ley, sino solamente para los casos ya existentes, es decir, para las personas que han estado bajo la guarda de otra y que posteriormente se han casado. Es en el único caso en que la ley admite la adopción de los casados.

Creo que estas explicaciones satisfarán al señor senador por Jujuy.

Sr. Tanco. — Muy bien, señor senador. Con esas aclaraciones me doy por satisfecho.

Sr. Amelotti. — Pido la palabra.

Refiriéndome al agregado que el señor senador por Jujuy proponía, yo deduzco del artículo 22, que aun en el caso en que una persona sea casada, puede ser adoptada, siempre que medie la conformidad por parte de su cónyuge. Eso lo dice con claridad el artículo 22, de modo tal que considero que no correspondería el agregado en el artículo que estamos considerando.

La indicación que yo deseaba formular era la siguiente: que se modifique el artículo y que, en lugar de decir «hasta 18 años» se fije la edad de 6 años. Voy a decir por qué, señor presidente.

Entiendo que un niño, hasta los seis años de edad, lleva una vida vegetativa, es decir, que no tiene el sentido, la noción de la responsabilidad ni la conciencia de las cosas y solamente está viviendo para alimentarse, jugar, etcétera. Eso no ocurre cuando este niño empieza ya a tener el sentido, la conciencia, diríamos, de sus actos, y como esta ley va a crear un vínculo que es artificial, mucho me temo, señor presidente, que en aquellos casos en que se adopte un niño que tenga ya esa edad y conserve algunos recuerdos afectivos, que podrían reflejarse posteriormente, posiblemente se destruya ese sentido afectivo, no solamente de la paternidad, sino también el filial.

Como esta ley contempla los casos excepcionales en que puede ser adoptada una persona en cualquier edad hasta la que acabamos de señalar, como el de un casado por un término de tres años, creo que ése es tiempo más que suficiente para que esa persona pueda ser adoptada y puedan regularizarse o solucionarse la multitud de situaciones que puedan haberse creado en esta forma también artificiosa.

Digo esto, señor presidente, porque considero que esta iniciativa, como bien se ha dicho, tiende a solucionar sobre todo la situación del niño huérfano y abandonado. Es verdad; hace falta esta legislación. Tenemos en nuestro país una cantidad enorme de niños para quienes, no obstante las distintas instituciones que se han creado para preservarlos, educarlos, moldearlos, como dijo el señor senador Tanco, en el sentido de la virtud, del honor, de la moral y de la conducta honrada, no se ha podido llenar ese objetivo en forma completa.

Aparte de esto, señor presidente, existe una cantidad de niños que por sus propios instintos, por la falta de cuidados, ya están formando parte de una gran legión de hombres con predisposición a la delincuencia, cosa que posiblemente nosotros no podremos conjurar.

Pero voy a fundar aun más el motivo y la razón de la observación que hago: desde el

punto de vista jurídico, podríamos decir así, el mismo Código Civil establece la diferencia entre el menor impúber y el menor adulto, dándoles algunos derechos y facultades en cuanto a la representación que podrían tener ante la justicia. Pero esta ley se anticipa aun más a eso, porque si el Código Civil establece que el niño es impúber hasta los 14 años y lo considera menor adulto después de esa edad, esta ley dice que el niño cuando ha cumplido los diez años debe ser oído para dar su conformidad.

Por estas razones, creo que para que nosotros podamos en nuestro país, por nuestras características, por nuestras necesidades y por nuestra modalidad, dar una ley que realmente contemple el verdadero sentido humano que debe llevar en sí, debemos limitar la edad establecida a fin de que ese vínculo artificioso, filial o paternal, que queremos crear a través de esta ley, tenga el contenido social y humano que nosotros propugnamos.

Por ello es que solicito al señor presidente de la comisión quiera aceptar la modificación que sugiero, en cuanto al límite de 18 años establecido por el proyecto, en razón, como digo, de que el artículo 22 fija el término de 3 años, posibilitando en ese lapso la adopción de todas las personas, cualquiera sea su edad o estado civil, a fin de que para lo sucesivo y después de esos tres años, solamente puedan ser adoptados los niños huérfanos o abandonados que no tengan más de seis años.

Sr. Ramella. — Pido la palabra.

Lamento no poder acceder nuevamente a la solicitud del señor senador, y en este caso, porque creo sinceramente que no tiene razón.

La comisión ha estudiado la legislación comparada, no para copiarla servilmente, porque creo que en esta materia debe hacerse una sanción original, pero debo señalar que no deja de ser sugestivo que en este aspecto ninguna ley establezca la adopción con un límite tan bajo de edad. La tendencia general, más vale se inclina a establecer la adopción hasta los 18 ó 22 años, y aun hasta para las personas mayores, porque no debemos perder de vista tampoco la realidad de las cosas. No veo por qué razón se va a privar de ese derecho a un niño de 11, 12 ó 15 años, que se encuentra en situación de ser adoptado. Por otra parte, la ley tiene que ser elástica. El juez contemplará las diversas circunstancias y es el que dirá en definitiva si conviene o no adoptar a un menor de 15 ó 16 años.

Por esos motivos, la comisión no puede aceptar la proposición del señor senador por Córdoba.

Sr. Figueiras. — Pido la palabra.

Voy a solicitar a mi estimado colega, el señor senador por Córdoba, que no insista en su proposición, por las razones que voy a formular.

La ley de adopción, a mi entender, y creo que es el criterio de la comisión, se justifica y va a tener aplicación en esos casos de cataclismo, como el que, desgraciadamente, asoló a San Juan. La mejor adopción que podríamos ofrecerle a un niño —que a los 18 años ya deja de serlo— es encontrarle trabajo y medios para que pueda ser útil a la patria y a la vez labrarse un porvenir. No concibo, y esto hablando como padre, que a los 18 años pueda adoptarse un niño y se le tome cariño así no más a quien no se ha conocido nunca. No es lo mismo un niño de corta edad, desamparado, que ha encontrado manos piadosas que le han brindado un refugio. Repito que a los 20 años la mejor adopción es brindarle fuentes de trabajo para que sea útil a los demás y a la vez libre su propio porvenir. Esa es la mejor adopción y eso es lo que está haciendo el gobierno de la Nación llevando el progreso a todos los ámbitos de la República.

Es bastante amplio, como lo dice el señor miembro informante, el proyecto que consideramos: hasta 18 años los varones y 22 las mujeres, de acuerdo con la ley.

Por otra parte, creo que aunque lo establezcamos en la ley, no tendría aplicación práctica, porque a esa edad el menor ya está formado, como dice el señor senador Amelotti, por su costumbre, por su ambiente, y difícilmente se afianza o se moldea a un ambiente que no ha conocido.

Por esa razón creo que somos bastante amplios y vamos a hacer una prueba que ojalá dé los resultados que todos buscamos, pero no la llevemos hasta el extremo porque no va a tener ninguna aplicación. Por eso pido al señor senador por Córdoba —que lo sé ecuaníme— que no insista en su indicación.

Sr. Tascheret. — Pido la palabra.

Voy a decir pocas, en sentido favorable al mantenimiento, por parte de la comisión, del artículo tal como está.

En primer lugar, me sorprende un poco, en mi condición de médico, la teoría del señor senador Amelotti de que el afecto es exclusivo de los niños hasta los seis años...

Sr. Amelotti. — No he dicho eso, señor senador.

Sr. Tascheret. — ...porque tengo un criterio totalmente distinto. El afecto, por el contrario, aumenta a medida que se van desarrollando las condiciones intelectuales del ser humano.

Además, hay varios motivos de adopción, como bien han dicho los señores senadores Ramella y Figueiras. Hay un motivo, como dije al principio, de orden médico. Piensen los señores senadores en la importancia extraordinaria que tiene el hecho de que al niño lo pueda cuidar una persona grande que le tenga afecto y cariño, no sólo en el aspecto de la salud, sino también en el de la moral, la educación y la instrucción, como así para satisfacer el deseo de sentirse padre.

Otra razón es el deseo de algunas personas de vivir en compañía; hay quienes desean adoptar un niño, no solamente para cuidarlo, sino para instruirlo, educarlo, y dar parte de lo que uno es a otro ser.

Hay una serie de razones, que si fuéramos a considerarlas todas nos llevarían mucho tiempo.

La comisión ha considerado muy bien este asunto, que, como debe recordar el señor senador Amelotti, fué tratado en varias oportunidades, dándose argumentos muy convincentes, por lo menos para mí.

Por eso, quería pronunciar estas palabras, para que la comisión refirme su concepto y mantenga el artículo tal como está.

Sr. Durand. — Pido la palabra.

Yo también voy a pedir a mi distinguido colega, el señor senador por Córdoba, que retire su moción por cuanto se trata de una ley muy humanitaria, muy revolucionaria, y necesitamos darle sanción definitiva. Si esa ley volviese a la Cámara de origen, observada, tengo la certeza de que no habrá tiempo para que la Cámara joven la trate nuevamente, y nos quedaremos sin la ley.

Es una ley que beneficia principalmente a los pobres, es una ley humana y razonable. En lo que se refiere a la cuestión de la edad, debemos tener presente que el dominio del sistema nervioso generalmente no se adquiere antes de los seis años; la educación debe comenzar antes de esa edad, desde el día del nacimiento. Esa es la realidad. Para eso no hay fecha ni edad.

De manera que, por las razones que acabo de exponer, insisto nuevamente en pedir al señor senador Amelotti que retire su moción, para no correr el riesgo de que nos quedemos sin ley, por falta de tiempo para su revisión.

Si más tarde se notase algún defecto en el articulado, habría tiempo para enmendarlo, de acuerdo a deficiencias que pudieran comprobarse.

Sr. Gómez del Junco. — Pido la palabra.

Con referencia a este asunto de la creación de la institución de la adopción, quiero hacer presente que he sido autor de un proyecto con una teoría propia y una orientación revolucionaria.

Según mi proyecto, la adopción debía servir para satisfacer el instinto paternal que aquellas personas que no tuvieron la dicha de tener un hijo en su matrimonio.

El proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados contiene una teoría ecléctica. Los teóricos deben inclinarse ante la realidad que vive el país. Es menester legalizar la situación de millares de niños que necesitan padres.

En mi proyecto planteaba una situación análoga a la que ha traído a este recinto mi colega de representación, el señor senador Amelotti.

Entiendo que el niño, al ser adoptado, debe tener una edad inferior a la de 5 años, a fin de que desde la primera infancia él también

pueda crear un instinto filial hacia sus padres adoptivos.

Si el niño no es cuidado con instinto paternal en las distintas etapas de su crianza, no ha de desarrollarse el instinto filial que se va cimentando hasta la edad de 7 años, época en que el sistema nervioso del niño adquiere su máximo desarrollo material, es decir, histológico. Al mismo tiempo, la satisfacción de los menores deseos de esos niños va creando en los padres un espíritu paternal.

Decía Jesucristo: «Dejad que los niños se acerquen a mí.» En la misma forma, los jesuitas, sabiamente, expresaban: «Dejad que eduquemos a los niños hasta los siete años», y luego los entregaban a otra orientación.

Por su parte, el Estado ruso educa a los niños hasta la edad de 7 años. Y ello tiene su explicación. La educación que se imparte al niño hasta la edad de 7 años ha de mantenerse con el correr de los años. Después de esa edad, los niños pueden adquirir los conocimientos más diversos, pues, como decía, a los 7 años llega a su máximo desarrollo la evolución de su sistema nervioso. Sabido es que después de la menopausia en la mujer o a la edad senil en el hombre, tanto uno como otro, lo que más recuerdan son aquellos hechos que han ocurrido y fijado en su primera infancia, antes de los siete años. Así tenemos hombres que han sido educados en una orientación netamente católica o una filosofía determinada, que después, cuando tienen uso de razón, usan de ella y se orientan de acuerdo a sus sentimientos y educación, pero cuando llegan a las postrimerías de su vida, vuelven a recapacitar y pensar como pensaban antes de los siete años, cuando recibieron su primera educación. Más de un hombre ha dicho: ¿Por qué Juan, que ha renegado de la religión durante toda su vida, hoy, en los últimos años, llama al confesor? Es, señor presidente, aquella idea de religión, aquella idea primitiva que se le inculcó cuando niño, antes de los siete años, cuando su sistema nervioso era virgen y se grabó definitivamente su ideología.

En ese mismo orden, señor presidente, se ubican las ideas y orientaciones, ya sean religiosas, políticas, filosóficas, económicas o de cualquier orden. No obstante esto, señor presidente, yo creo que dado que hay un sin número de niños que necesitan de una solución material y efectiva, hace falta que nos alejemos un poco de la teoría y vayamos a la realidad, a lo práctico. En nuestro país hay muchísimos niños que están esperando de esta ley de adopción, que va a ir a protegerlos definitivamente, a consagrarlos como hijos de familia, para que reciban un apellido estable y con ello una esperanza más, esperanza quizá de alimentar a sus protectores de hoy o a recibir algo de ellos. Es por eso que la teoría que yo sostengo, que

es filosófica y fisiológica a la vez, la dejo de lado para que vayamos a lo práctico: es menester, señor presidente, que la ley como viene de Diputados, no sólo en cuanto a la edad, sino también en otros aspectos que más adelante vamos a ir considerando, tenemos que aceptarla, no con el ánimo de claudicar, pero sí con el de tolerar, a fin de que los niños que esperan los beneficios de esta ley y los padres que también la esperan, tengan cuanto antes lo que ellos ansían. Por estas razones solicito a mi distinguido colega, el señor senador por Córdoba, que acepte mi pedido.

Sr. Amelotti. — Pido la palabra.

Ya se han puesto de manifiesto las opiniones de los señores senadores y, no obstante que sigo pensando y sosteniendo el mismo concepto, voy a retirar mi moción con la esperanza de que alguna vez, al reverse esta ley, quizá mis palabras sean un argumento suficientemente poderoso para una reforma justa, atendiendo a la finalidad que nos proponemos.

Sr. Durand. — Pido la palabra.

Quiero decir pocas solamente.

Hace un momento dije que la educación de los niños debía iniciarse desde el primer día de su nacimiento. ¿Por qué dije eso? ¿Qué somos los seres humanos? Somos, señor presidente, un conjunto de mecanismos ligados por leyes de herencia. Nuestros actos en ningún momento de la vida, en ninguna edad, gozan de total libertad volitiva. Muchos de nuestros actos son determinados desde los siete años hasta que uno muere, y la prueba de ello es que todos los que estamos aquí, ¿cuántas veces habremos levantado los brazos al cielo y protestado por haber cometido actos que no queríamos realizar? ¿Cuántas veces nos hemos reprochado la ofensa a un amigo que no hemos pensado ofender o herir en su susceptibilidad? A veces nos ha sucedido esto en los negocios, en la política, en el amor, en el juego, en todo, señor presidente. Ese es el impulso que viene de nuestros antecesores. Pero esa herencia se corrige por el medio, el ambiente en que se actúa y el ejemplo que se da y se recibe. Sin la menor duda, el hijo de un alcoholista, si se educa en un ambiente de cantina, como muchas veces pasa en el interior, es posible que influya la herencia de los padres; pero si son niñas que se educan en el sagrario del hogar, probablemente serían distinguidas damas. No existe, como digo, la total libertad volitiva; algunos de nuestros actos son determinado por herencia. Por eso hacemos muchas veces lo que no queremos hacer, y por eso la educación debe principiar desde el día en que se nace, señor senador, y no se puede fijar un límite de edad tan corto como el que quería fijar el señor senador. Podría extenderme sobre esto mucho más, pero quiero terminar.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Tascheret. — No he de usar de la palabra, señor presidente, teniendo en cuenta que el señor senador por Córdoba ha retirado la moción.

Sr. Presidente. — Efectivamente, no hay nada en discusión.

Sr. Figueiras. — Yo quiero hacer una aclaración que creo indispensable, señor presidente.

Yo he participado en el bloque, cuando se discutía esta ley, y me parece que en el ánimo de la comisión no estaba el que la ley iba a tener como fin dar una satisfacción a los que no han tenido la dicha de tener hijos. Si así fuera, yo aconsejaría a los que han tenido esa mala suerte, si van a tomar a un desheredado con tal propósito, mejor sería que compraran una muñeca o un malcriado. Esta es una ley humana, y deben ellos tomar al desamparado para ayudarlo, para corregirlo, y a la vez, para compañía, pero si solamente ha de ser tomado para lo que dijo el señor senador por Córdoba, para eso hay muñecas grandes en los escaparates que van a cumplir esa misma misión. El criterio de la comisión es que la adopción se realiza por un acto de humanidad, de solidaridad social, de protección a la niñez, y en esa inteligencia voy a votar esta ley.

— Ocupa la Presidencia el presidente provisional del Honorable Senado, contraalmirante (R.) don Alberto Teisaire.

Sr. Ramella. — Pido la palabra.

Como miembro informante, me interesa aclarar las manifestaciones del señor senador por Santa Fe. Personalmente estoy en completa disidencia con el señor senador por Córdoba en cuanto al fundamento de la adopción, tanto que en el proyecto que he presentado he dicho que la adopción debe tener por finalidad exclusiva proteger a los menores huérfanos y abandonados. Pero estrictamente, como lo dije en los fundamentos del despacho, distintas teorías pueden expresarse con respecto a este punto, pero no hacen a la ley misma, porque la finalidad de la ley va a resultar de su aplicación y no de las teorías que expongamos en este momento sobre los fundamentos teóricos de la adopción. Dije también al principio que habíamos cedido cada uno de nosotros en ciertos aspectos, y en ciertas maneras de considerar este problema, para que la ley surgiera, porque hay miles de formas para dictar una ley de adopción. El fundamento y la finalidad de la ley en mi concepto ha de ser la protección de la niñez. El fundamento que da el señor senador por Córdoba es una teoría muy atendible, pero que en mi concepto es errónea, y será, como se dice, el fin secundario de la ley, y no el primario. Pero eso no hace a la ley misma, porque la finalidad va a resultar de su propia aplicación.

Es una discusión teórica interesante la nuestra, pero que me parece que no viene al caso.

Sr. Presidente (Teisaire). — Quisiera hacer presente a los señores senadores que no hay nada en discusión.

Sr. Gómez del Junco. — Es que es necesario aclarar.

Sres. Tascheret y Durand. — Que se vote.

Sr. Gómez del Junco. — Pido la palabra.

Es menester aclarar, porque son varias las teorías que fundamentan esta ley, que por tolerancia hemos aceptado en la comisión esta conjunción de teorías que es la que lleva el proyecto en discusión, pero en realidad, la ley debería llevar una sola teoría: o la de la caridad, como base para proteger al individuo, teoría que ya ha pasado porque estamos en una época revolucionaria donde el ser humano es considerado como tal y no sigue siendo como el perro miserable que se agrega a la familia; o si no la teoría real, la teoría fisiológica, la verdadera, aquella que va a saciar la necesidad biológica de un hogar que ha sido negada por errores de la naturaleza o factores extraños o diversos a los seres que lo constituyen.

No podemos seguir con la vieja teoría de la caridad. La caridad en este momento ha pasado a la historia en nuestra época revolucionaria. Hoy la adopción se acepta o porque un hijo necesita de un padre que lo proteja o porque un padre necesita un hijo para tenerlo como tal, darle su apellido y su fortuna, si la tiene. Esta es la revolución peronista. No se trata del mendrugo que se daba al perro que se allegaba a la estancia o del niño a quien se lo llevaba porque había quedado huérfano y se lo agregaba al hogar por caridad, o a quien se lo entregaba a un asilo para protegerlo.

Es necesario que se sepa bien claro que la ley de adopción es revolucionaria, para un hijo que necesite un padre y para un padre que necesite un hijo; donde todos son iguales: de padre a hijo y de hijo a padre. Las obligaciones son recíprocas: el padre da su apellido y su fortuna y el hijo le dará su amor para que lo sostenga en el futuro. Ese es el porvenir y es lo que se propone la ley revolucionaria que hoy votamos. Es, además, el concepto que llevaba mi teoría. Por distintos factores me han llevado a otro terreno, pero no es la teoría eclesiástica y dogmática de la caridad. Eso ha pasado a la historia, porque todos los seres humanos en esta revolución son iguales.

Sr. Ramella. — La caridad no ha pasado a la historia, señor senador.

Sr. Bavio. — Con toda la consideración que me merece el señor senador, debo manifestarle que no podemos decir que la caridad ha pasado a la historia, porque es un sentimiento humano, que no podrá desaparecer mientras existan hombres en el mundo. Podrá haber protección y

legislación social, pero el sentimiento de la caridad, innato en el hombre civilizado, no puede pasar a la historia, señor senador.

Sr. Gómez del Junco. — No le llamemos más caridad, llamémosle lo que debe ser: solidaridad. El hombre no debe vivir más de la limosna como ha vivido en el pasado.

Sr. Bavio. — Son conceptos distintos, señor senador.

Sr. Gómez del Junco. — Son dos épocas: la una que se va y la otra que viene. Es la época que he soñado en mi juventud, y que hoy estoy aplicando en este Senado y que creo es la que nos va a orientar en el futuro. No es posible que se diga: voy a adoptar a Fulano por caridad, para después tenerlo como sirviente y no como hijo legítimo. La ley es terminante: el niño que va a ser adoptado, lo será como hijo legítimo de ese hogar y no como el sirviente que estábamos acostumbrados a ver agregado a las familias del pasado. Ese es el verdadero sentido de la ley. Si así no lo fuera, yo no puedo creer tampoco que los sentimientos sean tan poco revolucionarios. Así es, señor presidente. Por consiguiente, disiento en esto. Lo he aceptado solamente como transacción, en este problema de la adopción, y nada más que porque sé que hay más de cien mil niños argentinos que están necesitando de esta ley para regularizar su situación, y para pasar de ser niños agregados a las familias y recogidos por caridad, a ser efectivamente hijos legítimos de un hogar en donde se les dé apellido, fortuna, etcétera.

Sr. Tascheret. — ¿Y qué va a hacer el señor senador con los niños mayores de seis años, huérfanos o abandonados?

Sr. Gómez del Junco. — Van a ser hijos legítimos del hogar que los adopte, señor senador.

Sr. Tascheret. — Me refiero a los mayores de seis años.

Sr. Gómez del Junco. — Sí, señor senador.

Y aun más. El artículo 22 dice en forma terminante que «por tres años», es decir, por un plazo determinado, hasta los hombres que ya han contraído matrimonio y son mayores de edad, pueden ser adoptados, para que se les dé un legítimo apellido en el hogar donde se han criado y educado. Eso es lo que quedará al margen de la ley. Dejarán de ser agregados a los hogares para ser hijos legítimos. Ese es el objeto de la ley.

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a votar el artículo 2º.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Sin observación se lee y aprueba el artículo 3º.

—Se lee el artículo 4º.

Sr. Tascheret. — Pido la palabra.

Después de las manifestaciones de mi distinguido colega, el doctor Gómez del Junco, noto

que hay ciertos conceptos que evidentemente no se pueden dejar pasar, sobre todo cuando se está considerando esta ley, en cuyo artículo 4º se dice que no podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Es decir que el concepto de padre a hijo a que se refería el señor senador, evidentemente aquí, en el artículo 4º, está claro. No solamente puede adoptar un matrimonio, sino también una persona soltera.

Cuando el doctor Gómez del Junco habló por primera vez, yo le vi la pata a la sota, como vulgarmente se dice. (Risas).

El proyecto del señor senador por Córdoba está basado, y de ahí viene el error, en los conceptos filial y paternal.

Sr. Gómez del Junco. — Si me permite, señor senador, ¿cuál sería el error?

Sr. Tascheret. — Ya termino, señor senador. El señor senador considera la ley de adopción únicamente desde ese punto de vista...

Sr. Gómez del Junco. — El biológico.

Sr. Tascheret. — Pero yo voy a rebatir algunos conceptos, porque él lo llama revolucionario. Me imagino que quiere decir revolucionario peronista. Aquí todos somos revolucionarios y peronistas. En primer lugar, el proyecto está despachado por la mayoría de los senadores revolucionarios y peronistas. El señor senador se ha referido a la forma como la infancia es considerada en Rusia. Yo, señor presidente, soy contrario, absolutamente contrario a cómo se considera la infancia en Rusia. Admito por el momento el concepto del señor senador de que la adopción sea solamente hasta los seis años, pero los mayores de seis años, esos niños que quedan principalmente en los orfanatos, abandonados, o que los tiene cualquier persona por caridad, ¿es mejor, me pregunto yo, que queden a cargo del Estado, en cuyos establecimientos desempeñan funciones personas a sueldo y en forma mecánica, o es mejor que con el sentido de la caridad cristiana de la familia que nosotros tenemos ellos encuentren el hogar de una familia que los pueda cuidar personalmente?

Como médico y como hombre, considero mejor lo que esta ley prescribe y no que los niños sigan en los orfanatos del Estado.

Hace poco he visto un film que seguramente también los señores senadores conocerán, que se refiere a este problema tremendamente desgraciado, desde el punto de vista orgánico y moral de los niños.

Esta ley va a hacer un grandísimo bien al país y a nuestra juventud. Ella tiene en cuenta el principio a que se refirió el señor senador Gómez del Junco, pero tiene también el otro aspecto ampliamente humano y generoso, y no como excepción a lo que sostiene el señor senador, sino incluyéndolos y contemplando los aspectos de la caridad cristiana, que seguramente

el señor senador acepta y que algún defecto de expresión no le ha permitido consignar con claridad. Pero esos conceptos no pueden quedar sin la debida contestación en este recinto, en que todos los senadores somos revolucionarios peronistas con un profundo sentido cristiano, humano, de la caridad, como bien lo ha expresado el señor senador Bavio.

Sr. Presidente (Teisaire). — Deseo hacer presente a los señores senadores que no está en discusión la ley en general, sino el artículo 4º.

Sr. Saadi. — Pido la palabra.

Esta ley ya fué tratada en general, y ahora estamos en la consideración en particular. No es posible reabrir el debate en general.

El bloque peronista ha resuelto votar la ley tal cual lo aconseja el despacho de la comisión. Indiscutiblemente, todos los señores senadores han intervenido en la facción de ese despacho con algunas opiniones que no concuerdan con el mismo; tal, por ejemplo, la del propio senador que habla. Pero como por mayoría el bloque ha resuelto sancionarla tal cual vino de la Cámara de Diputados, creo que debe continuar su consideración, con todas las aclaraciones que se deseen hacer al tratar los artículos.

Sr. Gómez del Junco. — Pido la palabra.

Señor presidente: es necesario que en este Honorable Senado de la Nación quede bien determinado cuál es el propósito de la ley, sea en el artículo 4º, 5º, 7º, 20 ó 22, pero es menester que se sepa que el propósito de la ley, señor presidente, no es el de caridad, es el de solidaridad humana, es el de protección del padre al hijo y del hijo al padre, que ése es el propósito revolucionario. Lo de la caridad pasó a la historia. Hoy podemos hacer caridad con los perros pero no con los seres humanos.

Sr. Bavio. — No; absolutamente en desacuerdo, señor senador.

Sr. Gómez del Junco. — Es un dogma.

Sr. Ramella. — Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Gómez del Junco. — Ya los señores senadores aclararán. Estoy en el uso de la palabra.

Sr. Bavio. — En profunda desidencia, señor senador.

Sr. Gómez del Junco. — Muy bien; son dos épocas, y yo soy de este siglo y revolucionario de convicción, y como médico y como hombre de trabajo estoy educado en el sufrir de las masas trabajadoras. He visto lo que es sufrir, y he visto cómo se invocaba la caridad, señor presidente, con un propósito muy loable, que tuvo su época, a la que respeto también, pero que vamos dejando atrás, paso a paso.

La solidaridad humana hace que ya la caridad se deje a un lado. Esta ley, señor presidente, lleva el propósito sano y plausible de una nueva era: el hijo que necesita un padre lo tiene de acuerdo con la ley, y el hombre que necesita saciar su sed de paternidad puede tener un hijo

y darle su nombre y también su fortuna. Esa es la posición de la ley y bajo ese concepto la voto tal como viene de la Cámara de Diputados. Otro no puede ser el concepto, en mi manera de sentir, por más disidencia que encuentre en mis compañeros de banca.

Sr. Presidente (Teisaire). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Ramella. — No deseo reabrir el debate, porque como lo ha señalado el señor senador por Catamarca, estamos en la consideración en particular, pero quiero dejar sentado que las opiniones del señor senador por Córdoba son estrictamente personales.

Sr. Gómez del Junco. — Personales de acuerdo con mi teoría, señor presidente.

Sr. Ramella. — Muy respetables, desde luego, pero no las del despacho de la comisión, ni de la comisión misma, ni creo tampoco del Honorable Senado.

Y con respecto al concepto de la caridad, me parece que el señor senador incurre en un pequeño error de concepto, por no llamarlo grande. El señor senador confunde la caridad con la limosna. El concepto cristiano de la caridad no es el de limosna, sino amor al prójimo.

Sr. Gómez del Junco. — Es la misma cosa, es cuestión de términos.

Sr. Ramella. — No, señor senador; porque el concepto verdadero de la caridad es amor al prójimo y toda esta ley casualmente inspira amor al prójimo y con esta ley no estamos desterrando el concepto de la caridad, cuando es precisamente lo contrario.

Sr. Presidente (Teisaire). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban, sin observación, los artículos 5º a 8º.

—Se lee el artículo 9º.

Sr. Ramella. — Pido la palabra.

Vuelvo a recalcar este concepto, porque creo que no se hará nunca lo bastante: que ésta no es una ley mecánica, sino que el juez debe tener amplitud de criterio para resolver si la adopción conviene o no conviene.

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda aprobado el artículo 9º.

—Se lee y aprueba, sin observación, el artículo 10.

—Se lee el artículo 11.

Sr. Tanco. — Pido la palabra.

A pesar de lo que se ha dicho sobre las modificaciones a esta ley, deseo hacer alguna aclaración con respecto al artículo 11. Había pedido en otra oportunidad que se suprima, porque el adoptado necesita la protección del adoptante, y si éste fallece antes de terminado el juicio, ¿qué beneficio puede tener el adoptado? Por otro lado, ya hice notar en la comisión que esto

podría dar lugar, desde el momento en que hay adopción a posteriori, a innumerables pleitos como los que se presentan con los hijos naturales. Los «aves negras» —y perdonen el término tan fuerte— ya se encargarán de buscarle adoptados a cualquier sucesión, y con la dificultad de que con respecto a los hijos naturales hay la prueba —aunque no es precisa— de la sangre, pero en este caso no habría ningún recurso.

No insisto más sobre este particular, después de lo que se ha dicho sobre la falta de tiempo de la otra Cámara para rever esta ley, pero quiero dejar constancia de esa dificultad.

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda aprobado el artículo 11.

—Se lee el artículo 12.

Sr. Gómez del Junco. — Pido la palabra.

Es en este artículo donde debemos dejar bien sentado que el hijo adoptivo es un hijo legítimo, y no un hijo de la caridad.

Pido al señor secretario quiera dar lectura de la definición que da el diccionario sobre la palabra «caridad», para que quede bien sentado el principio de que no es limosna lo que queremos dar con esta ley, sino un padre para un hijo y un hijo para un padre.

Sr. Ramella. — Una cosa no se opone a la otra.

Sr. Secretario (Reales). — (*Leyendo*): «Caridad. Virtud teológica que consiste en amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a nosotros mismos. Virtud cristiana opuesta a la envidia. Limosna, socorro, auxilio al necesitado.»

Sr. Gómez del Junco. — No es limosna lo que quiere dar la ley, repito, sino un padre para un hijo y un hijo para un padre.

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda aprobado el artículo 12.

—Se leen y aprueban los artículos 13, 14, 15 y 16.

—Se lee el artículo 17.

Sr. Tanco. — Pido la palabra.

El inciso c) del artículo 17 establece que no pueden contraer matrimonio los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.

Yo no veo que pueda existir ninguna dificultad en que adoptados de un mismo adoptante puedan contraer vínculo matrimonial entre sí, sobre todo cuando se trata de personas que se conocen y que han habitado en un mismo hogar.

En mi provincia he visto realizarse esto con cierta frecuencia, sin que ello haya constituido un acto inmoral. Es más, señor presidente. Si pueden contraer matrimonio entre sí primos hermanos, que están ligados por un vínculo sanguíneo, ¿por qué no podrán hacerlo dos personas que no tienen ese vínculo?

Sr. Figueiras. — Si se quieren casar, con ley o sin ley lo mismo se van a casar. (*Risas*.)

Sr. Gómez del Junco. — Le he de contestar al señor senador por Jujuy.

Le recuerdo que la ley dice expresamente que debe adoptarse un solo niño o varios en el mismo acto; vale decir, que si se trata de varios niños, tendrán que ser hermanos, provenientes todos ellos de un mismo hogar, que han quedado sin padres.

Sr. Bavio. — La ley no dice eso, señor senador.

Sr. Gómez del Junco. — El señor senador no va a adoptar en un mismo acto a cien niños distintos: se supone que se trata de niños provenientes de un mismo hogar.

Ahora bien; si se trata de niños que vienen de distintos hogares y que son adoptados en un mismo acto, qué ocurriría? Desde el momento que el padre adoptivo les ha de dar su propio apellido, los va a educar en su hogar, son hermanos de crianza, y si está prohibido por la ley casarse entre hermanos, tampoco estos hermanos adoptivos podrán hacerlo, porque sería un poco...

Sr. Bavio. — Un poco fuerte, señor senador. *(Risas.)*

Sr. Gómez del Junco. — Así es, señor senador. Ese acto iría contra la moral.

Si en ese hogar existen varios niños provenientes de distintos hogares, que se han criado juntos y llevan el mismo apellido, si dos de ellos desean contraer matrimonio entre sí, la ley les permite, llegados a la mayoría de edad, que uno de ellos renuncie al apellido, pudiendo así contraer matrimonio. De ese modo elegante y también legal quedaría solucionada la situación que plantea el señor senador por Jujuy.

Si dos personas adoptadas en un mismo hogar desean contraer matrimonio entre sí antes de llegar a la mayoría de edad, por ese solo hecho no dejaremos de sancionar esta ley, que ha de beneficiar a tanta gente.

Sr. Tanco. — Entonces vamos a tener varios casos de Romeo y Julieta, que han de llegar al suicidio. *(Risas.)*

Sr. Gómez del Junco. — Es preferible que se suiciden antes de que se casen entre hermanos.

Sr. Presidente (Teisaire). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 17.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Sin observación se votan y aprueban los restantes artículos del proyecto.

Sr. Presidente (Teisaire). — Queda convertido en ley.

30

CONSTRUCCION DE OBRAS BASICAS EN LA RUTA Nº 34

—Se lee:

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas, han conside-

rado el proyecto de ley de los señores senadores Tanco y Avendaño sobre construcción de un puente sobre el río Sora y de mejorados en caminos en la provincia de Jujuy; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción en la forma del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de \$ 3.000.000 en la construcción de las obras básicas y enripiado de la ruta Nº 34. Tramo: río Sora - río de las Piedras.

Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir títulos en la cantidad necesaria para cubrir la cantidad autorizada en el artículo anterior. Los servicios de estos títulos se harán con fondos de la ley de vialidad 11.658 y su complementaria.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 31 de agosto de 1943.

Arcadio B. Avendaño. — Alberto Durand. — Samuel Gómez Henríquez. — Felipe Gómez del Junco. — Vicente Leonides Saadi. — Pablo A. Ramella. — Demetrio Figueiras. — Luis Cruz. — Gilberto Sosa Loyola. — Alfredo Busquet. — Juan Carlos Basaldua. — Oscar Taschere. — Miguel A. Tanco. — César Vallejo. — Justiniano de la Zerda.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir por intermedio de la Administración General de Vialidad Nacional hasta la cantidad de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 3.500.000) para las siguientes obras a ejecutarse en la provincia de Jujuy:

- I) La realización de los estudios y construcción de un puente carretero sobre el río Sora, que deberá levantarse en el camino que va desde Ledesma hasta Yuto \$ 2.000.000
- II) Las construcciones de mejorado con tratamiento asfáltico de los caminos:
 - a) Que partiendo de la ciudad de Jujuy llega al dique La Ciénaga pasando por El Carmen \$ 400.000
 - b) El que une las ciudades de Jujuy y Ledesma, pasando por La Mendieta y San Pedro . 1.100.000

Art. 2º — Incorpórase este crédito al régimen de las leyes 12.576 y 12.815, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para ampliar la emisión de títulos

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

5638 — Ferrocarriles Buenos Aires al
Pacífico (Director Local)
2 Ejemplares Florida 753

CAPITAL

31/12/48

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

EDICION DE 64 PAGINAS

Buenos Aires, miércoles 29 de septiembre de 1948

Año LVI

Número 16.163

ESTABLECENSE NORMAS PARA LA ADOPCION

LEY No. 13.252

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Sancionada: Setiembre 15-1948.
Promulgada: Setiembre 25-1948.

- ARTICULO 1º** — La adopción crea un vínculo legal de familia.
- ARTICULO 2º** — Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado, por resolución judicial, a instancia del adoptante.
- ARTICULO 3º** — El adoptante debe ser, por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa.
- ARTICULO 4º** — No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Se exceptúan:
- a) Si las adopciones se efectuaron todas en el mismo acto;
 - b) Si el nuevo adoptado es hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción.
- ARTICULO 5º** — No podrán adoptar:
- a) Quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que estos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento;
 - b) Quien tenga hijos naturales reconocidos, salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento;
 - c) Quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados;
 - d) Un hermano a otro.
- ARTICULO 6º** — El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta el hijo propio o el hijo del cónyuge.
- ARTICULO 7º** — El tutor sólo podrá adoptar al pupilo después de aprobadas sus cuentas y pagado el saldo.
- ARTICULO 8º** — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su c. c. expresado judicialmente. El consentimiento no es necesario:
- a) Cuando media divorcio declarado por juez competente;
 - b) Cuando se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
 - c) Cuando el cónyuge ha sido declarado insano;
 - d) Cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- ARTICULO 9º** — Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas:
- a) La demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;
 - b) Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor;
 - c) El juez oírá personalmente al adoptado, si fuera mayor de 10 años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción;
 - d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;
 - e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor.
- ARTICULO 10.** — Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia.
- ARTICULO 11.** — La adopción puede ser declarada después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante.
- ARTICULO 12.** — El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.

- ARTICULO 13.** — La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio.
- ARTICULO 14.** — Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo.
- ARTICULO 15.** — El adoptante administra pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado. El cónyuge adoptante sobreviviente tiene el usufructo de los bienes que el adoptado adquiriera en la sucesión del cónyuge adoptante pre-muerto.
- ARTICULO 16.** — El adoptante no hereda ab intestato al adoptado. Los descendientes legítimos del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante.
- ARTICULO 17.** — No pueden contraer matrimonio:
- a) El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes;
 - b) El adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado;
 - c) Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí;
 - d) El adoptado con un hijo del adoptante.
- ARTICULO 18.** — Es revocable la adopción:
- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negado alimentos sin causa justificada;
 - b) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad;
 - c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría.
- ARTICULO 19.** — La revocación produce efectos desde su declaración judicial.
- ARTICULO 20.** — Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones comunes del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas especiales:
- 1º) Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:
 - a) A los requisitos formales exigidos por esta ley al acto constitutivo;
 - b) A la edad del adoptado;
 - c) A la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
 - 2º) Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos relativos:
 - a) A la exigencia de que no exista descendencia del adoptante;
 - b) A la edad mínima del adoptante;
 - c) A la ausencia o vicios del consentimiento.

ARTICULO 21. — La adopción, su revocación o nulidad deben inscribirse en el Registro de Estado Civil.

ARTICULO 22. — Hasta tres años de promulgada esta ley se podrá solicitar la adopción de personas prescindiendo de la exigencia establecida en el artículo 2º, si el requisito del artículo 6º se ha comenzado a cumplir antes de la sanción de esta ley. En estos casos, si el adoptado fuera casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge.

ARTICULO 23. — Las disposiciones de la presente ley quedan incorporadas al Código Civil.

ARTICULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO

H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales

Rafael V. González

— Registrada bajo el No. 13.252 —
Buenos Aires, 23 de Setiembre de 1948.

PODER EJECUTIVO DE LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
DECRETO No. 29.529.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación; publíquese y dase a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON
Belisario Gache Pirá